

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 028

Fecha Estado: 25/07/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020170000700	Divisorios	ADOLFO LEON PEREZ ROMERO	BLANCA ELVIA PEREZ ROMERO	Auto resuelve solicitud CUENTAS PARCIALES Y SOLICITUD DE HONORARIOS	22/07/2022		
05001400302020180044900	Ejecutivo Singular	LINA MARCELA GOMEZ GIRALDO	PANAGIOTIS EVANGELATOS	Auto que acepta renuncia poder	22/07/2022		
05001400302020180128900	Verbal	ANA LISIRIA FLOREZ	ROMAN TORRES SANCHEZ	Auto requiere A PARTE ACTORA	22/07/2022		
05001400302020190116600	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	DEISON HERNEY BARRERA ROA	Auto inadmite demanda REFORMA A LA DEMANDA	22/07/2022		
05001400302020190118700	Ejecutivo Singular	ENERGIA Y POTENCIA S.A.S.	TECNOAGRO MH	Auto reconoce personería	22/07/2022		
05001400302020200012500	Divisorios	MATILDE RAMIREZ DELGADO	BENILDA MERCEDES RAMIREZ DELGADO	Auto pone en conocimiento FUE NOTIFICADA LA PERITO AVALUADORA, REQUIERIR A LAS PARTES PARA QUE LE CANCELEN LOS HONORARIOS PRIVISIONALES FIJADOS POR EL JUZGADO	22/07/2022		
05001400302020200057900	Verbal	LUIS ENRIQUE GIRALDO GOMEZ	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIE	Auto resuelve recurso RESUELVE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN	22/07/2022		
05001400302020200082800	Verbal Sumario	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.	Andrés Ivan Jaramillo Gutiérrez	Auto pone en conocimiento Niega Peticion de dictar sentencia, aun no se ha notificado a la parte demandada	22/07/2022		
05001400302020200092600	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	ANDRES FELIPE PAREDES PINEDA	BANCO DAVIVIENDA S.A	Auto corre traslado Traslado a las partes a Inventarios y avaluios del Insolvente	22/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210015900	Ejecutivo Singular	COOFINEP	OSCAR ANTONIO VARGAS CASTAÑEDA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia fija pra el JUEVES TRECE (13) DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 9 AM, para llevar a cabo audiencia INICIAL	22/07/2022		
05001400302020210016900	Ejecutivo Singular	GUILLERMO ALBERTO SEGURA MORENO	DIANA PATRICIA RAVE PAREJA	Auto reanuda proceso de oficio o a petición de parte	22/07/2022		
05001400302020210021300	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	AMILKAR EMILIO VARGAS VASQUEZ	CFA COOPERATIVA	Auto fija fecha para sentencia Fija fecha Audiencia adjudicacion para el proximo 16 de septeimbre de 2022 a las 9 a.m.	22/07/2022		
05001400302020210044700	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	LEIDY JULIETH LONDOÑO HERNANDEZ	BAYRON RENE VELASQUEZ GRAJALES	Auto ordena correr traslado Art 567 CGP, TRASLADO PROYECTO DE ADJUDICACION, FIJA FECHA AUDIENCIA ADJUDICACION PARA EL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A ALS 9 AM	22/07/2022		
05001400302020210068500	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	MARIA DEL CARMEN MOSQUERA RODRIGUEZ	ALCALDIA DE MEDELLIN	Auto ordena correr traslado Corre TRASLADO A los inventarios y avaluos de los bienes de la deudora	22/07/2022		
05001400302020210071400	Ejecutivo Singular	JOSHUA ANTHONY FAUST MEJIA	EDICSSON DE JESUS RAMIREZ GIRALDO	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR LOS REQUISITOS EXIGIDOS	22/07/2022		
05001400302020210080500	Verbal	INTERCONEXION ELECTRICA SA ISA ESP	RAMIRO ATENCIA ACOSTA	Auto corrige sentencia ACLARA SENTENCIA	22/07/2022		
05001400302020210081700	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	JUAN JAIRO CASTRO TASCÓN	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA PARA EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 9AM FECHA PARA AUDIENCIA DE QUE TRATA ARTS 392 Y 443 CGP.- SE DECRETAN PRUEBAS PEDIDAS POR LAS PARTES	22/07/2022		
05001400302020210088300	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	HERNANDO LUGO RODRIGUEZ	BANCO DE BOGOTÁ S.A	Auto corre traslado A LA CORRECCION Y ACTUALIZACION DE LOS INVENTARIOS DEL DEUDOR SE DA TRASLADO A LAS PARTES	22/07/2022		
05001400302020210092600	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	ALEJANDRO FORERO ROJAS	ALCALDÍA DE BOGOTA	Auto corre traslado Traslado a las partes a actualizacion de inventarios y pasivos del proceso de liquidacion del señor Andres Felipe Paredes Pineda	22/07/2022		
05001400302020210094400	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ANGELA MARIA RESTREPO BERRIO	YOLANDA ESTELLA BERRIO SANCHEZ	Auto pone en conocimiento REQUERIMIENTO	22/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210100300	Ejecutivo Singular	CONFIAR COPERATIVA FINANCIERA	Gladis Elena Restrepo Pino	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/07/2022		
05001400302020210102200	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL LOS MARINILLOS P.H	GILDARDO DE JESUS GOMEZ ZULUAGA	Auto inadmite demanda REFORMA A LA DEMANDA	22/07/2022		
05001400302020210110400	Ejecutivo Singular	JURISCOOP	REINA ESTHER ARANGO RAMIREZ	Auto que acepta renuncia poder	22/07/2022		
05001400302020210117900	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	FABIAN ENRIQUE GUTIERREZ HERNANDEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/07/2022		
05001400302020210123200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	LAURA CRISTINA ARCILA FLOREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/07/2022		
05001400302020210131400	Ejecutivo Singular	ARBLITEC SAS	EDWIN MAURICIO BERMUDEZ PULIDO	Auto que acepta renuncia poder	22/07/2022		
05001400302020220002900	Verbal	MARTHA ROSA BLANDON DE CANO	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.	Auto admite demanda	22/07/2022		
05001400302020220003100	Ejecutivo Singular	COOPENSIONADOS	LUIS ALFONSO RESTREPO MEJIA	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	22/07/2022		
05001400302020220003100	Ejecutivo Singular	COOPENSIONADOS	LUIS ALFONSO RESTREPO MEJIA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	22/07/2022		
05001400302020220011400	Ejecutivo Singular	ALBA NELLY CARVAJAL RODRIGUEZ	CARLOS ALBERTO CARDENAS SEPULVEDA	Auto admite demanda	22/07/2022		
05001400302020220011900	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA SA	CRISTHIAN SANTOS APONTE	Auto que acepta renuncia poder	22/07/2022		
05001400302020220013000	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	DONALDO FABIO DIAZ MENDEZ	EL LIBERTADOR LTDA	Auto corre traslado Traslado Actualizacion Inventario de Activos y Pasivos del deudor Donaldo	22/07/2022		
05001400302020220016200	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	FRANCY LILIANA LOPEZ CUBILLOS	BANCO FALLABELLA S.A	Auto reconoce personería	22/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
050014003020220024700	Verbal	ROSALBA VANEGAS ALZATE	INDETERMINADOS	Auto requiere A PARTE ACTORA	22/07/2022		
050014003020220026100	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	Beatriz del Socorro Martínez Gutiérrez	María Teresa Martínez de García	Auto admite demanda	22/07/2022		
050014003020220026500	Verbal	GUSTAVO ADOLFO PEREZ VARGAS	LUIS ENRIQUE MUÑOZ ECHAVARRIA	Auto reconoce personería Al Dr Luis Enrique Muñoz Echavarría. A los medios de defensa invocados NO se les dara tramite por haber sido presentados extemporaneos o fuera del termino	22/07/2022		
050014003020220031700	Ejecutivo Singular	COL-LLANTAS S.A.S.	IMPORTADORA DE LLANTAS DURANGO S.A.S	Auto reconoce personería Al Dra Carlos Andres Garcia Valencia, Notificacion por Conducta Concluyente.- Falta integrar contradictorio con Importadora de Llantas Durango.	22/07/2022		
050014003020220031800	Ejecutivo Singular	ANGELA MARIA HENAO HENAO	CARLOS ARTURO HENAO HENAO	Auto admite demanda	22/07/2022		
050014003020220035300	Verbal	E&V ARBELAEZ SA EN LIQUIDACION	ORLANDO DE JESUS ARIAS CARVAJAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Para el proximo lunes 5 de sepiembre a las 2pm, audiencia INICIAL	22/07/2022		
050014003020220035900	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	OLGA LUCIA GARCIA CORREA	MARIELA DE JESÚS CORREA TILANO	Auto admite demanda	22/07/2022		
050014003020220036500	Ejecutivo Singular	MAXIBIENES SAS	DANIEL FLOREZ MOTATTEY	Auto termina proceso por pago	22/07/2022		
050014003020220037300	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL SA	JUAN GUILLERMO MEDINA ISAZA	Auto reconoce personería Al Dr Jose Antonio Borda Vanegas. por secretaria dese traslado a la reposicion al mandamento de pago	22/07/2022		
050014003020220039100	Interrogatorio de parte	CDI DISEÑO EN EXHIBICION	MARIA DORIS HURTADO MUÑOZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Reprograma audiencia para el dia lunes 22 de agosto de 2022 a las 3 pm	22/07/2022		
050014003020220044900	Verbal Sumario	JORGE MAURICIO LOPEZ RIOS	PROVICREDITO S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Art 392 CGP FIJA FECHA AUDIENCIA PRA EL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 9 AM- DECRETA PRUEBAS PEDIDAS POR LAS PARTES	22/07/2022		
050014003020220046300	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	CST ANA ELISA LOPEZ MONA	HELI FERNANDO ISAZA LOPEZ	Auto requiere A LA PARTE ACTORA	22/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
050014003020220046500	Verbal	GUILLERMO LEON AGUDELO ARENAS	MARIELA DEL SOCORRO AGUDELO	Auto requiere A PARTE ACTORA	22/07/2022		
050014003020220046500	Verbal	GUILLERMO LEON AGUDELO ARENAS	MARIELA DEL SOCORRO AGUDELO	Auto admite demanda	22/07/2022		
050014003020220049900	Verbal	MARIELA DE JESÚS GALLEGU RUA	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto admite demanda	22/07/2022		
050014003020220050000	Verbal	ADRIANA MARIA QUICENO MONTOYA	GONZALO ANTONIO PULGARIN	Auto admite demanda	22/07/2022		
050014003020220051200	Verbal Sumario	RUBEN DARIO ARANGO MONTOYA	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto admite demanda	22/07/2022		
050014003020220058700	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE SA	NATALIA ZAPATA TABARES	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/07/2022		
050014003020220061300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	COMERCIALIZADORA DE CUEROS PEREZ BRAN S.A.S	Auto que acepta renuncia poder	22/07/2022		
050014003020220062900	Ejecutivo Singular	JORGE IVAN GARCÍA GIRALDO	AMBULANCIA LEON XIII S.A.S.	Auto niega mandamiento ejecutivo	22/07/2022		
050014003020220063000	Ejecutivo Conexo	JHON FABER GIRALDO BETANCUR	JESUS ALBEIRO VALENCIA AGUDELO	Auto inadmite demanda	22/07/2022		
050014003020220063100	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA	MATEO HOYOS ISAZA	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/07/2022		
050014003020220063300	Ejecutivo Singular	MIRYAM MARIN MORA	CARMEN NORELY LEMUS HURTADO	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/07/2022		
050014003020220063400	Ejecutivo Singular	HERNAN ALIRIO ESCOBAR ARTEAGA	CARLOS MARIO CARMONA PATIÑO	Auto niega mandamiento ejecutivo	22/07/2022		
050014003020220063900	Ejecutivo Singular	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.	CARLOS ANDRES GOMEZ ALMANZA	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020220065300	Ejecutivo Singular	JHONNATAN ALEXIS DUQUE	ANDRES FELIPE SIERRA CIFUENTES	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/07/2022		
05001400302020220065400	Ejecutivo Singular	JORGE ALBERTO MONSALVE TABORDA	HENRY ZAPATA MALAMBO	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/07/2022		
05001400302020220066000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRASENA	BELISARIO MORELO QUEZADA	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/07/2022		
05001400302020220066000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRASENA	BELISARIO MORELO QUEZADA	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/07/2022		
05001400302020220066200	Ejecutivo Singular	EVELIN FRANCO CANO	MASTER CAPITAL SAS ZOMAC	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/07/2022		
05001400302020220066200	Ejecutivo Singular	EVELIN FRANCO CANO	MASTER CAPITAL SAS ZOMAC	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/07/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/07/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO MORA CARDONA
SECRETARIO (A)



República de Colombia
Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de julio de dos mil veintidós

Proceso	DIVISORIO POR VENTA
Demandante	MARTHA INÉS PÉREZ CASTRILLÓN Y OTROS
Demandado	ALBERTO IGNACIO PÉREZ ROMERO Y OTROS
Radicado	050014003020 2017 0007 00
Decisión	Cuentas parciales y resuelve solicitud de honorarios de abogado

La secuestre rinde el siguiente informe:

Como se ha venido informando que este inmueble continuo en calidad de depósito a la enterante TERESITA DE JESÚS PÉREZ DE ARROYO, el mismo no ha generado activos y los pasivos que se han generado son por desplazamientos para revisar su estado. Se encuentra en las mismas condiciones que el día de la diligencia.

Se pone en conocimiento de las partes las manifestaciones de la secuestre.

Martha Inés Pérez Castrillón, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.680.724, como demandante en el proceso de la referencia, con todo respeto solicito a su Despacho se realice una regulación de honorarios profesionales de abogado, toda vez que el apoderado que me representaba en el proceso de la referencia, falleció el día 07 de junio del año 2021 y su certificado de defunción se identifica con el número de serial 10448278 de la Notaria Primera del Circuito de Bello. Se anexa copia del certificado de defunción. Teniendo en cuenta que el Despacho está solicitando el paz y salvo, mediante el oficio de fecha 13 de junio de 2022, documento con el cual yo no cuento, habida cuenta que el doctor Jorge Luis López, apoderado judicial falleció de forma inesperada para mí.

Los que solicitan regulación de honorarios son los apoderados y en este caso serían los herederos del apoderado fallecido; además quien debe saber los pormenores de la contratación es la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **28** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **25 de julio del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Lina Marcela Gómez Giraldo
Demandado	Panagiotis Évangelatos
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2018-00449 00
Asunto	Acepta renuncia a poder y reconoce personería

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder que hace el **Dr. Uriel Gómez Grisales**, con **T.P. 145.875** en su calidad de apoderado de la parte demandante, según consta en el poder allegado con la demanda, sin embargo, de acuerdo con la referida norma la renuncia no pone término al poder sino transcurridos cinco (05) días después de la notificación por estados del presente auto.

De igual forma, en razón al poder adosado a la demanda, se reconoce personería a la abogada **Paula Andrea Hidalgo Grisales** con **T.P. 344.903.**, del C.S. de la J., como abogado principal, para que represente los intereses de la parte demandante, bajo la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 028**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de julio 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de julio de dos mil veintidós.

Proceso	PERTENENCIA ESPECIAL
Demandante	MARIA CAROLINA ORTIZ ORTIZ Y OTROS.
Demandado	ROMAN A. TORRES SÁNCHEZ
Radicado	050014003020 020 2018 01289 00
Decisión	Requiere parte actora

Previo a adicionar el auto que admite la demanda la parte actora deberá dar cumplimiento al artículo 93 del C.G.P. en concordancia con el 82 y 90 del C.G.P., además aportar el número de cédula del nuevo demandado.

Una vez cumplido con lo solicitado se procederá al estudio de lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 28 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 25 de julio del 2022, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Banco Popular S.A.
DEMANDADO	Barrera Roa Deison Herney
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2019-01166- 00
DECISION	Inadmite reforma a la demanda

En virtud del escrito de reforma adosado por la apoderada demandante, se inadmite el mismo, con fin de que el memorialista indique lo siguiente:

PRIMERO: Allega el correspondiente título que respalde las nuevas cuotas de administración informadas, con sus respectivos intereses moratorios.

SEGUNDO: Se servirá omitir el cobro de los intereses corrientes, lo anterior, teniendo presente que los mismos no fueron pactados en la obligación inicial.

TERCETO: Se adosará un nuevo escrito en el que se haga alusión a todos los cambios antes informados y se hará precisión detallada de los cambios representativos entre la demanda inicial y el nuevo escrito de demanda arimado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 028**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de julio de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Energía y Potencia S.A.
Demandado	Technoagro Mh S.A.S. Noé Hernández Tierradentro
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2019-01187- 00
Asunto	Reconoce personería

En razón al poder adosado a la demanda, se reconoce personería al abogado **Francisco Javier Meza Rosales** con **T.P. 194047.**, del C.S. de la J., como abogado principal, para que represente los intereses de la parte demandante, bajo la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 028**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de julio 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno de julio de dos mil veintidós.

Proceso	NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA PUBLICA
Demandante	LUIS ENRIQUE GIRALDO GÓMEZ
Demandado	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIÉ
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 00579 00
Decisión	Resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación

Procede el despacho a resolver recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte actora al auto del 26 de mayo de la presente anualidad y notificado mediante estados del 6 de junio del 2022, que resolvió excepción previa de Pleito Pendiente.

El recurrente fundamenta su recurso en las siguientes consideraciones:

Me permito disentir de lo decidido por su Despacho en Auto del 6 de junio de 2022, en donde se accedió a la excepción previa de pleito pendiente, por cuanto no es posible entender jurídicamente que se trate de un mismo asunto, es decir, que el proceso de simulación que cursa en el Juzgado Octavo Civil del Circuito, trate del mismo asunto que el que nos convoca en el presente.

Baso mis argumentos específicamente en que la pretensión en el proceso de simulación debe conducir a la inexistencia del acto, no a su nulidad. La simulación absoluta que conlleva la inexistencia del acto jurídico, es excluyente por incompatible con una declaración de nulidad.

Así lo tiene decantado la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema, por ejemplo, en el pronunciamiento del 6 de mayo de 2009, expediente 11001-3103-032-2002-00083-01, que en su parte considerativa expresó: “Del mismo modo, en la simulación absoluta, las partes están definitivamente atadas por la ausencia del negocio inmerso en la apariencia de la realidad; en cambio, la simulación relativa, impone la celebración de un negocio distinto, *verbi gratia*, donación en vez de compraventa, y por lo mismo, las partes adquieren los derechos y obligaciones inherentes al tipo negocial resultante de la realidad, empero en ciertas hipótesis y bajo determinadas exigencias, el ordenamiento jurídico impone la tutela de los derechos e intereses de terceros de buena fe frente a las situaciones y relaciones contrahechas al margen del negocio inexistente (simulación absoluta) o diverso del pactado (simulación relativa). En idéntico sentido, por elementales reglas de experiencia, el juicio axiológico sobre la validez o invalidez de los actos dispositivo se emite respecto de los negocios existentes, excluyéndose en los inexistentes, aunque en un plano estrictamente teórico el negocio simulado en forma absoluta podrá estipularse por un incapaz absoluto, en circunstancias de dolo, error espontáneo o violencia o recaer sobre causa u objeto ilícito, hipótesis todas en las cuales la inexistencia excluye la invalidez pro que esta supone y parte de aquella, no pudiéndose predicar de un mismo acto dispositivo que es simultáneamente inexistente e inválido.

Con estos lineamientos, traducida la simulación absoluta en la inexistencia del acto envuelto en la apariencia de la realidad, la lógica corriente, excluye por incompatible, su nulidad absoluta, y por consiguiente, toda falencia, deficiencia, confusión o impropiedad del lenguaje empleado en una demanda... Desde esta perspectiva, una contradicción, vaguedad u oscuridad en la cuestión litigiosa, como la reseñada, ha de resolverse según la disciplina jurídica y el entendimiento prístino de las figuras, con referencia a la simulación relativa, por cuanto solo el acto dispositivo existente es susceptible de nulidad absoluta, en tanto, en la simulación absoluta, por definición es inexistente y, por tanto, no es susceptible de invalidez.

El despacho procedió a dar traslado al recurso y dentro del término ninguna de las parte se pronunció al respecto.

Es por ello que siendo la oportunidad procesal se procede a resolver el recurso previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

"Artículo 318 del C.G.P., Procedencia y oportunidades salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.(...)".

El despacho fundamentó el auto que resolvió la excepción previa indicando lo siguiente:

“Efectivamente existe un proceso de simulación instaurado por el señor LUIS ENRIQUE GIRALDO GÓMEZ quien demanda a las mismas personas en este juzgado, es un proceso de simulación sobre la escritura pública número 283 del 22 de abril del 2016 y se tramita con el radicado 20200187, proceso que ya fue admitido y está en curso.

Queda claro que las resueltas de este proceso que cursa en este despacho es el mismo que cursa en el Juzgado Octavo del Circuito de Medellín; la parte demandante sabe que por seguridad jurídica no pueden tramitarse dos procesos con identidad en todo, el fallo es la misma consecuencia, por lo que sin muchas elucubraciones al tema el despacho accederá a la excepción previa propuesta por la señora MARÍA RUBIELA VALLEJO GALEANO, quien no

fue demandada solo se vinculó en el transcurso del proceso como litisconsorcio necesario por pasiva por ser la cónyuge del causante MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIÉ.

En Conclusión, se accederá a la excepción previa impetrada por la parte demandada de “PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO, por lo indicado anteriormente”.

Se tiene que la excepción previa prosperó por ser el proceso de simulación que se tramita en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad, tener el mismo efecto del que cursa en este despacho declarar la simulación absoluta de la escritura pública número 283 del 22 de abril del 2016.

Se tiene que los efectos de la sentencia impetrados por la parte demandante son los mismos y al momento que el Juzgado del Circuito emita el correspondiente fallo, sería el mismo efecto que si este despacho emitiera el fallo; por lo que se considera que la parte actora quisiera sendos fallos y estaría ayudando a la congestión con que cuentas esta jurisdicción civil.

En tal sentido el despacho no tendrá más pronunciamientos al respecto.

Por lo indicado no está llamado a prosperar el recurso de reposición interpuesto, en lo que tiene que ver con el recurso de apelación es procedente teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 321 numeral 1 del Código de Procedimiento Civil, ejecutoriado este auto se ordena remitir las diligencias virtuales a los Jueces Civiles del Circuito por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido.

Sin más consideraciones el despacho,

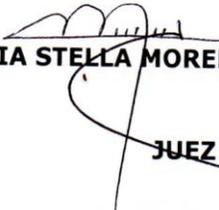
RESUELVE:

Primero: No se repone el auto impugnado por lo indicado en la parte motiva.

Segundo: Se concede el recurso de apelación por lo antes indicado

Tercero: Ejecutoriada este auto se ordena remitir las diligencias virtuales a los Jueces Civiles del Circuito por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **28** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **25 de julio del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



Medellín, Julio de 2022

Señores
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín

REFERENCIA: Actualización inventario de activos y pasivos Proceso Liquidación Judicial **DAVID JULIÁN PINEDA ARCILA**
RADICADO: **05001400302020200058000**

Respetada Señora Jueza:

LINA MARÍA VELÁSQUEZ RESTREPO, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.868.747 y portadora de la tarjeta profesional número 127.853 del C.S. de la J., mayor de edad, domiciliada y residente en el Municipio de Medellín; actuando en este escrito en mi calidad de liquidadora, dentro del proceso de la referencia, me permito presentar la actualización del inventario de los bienes (activos y pasivos) del deudor señor **DAVID JULIÁN PINEDA ARCILA** identificado con la cédula de ciudadanía número **71.315.244**.

PRIMERO: En la audiencia de negociación de deudas del deudor señor **DAVID JULIÁN PINEDA ARCILA** identificado con la cédula de ciudadanía número **71.315.244**, realizada en el **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS CONALBOS-**, el 11 de marzo de 2020, se constituyó la **RELACION DEFINITIVA DE ACREENCIAS** del deudor, para ello, me permito transcribir el siguiente cuadro del expediente, donde se cada acreedor se encuentra clasificado y con los datos de sus acreencias:

#	Entidad o persona natural	Clasificación	Capital Adeudado	Interés de mora	Interés corriente	Porcentaje de la deuda
1	Refinancia (cesionario de Scotiabank Colpatría)	Quirografario	\$42,131,746.00	\$656,454.00	\$6,985,445.00	59.05%
2	Casa del mueble	Quirografario	\$ 2,800,000.00			3.92%
3	Banco Davivienda	Quirografario	\$ 7,773,163.00		\$153,233.00	10.89%
4	Falabella	Quirografario	\$ 1,600,000.00			2.24%
5	EPM	Quirografario	\$250,000.00			0.35%
6	Luz Marina Gómez García	Quirografario	\$ 200,000.00			0.28%
7	Cidesa	Quirografario	\$16,595,635.00	\$1,989.00	\$407,459.00	23.26%
	TOTAL		\$ 71,350,544.00	\$658,443.00	\$7,546,137.00	100.00%

SEGUNDO: En la solicitud de audiencia de negociación de deudas que se encuentra en el expediente, aparece la relación detallada de los bienes del solicitante del deudor señor **DAVID JULIÁN PINEDA ARCILA** identificado con la cédula de ciudadanía número **71.315.244**, en donde se da cuenta que el deudor cuenta con los siguientes bienes muebles:

Bien Mueble No. 1	
Descripción	Teléfono celular
Avaluó Comercial Estimado	\$1.400.000
Marca	Samsung
Clasificación	Equipos electrónicos

TERCERO: El deudor no cuenta con bienes inmuebles.

CUARTO: En total los bienes propios del deudor señor **DAVID JULIÁN PINEDA ARCILA** identificado con la cédula de ciudadanía número **71.315.244**, ascienden a la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS** (\$1.400.000)



LINA MARÍA VELÁSQUEZ RESTREPO

ESTUDIO JURÍDICO

QUINTO: Se solicita respetuosamente al despacho dar traslado a las partes interesadas del presente memorial de inventarios y avalúos de los bienes del deudor señor **DAVID JULIÁN PINEDA ARCILA** identificado con la cédula de ciudadanía número **71.315.2440** y que puedan presentar las objeciones en términos de ley.

Cualquier ampliación a esta información, con todo gusto la suministraré.

Agradezco mucho su valiosa colaboración.

Atentamente,

LINA MARÍA VELÁSQUEZ RESTREPO

Conciliadora en Derecho

Conciliadora en Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante

C.C. 43.868.747 y T.P. 127.853 del C.S. de la J.



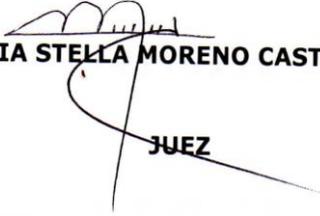
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

RDO- 050014003020 **2020 0580** 00

Conforme el Artículo 567 del C.G.P, de la **ACTUALIZACION** de los **inventarios de activos y pasivos** de los bienes del deudor **DAVID JULIAN PINEDA ARCILA cc 71.315.244**, presentados por la liquidadora Lina María Velásquez Restrepo, se corre **TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que presenten las observaciones y si lo estimen pertinentes alleguen un avalúo diferente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No.028 fijado en Juzgado hoy 25 de julio de 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

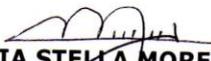
Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2020 0776 00
Dte	María Amparo Gómez Ospina
Ddos	Adriana Zapata Restrepo
Decisión:	Pone en conocimiento

El Juzgado Noveno de Ejecución de sentencias, NO avoco conocimiento del presente asunto, sustentado en el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 DE 2013. argumentando que el proceso no tiene actividad desde hace más de 6 meses (20 de septiembre de 2021).

Así las cosas, se **REQUIERE** a la parte demandante para que proceda a dar impulso al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No. 28 fijado en Juzgado hoy **28 DE JULIO de 2022**, a las 8 A.M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

RDO- 050014003020 **2020 0926** 00

Conforme el Artículo 567 del C.G.P, de la **ACTUALIZACION** de los **inventarios de activos y pasivos** de los bienes del deudor **ANDRES FELIPE PAREDES PINEDA cc 1113635563**, **presentados** por la liquidadora Lina María Velásquez Restrepo, se corre **TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que presenten las observaciones y si lo estimen pertinentes alleguen un avalúo diferente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No.028 fijado en Juzgado hoy 25 de julio de 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

RDO- 050014003020 **2020 0926** 00

Conforme el Artículo 567 del C.G.P, de la **ACTUALIZACION** de los **inventarios de activos y pasivos** de los bienes del deudor **ANDRES FELIPE PAREDES PINEDA cc 1113635563**, **presentados** por la liquidadora Lina María Velásquez Restrepo, se corre **TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que presenten las observaciones y si lo estimen pertinentes alleguen un avalúo diferente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No.028 fijado en Juzgado hoy 25 de julio de 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

ANA MARÍA VÉLEZ PAREJA
Abogado Universidad Pontificia Bolivariana
UPB

Medellín, 7 de julio de 2.022

Doctora

Maria Stella Moreno Castrillo

JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín – Antioquia

e.s.d.

Referencia : Ejecutivo
Demandante : COOFINEP – Cooperativa Financiera
Demandados : Herederos determinados e indeterminados del finado Oscar Antonio Vargas Castañeda (q.e.p.d.)
Radicado : 05001 4003 020 2021 – 00159 00
Asunto : Réplica a excepciones de mérito

Respetada Jueza,

La Suscrita, en calidad de Apoderada Judicial de la parte accionante en el proceso de la referencia, me dirijo a Usted, muy respetuosamente, estando dentro del término legal previsto para ello, conforme al artículo 443 del Código General del Proceso, *descorro el traslado* de las excepciones de fondo propuestas por el apoderado de la parte demandada, en los siguientes términos:

I. NOTAS PRELIMINARES

1°. En el proceso de marras, estamos frente al cobro de una suma de dinero: capital e intereses, que COOFINEP – Cooperativa Financiera desembolsó por medio de un *contrato de mutuo comercial con intereses* a favor del finado señor Oscar Antonio Vargas Castañeda (q.e.p.d.), materializado en el título valor pagaré Nro. 12000048338¹.

¹ Con el cual plenamente se establece la obligación a cargo del finado Oscar Antonio Vargas Castañeda y se trae como base de la presente ejecución, el mismo que reúne los requisitos previstos en el artículo 709 del Código de Comercio y, en cuadra así, dentro de las exigencias previstas en la disposición 422 de la Ley 1564 de 2.012, esto es, en la clasificación de título ejecutivo.

Calle 49 50 – 21, Oficina 2703 del Edificio del Café
Medellín – Antioquia
Teléfono 512 9757 y Celulares 300 615 4578
nanavelez@gmail.com

ANA MARÍA VÉLEZ PAREJA
Abogado Universidad Pontificia Bolivariana
UPB

2°. El crédito materializado en el pagaré objeto del presente proceso, fue aprobado por un valor de \$44'300.000,00 para ser cancelado mediante un sistema de amortización de *cuota constante en pesos*, en un plazo de 72 meses, a una tasa del 16.77% efectiva anual. Adjunto condiciones de aprobación del crédito.

Al momento de diligenciar el pagaré, “... *en el campo CAPITAL* ...” se consigna el valor adeudado por este concepto, “... *de acuerdo como conste en sus libros, documentos, registros o sistemas de información y conforme a las condiciones de aprobación de la solicitud de crédito* ...”; esto de acuerdo con la cláusula DECIMOSÉPTIMA numeral 4° del pagaré. Es por esta razón, que el valor ejecutado y pretendido es inferior al aprobado inicialmente, es decir, por la suma de \$26'503.865,00.

Se aclara, que desde la fecha de fallecimiento del señor Oscar Antonio Vargas Castañeda hasta la fecha de vencimiento consignada en el pagaré, se efectuaron varias operaciones de pago a la obligación: (i) *cruce de aportes sociales*, (ii) *débitos automáticos de la cuenta de ahorros* y (iii) un *pago por transacción en “BATCH”*, como se puede evidenciar en el extracto del crédito, el cual se adjunta. Situación conforme con lo pactado en el pagaré base de recaudo, específicamente, en la cláusula DÉCIMA.

El apoderado de la parte demandada, en su escrito de respuesta a la demanda ejecutiva, cuestiona los requisitos formales del título valor objeto del presente proceso, al decir, que “... no se está frente a una obligación clara, expresa y actualmente exigible a la luz de nuestro ordenamiento jurídico, insisto por la falta del requisito de poner de presente al deudor el título valor para el pago de la obligación.”

El apoderado de los continuadores de la personalidad del causante – deudor está completamente en lo cierto, pero sólo frente a la insulsa y escueta afirmación: “... *de una lectura desprevénida*...” del título valor base de recaudo. Que fue la que hizo. Toda vez que, la dolencia que le endilga al pagaré para restarle las características que comparte con el título ejecutivo, las finca en que dicho papel de comercio no fue presentado al vencimiento para su pago al deudor.

Situación que no tiene aplicación en el asunto bajo estudio, dado que, en la cláusula DUODÉCIMA del pagaré Nro. 12000048338, se expresa textualmente:

“Renuncio (amos) al protesto, al aviso de rechazo y al requerimiento para constituir en mora.”

Calle 49 50 - 21, Oficina 2703 del Edificio del Café
Medellín - Antioquia
Teléfono 512 9757 y Celulares 300 615 4578
nanavelez@gmail.com

ANA MARÍA VÉLEZ PAREJA
Abogado Universidad Pontificia Bolivariana
UPB

En consonancia con el artículo 711 del Código de Comercio, que expresamente hace remisión de las disposiciones aplicables a la letra de cambio al título valor denominado pagaré. Esto en cuanto a su aspecto sustantivo se refiere.

3°. En lo atinente al aspecto adjetivo se dirá que, dejando de lado, la oportunidad procesal para ello, consagrada en el párrafo 2 del artículo 430 del Código General del Proceso, el cual establece:

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

4°. El artículo 87 del Código General del Proceso, establece:

“Cuando se pretenda demanda en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos la demanda se dirigirá contra éstos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aún cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se le hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.”

Como se manifestó en el hecho décimo de la demanda, se desconoce que, a la fecha de la presentación de esta, se haya iniciado o exista cualquier proceso de sucesión del señor OSCAR ANTONIO VARGAS CASTAÑEDA (q.e.p.d.), y si el mismo concluyó o no, bien fuera por vía judicial o notarial.

Al plenario, se adjuntaron los registros civiles de nacimiento de los herederos determinados: Natalia Migdonia y Renato, y registro civil de matrimonio contra la señora Eudilma Jurado

Calle 49 50 - 21, Oficina 2703 del Edificio del Café
Medellín - Antioquia
Teléfono 512 9757 y Celulares 300 615 4578
nanavelez@gmail.com

ANA MARÍA VÉLEZ PAREJA
Abogado Universidad Pontificia Bolivariana
UPB

Quintero, para probar la calidad y parentesco con el que son citados al presente proceso respecto del finado – deudor, señor Oscar Antonio Vargas Castañeda. Documentos que se obtuvieron de parte de éstos, al realizar ante la entidad demandante reclamación formal, con presentación personal ante notario público, de los aportes, ahorros y crédito, (adjuntos) y que son indispensables conforme a la normativa del Estatuto Orgánico Financiero y circulares de la Superintendencia Financiera, por ser COOFINEP una cooperativa financiera legalmente constituida y con personería jurídica, vigilada y regulada por dicho Órgano de Control, para soportar el interés que les asistía y demostrar su calidad y parentesco con el finado, declarando entre otros, que no se ha abierto el juicio de sucesión del fallecido, y que no existe albacea o administrador de bienes. Y no como, desobligante e irrespetuosamente, lo manifiesta el apoderado de la parte demandada que, “... *la demandante demuestra una clara conducta de abuso del derecho a litigar, todo bajo argucias obtuvieron información personal de mis poderdantes con el fin único de generar el presente proceso ejecutivo ...*” Contrario sensu, es la conducta del apoderado de la parte demandada la que estaría enlistada en el artículo 78 numeral 4° del Código General del Proceso.

5°. Respecto al estado de emergencia sanitaria por el Covid – 19 decretada por el Gobierno Nacional, si bien es cierto, se expidieron varias circulares por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, entre ellas: la 007 del 17 de marzo de 2.020, la 014 del 30 de marzo de 2.020, la 022 del 30 de junio de 2.020, la 012 del 31 mayo de 2.021, por medio de las cuales se otorgan instrucciones a las entidades vigiladas por dicha institución, para mitigar los efectos derivados de la emergencia sanitaria ocasionada por el Covid – 19 en los deudores del sistema financiero, entre ellas, las obligaciones de los clientes que al 29 de febrero de 2020 no presenten mora mayor o igual a 30 días, y menor o igual a 60 días y que sin perjuicio, el establecimiento de crédito, tiene la potestad para determinar a qué deudores o segmentos ofrece las medidas previstas en la Circular Externa Nro. 007 de 2.020, teniendo en consideración, entre otros aspectos, la existencia de una afectación en sus flujos de caja. El presente crédito no posee alivios aplicados, ya que no era una obligación por parte de la entidad demandante, y tampoco cumplía con los presupuestos señalados en las circulares mencionadas.

Se le aclara al apoderado de los demandados, que los intereses moratorios pretendidos en la demanda fueron solicitados a la tasa máxima autorizada por la ley, luego no se está inmerso en las sanciones estipuladas en los artículos 55 y 61 de la Ley 1480 de 2.011.

El serial del pagare, expresado en el hecho sexto de la demanda, sí coincide con el firmado por el obligado principal, señor OSCAR ANTONIO VARGAS CASTAÑEDA (q.e.p.d.), toda vez

Calle 49 50 - 21, Oficina 2703 del Edificio del Café
Medellín - Antioquia
Teléfono 512 9757 y Celulares 300 615 4578
nanavelez@gmail.com

ANA MARÍA VÉLEZ PAREJA
Abogado Universidad Pontificia Bolivariana
UPB

que, la diferencia radica en la ausencia de un número “0”, siendo esto un error *cálami* al momento de digitar la demanda.

6°. Respecto a la póliza de seguros, se manifiesta que, no es obligación de la parte actora en un proceso ejecutivo hacer mención sobre la suerte de la misma; adicionalmente, la parte demandada tenía conocimiento de la respuesta de la aseguradora, como consta en la comunicación enviada por COOFINEP fechada el 28 de mayo de 2019 y dirigida a los señores Eudilma, Natalia y Renato, dando respuesta a la reclamación de ahorros, aportes y crédito; también se les informó que, la aseguradora COLMENA negó el pago del seguro de vida grupo de deudores, porque la enfermedad padecida por el señor Oscar Antonio Vargas Castañeda (q.e.p.d.): cáncer de laringe, no fue declarada por éste al momento de suscribir el documento: declaración de asegurabilidad, es decir, fue reticente. Adicional a ello, también se les informó acerca de la existencia del presente crédito y el saldo del capital insoluto a esa fecha; pudiendo, los acá demandados, acercarse o comunicarse con la entidad demandante para obtener información acerca de los alivios financieros que otorgó el Gobierno Nacional y las instrucciones impartidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

II. FRENTE A LAS EXCEPCIONES

Efectuadas las previas consideraciones, se procede en los términos del numeral 1° del artículo 443 de la Ley 1564 de 2012, esto es, a hacer pronunciamiento expreso sobre los medios exceptivos planteados por los continuadores de la personalidad del causante – deudor, en los siguientes términos:

Inicia el apoderado citando el numeral 1° del artículo 784 del Código de Comercio “*Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título*”. Excepción cambiaria que el ilustre Maestro Bernardo Trujillo Calle ubica en el primer grupo de excepciones.

No está llamada a prosperar, toda vez que su fundamento está en el artículo 625 del Código de Comercio, norma que advierte que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor, o sea, la manera de expresar la voluntad y de comprometer la responsabilidad cambiaria del interviniente en el título con la firma de éste y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. Lo que acaeció en el presente caso.

Calle 49 50 - 21, Oficina 2703 del Edificio del Café
Medellín - Antioquia
Teléfono 512 9757 y Celulares 300 615 4578
nanavelez@gmail.com

ANA MARÍA VÉLEZ PAREJA
Abogado Universidad Pontificia Bolivariana
UPB

En el asunto que nos ocupa, la firma puesta en el pagaré Nro. 12000048338, es la del señor OSCAR ANTONIO VARGAS CASTAÑEDA (q.e.p.d.), quien se obligó directa y cambiariamente.

Adicionalmente, tampoco está llamada a prosperar la excepción planteada, por cuanto, la firma puesta por el señor Vargas Castañeda no es un caso de homonimia, menos de una firma falsificada o de una firma puesta en el título valor para otros fines diferentes al de la emisión del instrumento negocial, que son los casos que se analizan en ese primer grupo de excepciones por el tratadista antes referido. Empero, nótese que, la excepción se predica del obligado cambiario y no de sus continuadores.

Al deceso del señor Oscar Antonio Vargas Castañeda, los llamados a seguir respondiendo y pagando las obligaciones (entre ellas las cambiarias) son los aquí citados como sucesores patrimoniales y procesales en las calidades que aquí comparecen, esto, a la luz del artículo 1008 del Código Civil, aspecto analizado en los siguientes términos:

“Fallecida una persona, su patrimonio no desaparece ni se extingue, sino que se transmite a sus herederos, quienes, por la delación de la herencia, se sustituyen al difunto en sus relaciones jurídicas y adquieren un derecho real y la posesión legal sobre este patrimonio, considerado como una universalidad jurídica.”

El título valor pagaré Nro. 12000048338 hace parte del patrimonio del señor Oscar Antonio Vargas Castañeda (q.e.p.d.), como un pasivo; así como también el bien raíz hace parte del activo. El patrimonio de una persona está compuesto de activos y pasivos y sobre ellos se sucede, tanto a título universal como singular.

Continúa el apoderado de la siguiente forma, vuelve a traer a colación el artículo 784 del Código de Comercio, en su numeral 13 y expresa: “*Los demás personales que pudiera oponer el demandado contra el actor.*”. Excepción cambiaria que auto socorrido ubica en el decimotercer grupo de excepciones, que su nota más destacada es la característica ser excepciones de naturaleza *personal*.

1. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO

No están llamadas a prosperar, toda vez, que quien alegue caso fortuito o fuerza mayor, debe probarlos.

Calle 49 50 - 21, Oficina 2703 del Edificio del Café
Medellín - Antioquia
Teléfono 512 9757 y Celulares 300 615 4578
nanavelez@gmail.com

ANA MARÍA VÉLEZ PAREJA
Abogado Universidad Pontificia Bolivariana
UPB

Ahora bien, la muerte del señor Oscar Antonio Vargas Castañeda (q.e.p.d.) sólo lo exime a él para el cumplimiento oportuno de la obligación, mas no a los acá demandados en las calidades que se citan, toda vez que, son éstos los continuadores e interesados en la herencia y bienes del finado, en su calidad de cónyuge sobreviviente e hijos. Lo anterior, a la luz del artículo 1008 del Código Civil, como se indicó en párrafos precedentes.

2. TEORIA DE LA IMPREVISIÓN

No está llamada a prosperar, ya que el apoderado de la parte demanda enfoca su excepción frente al estado de emergencia por el Covid – 19 y no por el hecho de la muerte del señor Oscar Antonio Vargas Castañeda (q.e.p.d.), siendo esta una circunstancia sobreviviente e imprevista al cumplimiento del contrato de mutuo.

En primer lugar, el fallecimiento del señor del señor Oscar Antonio Vargas Castañeda (q.e.p.d.) fue anterior a la declaratoria del estado de emergencia por el Covid – 19, no siendo entonces esto, una imprevisión para el cumplimiento de lo pactado en el título valor, por parte de los demandados, en las calidades en que los citados comparecen al proceso.

En segundo lugar, como se explicó en las notas liminares, las instrucciones impartidas por la Superintendencia Financiera de Colombia para el otorgamiento de alivios financieros, no le son aplicables al crédito que por este proceso se ejecuta, por cuanto, no cumple con los lineamientos y/o requisitos para ello; entre ellos *el rango de mora de la obligación y la afectación al flujo de caja*, el cual debe probarse.

3. RELIQUIDACIÓN DE LA OBLIGACIÓN PECUNIARIA OBJETO DE ESTA ACCION EJECUTIVA EN CONDICIONES DE EQUIDAD, JUSTICIA, PROPORCIONALIDAD, RACIONALIDAD Y BUENA FE DE LAS PARTES POR LA PANDEMIA.

Para la parte demandante no se considera una excepción, más bien, se considera una solicitud de acercamiento que la parte demandada hace a través de su apoderado con el acreedor, con el fin de no volverse más gravosa la situación para la parte demandada.

A su vez, es de anotar, que la parte demandada sí conocía abiertamente la existencia de la obligación contraída por el causante y el saldo insoluto de ésta, así lo demuestra la

Calle 49 50 - 21, Oficina 2703 del Edificio del Café
Medellín - Antioquia
Teléfono 512 9757 y Celulares 300 615 4578
nanavelez@gmail.com

ANA MARÍA VÉLEZ PAREJA
Abogado Universidad Pontificia Bolivariana
UPB

comunicación de fecha 28 de mayo de 2019 remitida por COOFINEP a éstos, dando respuesta a la solicitud de reclamación de aportes, ahorros y crédito radicada por los demandados el 19 de marzo de 2019.

4. INCUMPLIMIENTO DE LA PARTE ACTORA PARA RECONOCER AL DEMANDADO LOS BENEFICIOS ECONÓMICOS EN EL MARCO DEL COVID – 19.

No está llamada a prosperar, por cuanto en reiteradas ocasiones a lo largo del presente escrito, se ha explicado las razones por las cuales a la presente obligación no se le aplicaron los alivios financieros contemplados en las circulares externas de la Superintendencia Financiera de Colombia, toda vez, que éstos no operan de manera automática.

5. PÉRDIDA DE LAS CARACTERÍSTICAS ESPECIALES DEL TÍTULO VALOR DE SER CLARO, EXPRESO Y ACTUALMENTE EXIGIBLE, POR LA MUERTE DEL DEUDOR PRINCIPAL Y LAS RAZONES YA EXPUESTAS DE LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN Y PANDEMIA DEL COVID – 19. NO SE LE APLICÓ EL PAD.

No está llamada a prosperar, toda vez que, los requisitos formales del título ejecutivo (título valor), entre ellos de ser una obligación clara, expresa y actualmente exigible, sólo pueden discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, no pudiendo admitirse ninguna controversia que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En los términos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso.

El apoderado de los demandados manifiesta que “... *por la pandemia del COVID 19, presentándose un ROMPIMIENTO DEL EQUILIBRIO ECONÓMICO DEL CONTRATO...*”, sin embargo, el profesional del derecho NO allega prueba alguna de cómo dicha situación afecta a los continuadores de las obligaciones del deudor fallecido, señor Vargas Castañeda. Una cosa es afirmar y otra muy diversa es probar y, en el caso en estudio, debe probar “... *las circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles, posteriores a la celebración de un contrato [...] ...*” que “... *alteren o agraven el cumplimiento futuro a cargo de una de las partes, en grado tal que le resulte excesivamente onerosa...*”

Calle 49 50 - 21, Oficina 2703 del Edificio del Café
Medellín - Antioquia
Teléfono 512 9757 y Celulares 300 615 4578
nanavelez@gmail.com

ANA MARÍA VÉLEZ PAREJA
Abogado Universidad Pontificia Bolivariana
UPB

6. MALA FE DE LA PARTE ACTORA EN CUANTO A LA APLICACIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS Y EN CONTRAVÍA A LOS DECRETOS CON FUERZA DE LEY EXPEDIDOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LA LEY 1328 DE 2009 ARTICULO 7 LITERAL H.

La presente excepción condensa varios aspectos que han sido mezclados en las excepciones que anteriormente se replicaron. En ese orden de ideas, las argumentaciones antes expuestas se hacen extensivas a esta excepción. Adicionalmente, el capital –a título de saldo insoluto– que es base del recaudo en el presente proceso ejecutivo, surge del contrato de mutuo a interés, es decir, que dicha obligación genera o produce a favor de la parte demandante un lucro, que se traduce en los intereses solicitados, tanto los lucratorios como los moratorios.

Se insiste en que, la parte actora no está inmersa en las sanciones estipuladas en los artículos 55 y 61 de la Ley 1480 de 2011.

De otro lado, el artículo 83 de la Constitución Política consagra la presunción de la buena fe de las actuaciones de los particulares y de las autoridades, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho de esperar que los demás procedan en la misma forma.

Es una regla general que la buena fe se presume, la mala fe y las faltas deben probarse. Y es una falta quebrantar la buena fe.

7. VIOLACIÓN DE LA PARTE ACTORA AL PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD DE QUE TRATA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA EN SU ARTÍCULO 95 Y LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN EL ACCIONAR COOPERATIVO.

No está llamada a prosperar, toda vez, que el apoderado fundamenta su excepción en las causales de exoneración que hacen que el contrato pierda su equilibrio económico y quede desaquitativo para el deudor, pero en ninguna parte del escrito manifestó o enlistó cuáles son las causales de exoneración, como tampoco las probó.

Ahora bien, estamos frente a un proceso ejecutivo, en donde se busca es la cancelación de un crédito insoluto, cuyo título base de recaudo es un pagaré y no estamos frente a un proceso para la reliquidación del crédito, exoneración de intereses o disminución de éstos, en el marco de la pandemia Covid – 19.

Calle 49 50 - 21, Oficina 2703 del Edificio del Café
Medellín - Antioquia
Teléfono 512 9757 y Celulares 300 615 4578
nanavelez@gmail.com

ANA MARÍA VÉLEZ PAREJA
Abogado Universidad Pontificia Bolivariana
UPB

COOFINEP, tiene como propósito fundamental mejorar la calidad de vida de los asociados, sus familias, empleados y usuarios financieros desde la promoción de la cultura y doctrina cooperativa basada en la igualdad, la libertad y la solidaridad. Por ello, el trabajo de la Cooperativa se complementa con los principios de confianza, respeto, tolerancia y responsabilidad social y comunitaria; ofreciendo sus servicios de ahorro, crédito y beneficios sociales a sus asociados y familias, pero no significando ello, que, los asociados y sus familias queden eximidos de cumplir con sus deberes y obligaciones como tales.

8. FALTA DE EFICACIA DE LA CLÁUSULA ACELERATORIA DEL CRÉDITO EN EL MARCO DE LA PANDEMIA COVID – 19 Y LA DECLARATORIA DE LA CALAMIDAD PÚBLICA.

No está llamada prosperar, por cuanto el deceso del señor Oscar Antonio Vargas Castañeda (q.e.p.d.), en primera instancia fue antes del decreto de emergencia sanitaria por el Covid – 19; y mucho menos fue por causa de esta; por el contrario, fue a causa de una enfermedad preexistente al momento de otorgársele el crédito, como lo manifestó la Aseguradora COLMENA en su respuesta al reclamo de la póliza seguros de vida deudores. (Adjunto)

Así mismo, se reitera que el fallecimiento del finado no exonera a los demandados a cumplir con el pago de la obligación; salvo, que éstos hubieren repudiado la herencia en el término para contestar la demanda, en caso contrario, se entiende que la aceptan para efectos procesales, como lo consagra el artículo 87 del Código General del Proceso.

Respecto al estado de emergencia sanitaria por el Covid – 19 decretada por el Gobierno Nacional, si bien es cierto, se expidieron varias circulares por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, entre ellas: la 007 de marzo 17 de 2020; la 014 de marzo 30 de 2020, 022 de Junio 30 de 2020, la 012 de mayo 31 de 2021; por medio de las cuales se otorga instrucciones a las entidades vigiladas por dicha institución, para mitigar los efectos derivados de la emergencia sanitaria del Covid – 19 en los deudores del sistema financiero, entre ellas, las obligaciones de los clientes que al 29 de febrero de 2020 no presenten mora mayor o igual a 30 días, y menor o igual a 60 días y que sin perjuicio, el establecimiento de crédito, tiene la potestad para determinar a qué deudores o segmentos ofrece las medidas previstas en la circular externa 007 de 2020, teniendo en consideración, entre otros aspectos, la existencia de una afectación en sus flujos de caja, el cual tampoco se probó.

Calle 49 50 - 21, Oficina 2703 del Edificio del Café
Medellín - Antioquia
Teléfono 512 9757 y Celulares 300 615 4578
nanavelez@gmail.com

ANA MARÍA VÉLEZ PAREJA
Abogado Universidad Pontificia Bolivariana
UPB

El presente crédito no posee alivios aplicados, ya que no era una obligación por parte de la entidad demandante, y tampoco cumplía con los requisitos señalados en las circulares mencionadas.

La Constitución reconoce a la persona y al ciudadano derechos y libertades, pero, al mismo tiempo, le impone obligaciones.

9. FALTA DE EFICACIA DEL REPORTE NEGATIVO A LAS CENTRALES DE RIESGOS EN EL MARCO DE LA PENDEMIA COVID – 19 Y LA DECLARATORIA DE LA CALAMIDAD PUBLICA, INFORTUNIO Y PRELIGRO COMÚN.

No está llamada a prosperar, toda vez que, el deceso del señor Oscar Antonio Vargas Castañeda (q.e.p.d.) fue en diciembre de 2018, la fecha de entrada en mora de la obligación contenida en el pagaré Nro. 12000048338 fue el 2 de julio de 2019, fechas anteriores a la declaratoria del estado de emergencia por el Covid – 19, el cual fue el 12 de marzo de 2020 mediante la Resolución 385 del Ministerio de Salud y Protección Social.

10. LA GENÉRICA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 282 DEL C.G.P.

Me abstengo de pronúnciame al respecto, ya que dicho artículo alude más al control de legalidad que debe ser ejercido por el Juez, en cualquier tipo de proceso, cuando halle hechos que puedan constituir una excepción y deba reconocerla de oficio.

II. INCUMPLIMIENTO DE LA PARTE ACTORA DE AFECTAR LO PÓLIZA DE SEGUROS QUE LE HACE SUSCRIBIR A TODO DEUDOR FRENTE AL HECHO DE LA MUERTE.

No está llamada a prosperar, toda vez que la parte actora en ningún momento incumplió afectar la póliza de seguros, ya que efectivamente la reclamación se hizo frente a la aseguradora, la cual contestó las razones por las cuales el seguro no cubría el pago de la obligación contraída por el señor Oscar Antonio Vargas Castañeda (q.e.p.d.) por las razones descritas en la parte de las notas preliminares, es decir, negó el pago del seguro de vida grupo de deudores, porque la enfermedad padecida por el señor Oscar Antonio Vargas Castañeda (q.e.p.d.): cáncer de laringe,

Calle 49 50 - 21, Oficina 2703 del Edificio del Café
Medellín - Antioquia
Teléfono 512 9757 y Celulares 300 615 4578
nanavelez@gmail.com

ANA MARÍA VÉLEZ PAREJA
Abogado Universidad Pontificia Bolivariana
UPB

que no fue declarada por éste al momento de suscribir el documento: declaración de asegurabilidad, es decir, fue reticente.

En cuanto a la solicitud que hace el apoderado, que sea la parte actora, la que aporte la póliza de seguros de vida por muerte del deudor, éste en calidad de apoderado de sus poderdantes o éstos mismos en sus calidades y parentescos con el finado, tienen el deber de hacer dicha petición, conforme el artículo 78 numeral 10 del Código General del Proceso:

Son deberes de las partes y sus apoderados:

10. Abstenerse de solicitarle al Juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

12. LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DE EMBARGO Y SECUESTRO DE LOS BIENES INMUEBLES ACA ENCARTADOS ENTRE ELLOS EL IDENTIFICADO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA: 017-20870 DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CEJA ANTIOQUIA.

No está llamada a prosperar, toda vez que, no es una excepción, sino una solicitud que le asiste al demandado, la cual debe hacerse por incidente, conforme lo reglamenta el artículo 597 del Código General del Proceso.

13. LAS DERIVADAS DEL NEGOCIO JURIDICO QUE DIO ORIGEN A LA CREACION O TRANSFERENCIA DEL TITULO, CONTRA EL DEMANDANTE QUE HAYA SIDO PARTE EN EL RESPECTIVO NEGOCIO O CONTRA CUALQUIER OTRO DEMANDANTE QUE NO SEA TENEDOR DE BUENA FE EXENTA DE CULPA.

El tratadista, Bernardo Trujillo Calle, enlista la excepción en el duodécimo grupo de excepciones, y son las llamadas por la doctrina excepciones causales, extracartulares o del negocio subyacente que pueden asumir, según las circunstancias, características personales o reales.

No está llamada a prosperar, toda vez que, COOFINEP es tenedor de buena fe, es el acreedor subyacente del negocio jurídico, el apoderado de la parte demandada no enlistó, y muchos menos probó la existencia de vicios en la expedición del título ó posteriores a éste, como tampoco probó nulidad, compensación, transacción, novación, error, fuerza, dolo entre otras.

Calle 49 50 - 21, Oficina 2705 del Edificio del Care
Medellín - Antioquia
Teléfono 512 9757 y Celulares 300 615 4578
nanavelez@gmail.com

ANA MARÍA VÉLEZ PAREJA
Abogado Universidad Pontificia Bolivariana
UPB

El seguro de cartera, es el seguro tomado por el solo hecho de ser asociado de la Cooperativa, tampoco fue pagado por la aseguradora, por las razones descritas en la parte de las notas preliminares, es decir, negó el pago del seguro de vida grupo de deudores, porque la enfermedad padecida por el señor Oscar Antonio Vargas Castañeda (q.e.p.d): cáncer de laringe, no fue declarada por éste al momento de suscribir el documento: declaración de asegurabilidad, es decir, fue reticente.

La fecha de otorgamiento que aparece en el pagaré allegado por los demandados en su escrito de réplica y la fecha de otorgamiento del pagaré allegado por la suscrita con la demanda presentada radica en lo siguiente:

El día 23 de junio de 2016 se radicó la operación de crédito con los siguientes documentos diligenciados: *Formulario de crédito y pagaré*.

Estos documentos se diligencian con la fecha de radicación de la operación, con lápiz se coloca en el pagaré la fecha de radiación de la operación y el número del mismo, para efectos de identificación de la misma, mientras se procesa el análisis.

El día 28 de junio de 2016, es aprobado el crédito por parte de los analistas de crédito de COOFINEP y el día 25 de julio de 2016 se realiza el desembolso conforme extracto de crédito aportado.

Para el desembolso, el asesor remite pagaré al área de garantías quién se encarga de custodiarlo hasta que el mismo sea solicitado por el área de cobro jurídico para iniciar el proceso.

Una vez el pagaré es solicitado por el área de cobro jurídico, esta procede con el diligenciamiento del mismo conforme carta de instrucciones, modificando las fechas que fueron escritas a lápiz y que correspondían a la radicación del crédito por las fechas de desembolso.

Respecto a la póliza de seguros, se manifiesta nuevamente que, no es obligación de la parte actora en un proceso ejecutivo, hacer mención sobre la suerte de la misma, adicionalmente, la parte demandada tenía conocimiento de la respuesta de la aseguradora, como consta en la comunicación enviada por COOFINEP fechada el 28 de mayo de 2019 y dirigida a los señores Eudilma, Natalia y Renato, dando respuesta a la reclamación de ahorros y aportes, también se les informó que, la aseguradora COLMENA negó el pago del seguro de vida grupo de deudores, porque la enfermedad padecida por el señor Oscar Antonio Vargas Castañeda (q.e.p.d): cáncer de laringe, que no fue declarada por éste al momento de suscribir el documento: declaración de asegurabilidad, es decir, fue reticente.

Calle 49 50 - 21, Oficina 2705 del Edificio del Care
Medellín - Antioquia
Teléfono 512 9757 y Celulares 300 615 4578
nanavelez@gmail.com

ANA MARÍA VÉLEZ PAREJA
Abogado Universidad Pontificia Bolivariana
UPB

Por otro lado, la cláusula NOVENO del pagaré establece:

Durante la vigencia del crédito y para seguridad de este, contrataré (mos) un seguro de vida que ampare los riesgos de muerte e incapacidad del deudor principal; un seguro contra incendio, terremoto, sustracción, daños y los demás riesgos que defina COOFINEP y ampare los bienes objeto de garantía real cuando aplique; y los demás seguros, garantías y/o seguridades adicionales que establezcan los manuales de crédito de COOFINEP o las condiciones de aprobación. He (mos) sido informado (s) de la libertad que me (nos) asiste para tomar dichos seguros con la compañía de seguros que escojamos libremente y las condiciones exigidas.

II. NUEVAS PRUEBAS

En los términos del numeral 1° del artículo 443 de la Ley 1564 de 2.012, adjunto y solicito las siguientes pruebas, para que sean incorporados al expediente:

I. Documentales:

- *Extracto de Crédito Nro. 12000048338
- *Solicitud de reclamación de aportes y ahorros por parte de los demandados y respectiva respuesta.
- *Solicitud reclamación aseguradora, Respuesta de parte de Coofinep y de la Aseguradora Colmena
- *Condiciones de aprobación del crédito.
- * Declaración de operaciones en efectivo, donde consta la cancelación del CDT, por parte del finado, el 14 de agosto de 2018.
- *Circulares externas de La Superintendencia Financiera de Colombia:
 - Nro. 007 marzo 17 de 2020.
 - Nro. 014 marzo 30 de 2020.
 - Nro. 022 de junio 30 de 2020.
 - Nro. 012 de mayo 31 de 2021.

2. Interrogatorio de parte, a los señores:

Natalia Migdonia Vargas Jurado, Renato Vargas Jurado y Eudilma Jurado Quintero.

III. PETICIÓN

Calle 49 50 - 21, Oficina 2703 del Edificio del Café
Medellín - Antioquia
Teléfono 512 9757 y Celulares 300 615 4578
nanavelez@gmail.com

ANA MARÍA VÉLEZ PAREJA
Abogado Universidad Pontificia Bolivariana
UPB

Por lo brevemente expuesto, le solicito DESESTIMAR, las excepciones propuestas, toda vez que, no tiene ningún asidero jurídico lo planteado por el apoderado de los demandados; además que, respetuosamente, considero que no se deberá convocar a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, dado que, las pruebas aportadas son documentales y pueden ser valoradas y calificadas al momento de su incorporación sin hacerseles un mayor análisis; y, finalmente, con las nuevas pruebas documentales se corroborará lo planteado en el escrito introductorio.

Y, en su lugar, se ordene SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme a la orden de apremio de fecha 3 de agosto de 2021 y el auto que lo adicionó del 3 de septiembre de 2021.

Atentamente,



ANA MARÍA VÉLEZ PAREJA

C.C. Nro. 43'587.037 de Medellín – Antioquia

T.P. Nro. 95157 del Consejo Superior de La Judicatura

Calle 49 50 - 21, Oficina 2703 del Edificio del Café
Medellín - Antioquia
Teléfono 512 9757 y Celulares 300 615 4578
nanavelez@gmail.com

COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA
EXTRACTO DE CREDITOS

PAGINA: 1

NIT: 3558444 OSCAR ANTONIO VARGAS CASTAÑEDA

Dirección :

Cuenta Nro : 12000048338

Int Per de Gracia: 0

Fecha Desembolso: 25/07/2016 Valor Desembolsado: 44,300,000

Forma de Pago : Nomina Tasa Nominal Anual: 15.60

Saldo a la Fecha: 26,503,865 Estado del Credito: Activo

Tipo de Credito : Consumo Periodo de Pago : Mensual Plazo: 72

Dentro de los anteriores valores se incluye por Seguro de Vida e Incendio y Terremoto una comision del 40% de Incendio y Terremoto una comisión del 40% de retorno

Ofi	Fecha	Transac	Descripción	Monto/Vr.Aplicado	Saldo Capital
1	20160725	10	VALOR DE DESEMBOLSO	44,300,000.00	
1	20160725	1130	PREPAGADO	134,376.66	
		1130	Vr Pagado x anticipado	134,376.66	
1	20160725	1150	PREPAGADO	177,200.00	
		1150	Solidaridad	177,200.00	
1	20160725	150	Debito x Solidaridad	177,200.00	
		150	Debito x Solidaridad	177,200.00	
1	20160725	1170	PREPAGADO	6,897.00	
		1170	Central de Riesgos	6,897.00	
1	20160725	170	Cobro Centrales de Riesgo	6,897.00	
		170	Cobro Centrales de Riesg	6,897.00	
1	20160725	1180	PREPAGADO	18,966.00	
		1180	Pago Estudio de Credito	18,966.00	
1	20160725	180	Cobro Estudio de Credito	18,966.00	
		180	Cobro Estudio de Credito	18,966.00	
1	20160725	1190	PREPAGADO	4,137.00	
		1190	Interes Anticipado	4,137.00	
1	20160725	190	Iva x Centrales y Est.de	4,137.00	
		190	Iva x Centrales y Est.de	4,137.00	
1	20160803	840	DB PGO ANTIC. X INTERESE	134,376.66	
		130	Aplicación por Pago Anti	134,376.66	
1	20160803	1840	CR INT.PGO ANTICIPADO	134,376.66	
		1020	Interes Corriente	134,376.66	
1	20160827	311	DESCUENTO POR NOMINA	964,065.85	
		1050	Seguro de Vida	12,847.00	
		1020	Interes Corriente	479,916.67	
		1010	Abono a Capital	375,318.85	43,924,681.15

Ofi	Fecha	Transac	Descripción	Monto/Vr.Aplicado	Saldo Capital
		1010	Abono a Capital	95,983.33	43,828,697.82
1	20160827	311	DESCUENTO POR NOMINA	.15	
		1050	Seguro de Vida	.15	
1	20160924	311	DESCUENTO POR NOMINA	963,929.02	
		1050	Seguro de Vida	12,710.17	
		1020	Interes Corriente	512,795.76	
		1010	Abono a Capital	286,483.60	43,542,214.22
		1010	Abono a Capital	151,939.49	43,390,274.73
1	20160924	311	DESCUENTO POR NOMINA	136.98	
		1050	Seguro de Vida	136.98	
1	20161029	311	DESCUENTO POR NOMINA	963,665.04	
		1050	Seguro de Vida	12,446.19	
		1020	Interes Corriente	658,085.84	
		1010	Abono a Capital	236,725.66	43,153,549.07
		1010	Abono a Capital	56,407.35	43,097,141.72
1	20161029	311	DESCUENTO POR NOMINA	400.96	
		1050	Seguro de Vida	400.96	
1	20161129	311	DESCUENTO POR NOMINA	963,316.06	
		1050	Seguro de Vida	12,097.21	
		1020	Interes Corriente	560,262.84	
		1010	Abono a Capital	334,929.73	42,762,211.99
		1010	Abono a Capital	56,026.28	42,706,185.71
1	20161129	311	DESCUENTO POR NOMINA	400.96	
		1050	Seguro de Vida	400.96	
1	20161229	311	DESCUENTO POR NOMINA	963,202.68	
		1050	Seguro de Vida	11,983.83	
		1020	Interes Corriente	555,180.41	
		1010	Abono a Capital	340,520.40	42,365,665.31
		1010	Abono a Capital	55,518.04	42,310,147.27
1	20161229	311	DESCUENTO POR NOMINA	400.96	
		1050	Seguro de Vida	400.96	
1	20170127	311	DESCUENTO POR NOMINA	963,087.83	
		1050	Seguro de Vida	11,868.98	
		1020	Interes Corriente	513,363.12	
		1010	Abono a Capital	346,183.74	41,963,963.53
		1010	Abono a Capital	91,671.99	41,872,291.54
1	20170127	311	DESCUENTO POR NOMINA	400.96	
		1050	Seguro de Vida	400.96	
1	20170228	311	DESCUENTO POR NOMINA	962,960.85	
		1050	Seguro de Vida	11,742.00	
		1020	Interes Corriente	562,484.45	
		1010	Abono a Capital	316,155.76	41,556,135.78
		1010	Abono a Capital	72,578.64	41,483,557.14
1	20170228	311	DESCUENTO POR NOMINA	400.96	
		1050	Seguro de Vida	400.96	
1	20170331	311	DESCUENTO POR NOMINA	962,848.12	

Ofi	Fecha	Transac	Descripción	Monto/Vr.Aplicado	Saldo Capital
		1050	Seguro de Vida	11,629.27	
		1020	Interes Corriente	593,214.87	
		1010	Abono a Capital	340,027.77	41,143,529.37
		1010	Abono a Capital	17,976.21	41,125,553.16
1	20170331	311	DESCUENTO POR NOMINA	400.96	
		1050	Seguro de Vida	400.96	
1	20170523	311	DESCUENTO POR NOMINA	962,744.30	
		1050	Seguro de Vida	11,525.45	
		1020	Interes Corriente	552,453.26	
		1010	Abono a Capital	398,765.59	40,726,787.57
1	20170530	311	DESCUENTO POR NOMINA	963,029.61	
		1050	Seguro de Vida	11,810.76	
		1020	Interes Corriente	494,151.69	
		1010	Abono a Capital	421,770.61	40,305,016.96
		1010	Abono a Capital	35,296.55	40,269,720.41
1	20170630	311	DESCUENTO POR NOMINA	962,897.06	
		1050	Seguro de Vida	11,678.21	
		1020	Interes Corriente	523,506.37	
		1010	Abono a Capital	392,812.06	39,876,908.35
		1010	Abono a Capital	34,900.42	39,842,007.93
1	20170728	311	DESCUENTO POR NOMINA	962,773.03	
		1050	Seguro de Vida	11,554.18	
		1020	Interes Corriente	483,416.36	
		1010	Abono a Capital	398,743.01	39,443,264.92
		1010	Abono a Capital	69,059.48	39,374,205.44
1	20170828	311	DESCUENTO POR NOMINA	962,637.36	
		1050	Seguro de Vida	11,418.51	
		1020	Interes Corriente	511,864.67	
		1010	Abono a Capital	371,105.56	39,003,099.88
		1010	Abono a Capital	68,248.62	38,934,851.26
1	20170929	311	DESCUENTO POR NOMINA	962,509.95	
		1050	Seguro de Vida	11,291.10	
		1020	Interes Corriente	523,024.84	
		1010	Abono a Capital	377,578.71	38,557,272.55
		1010	Abono a Capital	50,615.30	38,506,657.25
1	20171028	311	DESCUENTO POR NOMINA	962,385.78	
		1050	Seguro de Vida	11,166.93	
		1020	Interes Corriente	483,900.32	
		1010	Abono a Capital	400,573.65	38,106,083.60
		1010	Abono a Capital	66,744.88	38,039,338.72
1	20171128	311	DESCUENTO POR NOMINA	962,250.25	
		1050	Seguro de Vida	11,031.40	
		1020	Interes Corriente	494,511.41	
		1010	Abono a Capital	390,772.59	37,648,566.13
		1010	Abono a Capital	65,934.85	37,582,631.28
1	20171226	311	DESCUENTO POR NOMINA	962,117.81	

Ofi	Fecha	Transac	Descripción	Monto/Vr.Aplicado	Saldo Capital
		1050	Seguro de Vida	10,898.96	
		1020	Interes Corriente	456,002.59	
		1010	Abono a Capital	397,501.42	37,185,129.86
		1010	Abono a Capital	97,714.84	37,087,415.02
1	20180127	311	DESCUENTO POR NOMINA	961,974.20	
		1050	Seguro de Vida	10,755.35	
		1020	Interes Corriente	498,207.61	
		1010	Abono a Capital	372,655.18	36,714,759.84
		1010	Abono a Capital	80,356.06	36,634,403.78
1	20180223	311	DESCUENTO POR NOMINA	961,842.82	
		1050	Seguro de Vida	10,623.97	
		1020	Interes Corriente	412,747.61	
		1010	Abono a Capital	395,597.06	36,238,806.72
		1010	Abono a Capital	142,874.18	36,095,932.54
1	20180327	311	DESCUENTO POR NOMINA	961,686.67	
		1050	Seguro de Vida	10,467.82	
		1020	Interes Corriente	531,813.41	
		1010	Abono a Capital	341,197.59	35,754,734.95
		1010	Abono a Capital	78,207.85	35,676,527.10
1	20180427	311	DESCUENTO POR NOMINA	961,565.04	
		1050	Seguro de Vida	10,346.19	
		1020	Interes Corriente	463,794.85	
		1010	Abono a Capital	410,124.86	35,266,402.24
		1010	Abono a Capital	77,299.14	35,189,103.10
1	20180526	311	DESCUENTO POR NOMINA	961,423.68	
		1050	Seguro de Vida	10,204.83	
		1020	Interes Corriente	442,209.73	
		1010	Abono a Capital	417,517.45	34,771,585.65
		1010	Abono a Capital	91,491.67	34,680,093.98
1	20180627	311	DESCUENTO POR NOMINA	961,276.07	
		1050	Seguro de Vida	10,057.22	
		1020	Interes Corriente	465,869.26	
		1010	Abono a Capital	410,209.38	34,269,884.60
		1010	Abono a Capital	75,140.21	34,194,744.39
1	20180726	311	DESCUENTO POR NOMINA	961,135.32	
		1050	Seguro de Vida	9,916.47	
		1020	Interes Corriente	429,713.96	
		1010	Abono a Capital	432,598.56	33,762,145.83
		1010	Abono a Capital	88,906.33	33,673,239.50
1	20180829	311	DESCUENTO POR NOMINA	960,984.08	
		1050	Seguro de Vida	9,765.23	
		1020	Interes Corriente	481,527.32	
		1010	Abono a Capital	425,916.32	33,247,323.18
		1010	Abono a Capital	43,775.21	33,203,547.97
1	20180929	311	DESCUENTO POR NOMINA	960,847.87	
		1050	Seguro de Vida	9,629.02	

Ofi	Fecha	Transac	Descripción	Monto/Vr.Aplicado	Saldo Capital
		1020	Interes Corriente	431,646.13	
		1010	Abono a Capital	476,408.11	32,727,139.86
		1010	Abono a Capital	43,164.61	32,683,975.25
1	20181024	311	DESCUENTO POR NOMINA	964,065.85	
		1050	Seguro de Vida	12,847.00	
		1020	Interes Corriente	354,076.40	
		1010	Abono a Capital	483,838.01	32,200,137.24
		1010	Abono a Capital	113,304.44	32,086,832.80
1	20181127	311	DESCUENTO POR NOMINA	964,065.85	
		1050	Seguro de Vida	12,847.00	
		1020	Interes Corriente	458,841.70	
		1010	Abono a Capital	422,855.67	31,663,977.13
		1010	Abono a Capital	69,521.48	31,594,455.65
1	20181229	311	DESCUENTO POR NOMINA	964,065.85	
		1050	Seguro de Vida	12,847.00	
		1020	Interes Corriente	438,109.79	
		1010	Abono a Capital	472,036.27	31,122,419.38
		1010	Abono a Capital	41,072.79	31,081,346.59
1	20190330	321	PAGO CRUCE DE APORTES CON	964,000.00	
		1050	Seguro de Vida	12,847.00	
		1020	Interes Corriente	444,463.26	
		1010	Abono a Capital	506,689.74	30,574,656.85
1	20190528	324	TRANSACCION PAGO EN BATCH	5,500,000.00	
		1050	Seguro de Vida	12,847.00	
		1200	Int. Corriente Suspensio	325,513.38	
		1210	CREDITO CXM EN SUSP DE C	30,670.58	
		1030	Interes Mora	24,160.56	
		1020	Interes Corriente	71,956.30	
		1010	Abono a Capital	553,749.17	30,020,907.68
		1050	Seguro de Vida	12,847.00	
		1030	Interes Mora	23,427.21	
		1020	Interes Corriente	390,271.00	
		1010	Abono a Capital	560,947.85	29,459,959.83
		1050	Seguro de Vida	12,847.00	
		1030	Interes Mora	30,670.58	
		1020	Interes Corriente	382,979.48	
		1010	Abono a Capital	568,239.37	28,891,720.46
		1050	Seguro de Vida	12,847.00	
		1020	Interes Corriente	325,513.38	
		1010	Abono a Capital	575,626.49	28,316,093.97
		1010	Abono a Capital	1,584,886.65	26,731,207.32
1	20190529	316	PAGO X DEBITO DE AHORROS	153,297.33	
		1050	Seguro de Vida	12,847.00	
		1020	Interes Corriente	11,583.52	
		1010	Abono a Capital	128,866.81	26,602,340.51
1	20190529	321	PAGO CRUCE DE APORTES CON	98,475.64	

Ofi	Fecha	Transac	Descripción	Monto/Vr.Aplicado	Saldo Capital
		1010	Abono a Capital	98,475.64	26,503,864.87

 Una alternativa más humana	FORMATO	CÓDIGO	F-GAH-008
	RECLAMACIÓN DE APORTES Y AHORROS	VERSION	1.0
		PAGINA	1 DE 1

Medellín 19 de marzo de 2019

Señores
 Coofinep Cooperativa Financiera
 Medellín

Referencia: Reclamación de ahorros y aportes
 C.C. 3558 HHH El Retiro, Ant Oscar Vargas Castañeda

Nombre del reclamante	cedúla	Parentesco	Edad	Dirección	Teléfono
<u>Eudilma Jurado Ginter</u>	<u>21952816</u>	<u>Esposo</u>	<u>69</u>	<u>Calle 18 # 21-30</u>	<u>5411554</u>
<u>Renato Vargas Murado</u>	<u>1040180896</u>	<u>Hijo</u>	<u>30</u>	<u>Calle 18 # 21-50</u>	<u>5411554</u>
<u>Natalia Migdonia Vargas</u>	<u>43689428</u>	<u>Hija</u>	<u>37</u>	<u>Calle 18 # 21-50</u>	<u>5411554</u>

Bajo la gravedad del juramento declaramos:

- Hemos presentado reclamación ante Coofinep Cooperativa Financiera para la entrega de los Ahorros y Aportes.
- Reclamamos dichos aportes y ahorros en la calidad anotada
- Declaramos que además de las personas aquí relacionadas no conocemos otras con igual o mejor derecho para recibir dichos dineros.
- Declaramos que no se ha abierto el juicio de sucesión del fallecido, y que no existe albacea o administrador de bienes.
- Garantizamos que en el evento de aparecer personas con igual o mejor derecho para recibir los dineros, haremos devolución de los dineros o de la parte de estos que nos corresponda.
- Así mismo declaramos que exoneramos a COOFINEP de cualquier responsabilidad por la entrega de los saldos de la cuenta de ahorros, aportes y demás dineros.

Atentamente
x Eudilma Jurado Ginter
 c.c. 21952816
x Renato Vargas Murado
 c.c. 1040180896
x Natalia Vargas
 c.c. 43689428

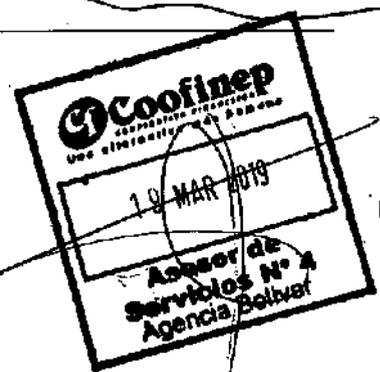
 c.c.

 c.c.

 c.c.

 c.c.

 c.c.



REPUBLICA DE COLC
Notaria
HECTOR IVAN TOF
NOTARIO DE ME

ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA 18 DEL CIRCULO DE MEDELLIN

ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA 18 DEL CIRCULO DE MEDELLIN

Notaria
Calle 100 No. 100-100
Medellin, Antioquia



AUTENTICACIÓN DE FIRMA
Artículo 73 Decreto Ley 960 de 1970



50795

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Dieciocho (18) del Círculo de Medellín, compareció:

IN RAMIREZ
 EUGENIA
 JURADO

JURADO QUINTERO, Identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0021952816. El notario da testimonio de la firma que aparece en este documento, la cual fue puesta en su presencia.

Eugenia Jurado Q.

----- Firma autógrafa -----



7tz4wccnj337
 19/03/2019 - 11:10:57:868



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de **FORMATO**.

[Handwritten signature]



HÉCTOR IVÁN TOBÓN RAMÍREZ
 Notario dieciocho (18) del Círculo de Medellín

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
 Número Único de Transacción: 7tz4wccnj337



 Una alternativa más humana	FORMATO	CÓDIGO	F-GAH-014
	PODER PARA RECLAMACION DE AHORROS Y APORTES	VERSIÓN	1.0
		PÁGINA	1 DE 1

Medellin,

Señores
 COOFINEP Cooperativa Financiera
 Medellín

Referencia: Poder para reclamación de ahorros y aportes del finado

Yo (nosotros) Renato Vargas, Natalia Vargas, por este medio manifestamos que otorgo (amos) poder especial, amplio y suficiente al señor (a) Eudilma Durado Quintero, para que en nuestro nombre y representación presente reclamación de los dineros que por ahorros y aportes tenía el señor Oscar Antonio Vargas C en esa entidad.

El apoderado queda con las facultades necesarias para ejecutar el mandato, y además las especiales de recibir, desistir, transigir, conciliar, firmar recibos y finiquitos y formular la reclamación a nuestro nombre.

Atentamente,

Eudilma Durado Q
 C.C. 21952816

Renato Vargas J.
 C.C. 1040180896

Natalia Vargas
 C.C. 43689428

 C.C.

 C.C.

 C.C.

REPUBLICA DE
NOTA
HECT

ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA 19 DEL CIRCULO DE MERELLIN

NOTARIA 19 DEL CIRCULO DE MERELLIN
E.M.P. A.M.P.



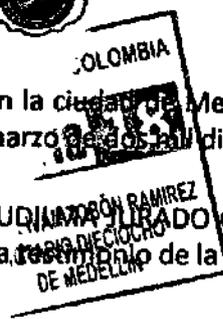
AUTENTICACIÓN DE FIRMA
Artículo 73 Decreto Ley 960 de 1970



50795

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Dieciocho (18) del Círculo de Medellín, compareció:

EUDIANE TORO RAMÍREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0021952816. El notario da fe del contenido de la firma que aparece en este documento, la cual fue puesta en su presencia.



Eudiane Toro Ramirez

----- Firma autógrafa -----



7tz4wccnj337
19/03/2019 - 11:10:57:868



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

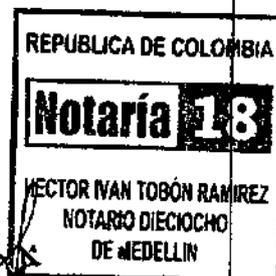
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de FORMATO .



HÉCTOR IVÁN TOBÓN RAMÍREZ
Notario dieciocho (18) del Círculo de Medellín

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 7tz4wccnj337





ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

4893103

* E O T E 6 9 4 *

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	<input checked="" type="checkbox"/>	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	0	4	5	5
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía											
COLOMBIA - ANTIOQUIA - EL RETIRO											

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos	
VARGAS CASTAÑEDA OSCAR ANTONIO	
Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en Letras)
C.C.No 3.558.444	MASCULINO

Datos de la defunción

Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía		
COLOMBIA - ANTIOQUIA - RIONEGRO		
Fecha de la defunción	Hora	Número de certificado de defunción
Año 2018 Mes DIC Día 09	5:45	72024488-7
Presunción de muerte		
Juzgado que profiere la sentencia		Fecha de la sentencia
		Año Mes Día
Documento presentado	Nombre y cargo del funcionario	
Autorización judicial <input type="checkbox"/>	Certificado Médico <input checked="" type="checkbox"/>	RESTREPO GARCIA JOSE CARLOS. REG:1152443982

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos	
ESPINAL BEDOYA ADRIANA PATRICIA	
Documentos de identificación (Clase y número)	Firma
C.C.No 21954.645	

Primer testigo

Apellidos y nombres completos	

Documentos de identificación (Clase y número)	Firma

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos	

Documentos de identificación (Clase y número)	Firma

Fecha de inscripción	Nombre y firma del Registrador
Año 2018 Mes DIC Día 10	SARA LUZ ARBOLEDA CARMONA (E)

ESPACIO PARA NOTAS



ORIG. ... PARA LA OFICINA DE REGISTRO

**NOTARIA UNICA DE EL RETIRO
ES FIEL COPIA DEL REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION**

**VALIDO PARA: TRAMITES CIVILES
SE EXPIDE HOY 14 de DICIEMBRE de 2018**



**FRANCISCO JAVIER HINCAPIE AGUDELO
NOTARIO UNICO DE EL RETIRO ANTIOQUIA**



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**EL REGISTRADOR MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE
RETIRO ANTIOQUIA
CERTIFICA:**

Esta reproducción es fiel y autentica tomada del libro original que reposa en los archivos

INDICATIVO SERIAL 30837935

25 DE ENERO 2019

**LUIS GUILLERMO ZULUAGA VARGAS
REGISTRADOR MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL**

REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL RETIRO - ANTIOQUIA

Calle 22 # 19 - 38

Telefax: 5413265

Código postal: 055430

retiroregistraduria1211@gmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

3.558.444

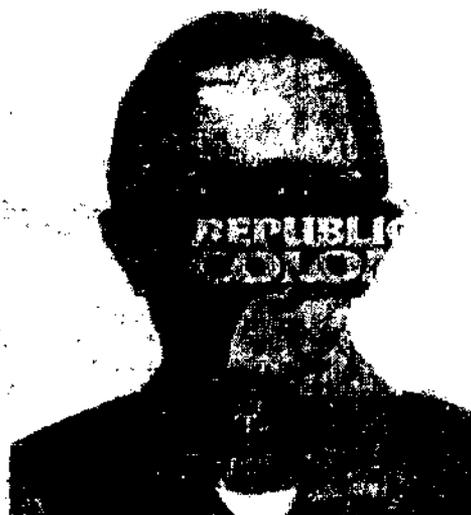
NUMERO

VARGAS CASTAÑEDA

APPELLIDOS

OSCAR ANTONIO

NOMBRES



Oscar Antonio Vargas Castañeda
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 19-ENE-1952

RETIRO
(ANTIOQUIA)
LUGAR DE NACIMIENTO

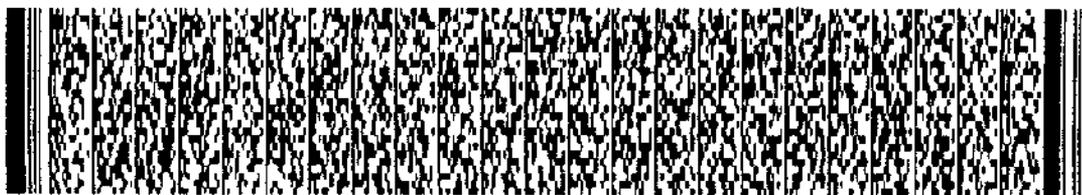
1.73
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

22-NOV-1973 RETIRO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Juan Carlos Galindo Vacha
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

21.952.816

NUMERO

JURADO QUINTERO

APELLIDOS

EUDILMA

NOMBRES

Eudilma Jurado Q.

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 29-JUN-1949

RETIRO
(ANTIOQUIA)
LUGAR DE NACIMIENTO

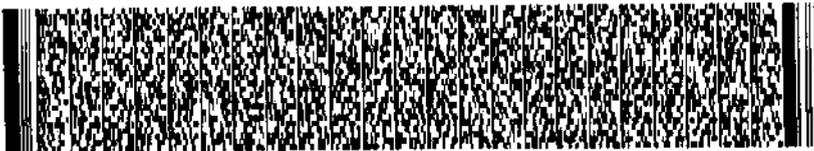
1.65
ESTATURA

A+
G.S. RH

F
SEXO

17-ENE-1974 RETIRO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-0121100-43158917-F-0021952816-20070812

03950 07163A 02 218018813

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL

CEDULA DE CIUDADANIA DE COLOMBIA

NUMERO 43.689.428

VARGAS JURADO

APELLIDOS

NATALIA MIGDONIA

NOMBRES

Natalia Vargas Jurado

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 11-AGO-1981

MEDELLIN
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.64

ESTATURA

O+

G.S. RH

F

SEXO

24-SEP-1999 RETIRO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-0121100-00226094-F-0043689428-20100317

0021665481A 1

29533298

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.040.180.896**

VARGAS JURADO
APELLIDOS

RENATO
NOMBRES



Renato Vargas J
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **10-SEP-1988**

MEDELLIN
(ANTIOQUIA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.77
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

23-OCT-2006 RETIRO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS OLIVANDO VAENA



P-0121100-20157581-M-1040180896-20070308

01904 07068A 02 224446803

El Retiro, 19 de marzo de 2019



Señores:

COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA

MEDELLIN

REFERENCIA: Reclamación de crédito

Respetados señores,

Con la presente me permito solicitar amablemente, la información crediticia que a la fecha de diciembre de 2018, tenía con su entidad el señor OSCAR ANTONIO VARGAS CASTAÑEDA, identificado con C.C. nro. 3.558.444 expedida en El Retiro, Antioquia. Esto con el fin de conocer el estado y proceder al cierre o finalización de cualquier crédito por motivos de fallecimiento. Yo EUDILMA JURADO QUINTERO identificada con C.C. nro. 21.952.816 expedida en El Retiro, Antioquia, conyugue del fallecido, considero ser la persona adecuada para solicitar dicha información.

Agradezco la atención y los servicios que le prestaron a mi esposo en su cooperativa.

Atentamente,

Eudilma Jurado Q
EUDILMA JURADO QUINTERO

C.C. NRO 21952816 El Retiro.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



6343

En la ciudad de Retiro, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Única del Círculo de Retiro, compareció:
EUDILMA JURADO QUINTERO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0021952816 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Eudilma Jurado Q.

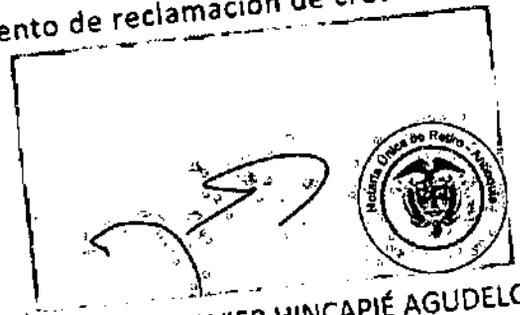


52hxi1e0c7ab
19/03/2019 - 08:08:02:918



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Este folio se asocia al documento de reclamación de crédito.



FRANCISCO JAVIER HINCAPIÉ AGUDELO
Notario Único del Círculo de Retiro

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 52hxi1e0c7ab

El Retiro, marzo 19 de 2019



Señores

COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA

Medellín

REFERENCIA: Reclamación de ahorros y aportes.

Respetados Señores,

Con la presente me permito solicitar la devolución de ahorros y aportes realizados por el Señor **OSCAR ANTONIO VARGAS CASTAÑEDA**, identificado con la C.C. Nro. 3558444 expedida en El Retiro, Antioquia, a su entidad y que Yo, **EUDILMA JURADO QUINTERO** identificada con la C.C. Nro. 21952816 expedida en El Retiro, Antioquia y como beneficiaria y cónyuge del fallecido, considero que soy la directamente beneficiario de dichos aportes.

Anexo la documentación solicitada y la colilla de pago en donde aparecen los aportes mensuales que él realizaba a su entidad.

Agradezco la atención y los servicios que le prestaron a mi esposo en su Cooperativa.

Atentamente,

Eudilma Jurado Quintero

EUDILMA JURADO QUINTERO

C.C. Nro. 21952816 El Retiro.





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



6333

En la ciudad de Retiro, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Única del Círculo de Retiro, compareció:
EUDILMA JURADO QUINTERO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0021952816 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----

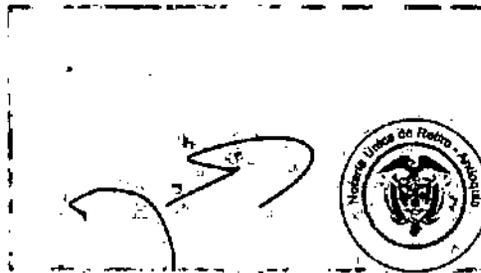


2yuygs12eoan
18/03/2019 - 15:51:11:297

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de A COOFINEP: RECLAMACIÓN DE CREDITO Y DE AHORROS Y APORTES.



FRANCISCO JAVIER HINCAPIÉ AGUDELO
Notario Único del Círculo de Retiro

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 2yuygs12eoan

COMO NOTARIO CATORCE DEL CIRCULO DE MEDELLIN, POR TESTIMONIO DE QUE EXISTE CORRESPONDENCIA ENTRE ESTA COPIA Y EL ORIGINAL DEL CUAL FUE TOMADA Y QUE ME TENGO A LA VISTA FOTO. 214883. ART 251

04 ENE 2019

MANUEL AMAYA MARTINEZ CLARK
NOTARIO CATORCE



ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AUG	SEPT	OCT	NOV	DIC
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.

1 Parte básica	2 Parte compl.
000910	51340

12976110

OFICINA REGISTRO CIVIL	3 Clase (Notaria, Alcaldía, Corregiduría, etc.) NOTARIA CATORCE	4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría MEDELLIN.	5 Código 9783
------------------------	--	--	------------------

SECCION GENERAL

INSCRITO	6 Primer apellido VARGAS.	7 Segundo apellido JURADO.	8 Nombres RENATO.
SEXO	9 Masculino o Femenino MASCULINO.	10 <input checked="" type="checkbox"/> Masculino <input type="checkbox"/> Femenino	FECHA DE NACIMIENTO
LUGAR DE NACIMIENTO	14 País COLOMBIA.	15 Departamento, Int., o Com. ANTIOQUIA.	16 Municipio MEDELLIN.
			11 Día 10
			12 Mes SEPTIEMBRE.
			13 Año 1.988.

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO	17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento CLINICA LEON XIII.	18 Hora 11.20a.
	19 Documento presentado - Antecedente (Cert. médico, Acta par. oq, etc.) CERTIFICADO MEDICO	20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento AUGUSTO ISAZA.
	21 No. licencia 2698	
MADRE	22 Apellidos (de soltera) JURADO QUINTERO.	23 Nombres EUDILRA
	24 Edad actual 39.	
	25 Identificación (clase y número) C.C.# 21.952.816 DE RETIRO.	26 Nacionalidad COLOMBIANA.
		27 Profesión u oficio HOGAR.
PADRE	28 Apellidos VARGAS CASTAÑEDA.	29 Nombres OSCAR ANTONIO.
	30 Edad actual 36	
	31 Identificación (clase y número) C.C.# 3.550.444. DE RETIRO.	32 Nacionalidad COLOMBIANO.
		33 Profesión u oficio EDUCADOR.

DENUNCIANTE	34 Identificación (clase y número) C.C.# 3.550.444 DE EL RETIRO.	35 Firma (autógrafo) <i>[Firma]</i>
	36 Dirección postal y municipio CRA SUCRE 18-05 TEL 78223 RETIRO.	37 Nombre: OSCAR ANTONIO VARGAS CASTAÑEDA.
TESTIGO	38 Identificación (clase y número)	39 Firma (autógrafo)
	40 Domicilio (Municipio)	
	41 Nombre:	42 Identificación (clase y número)
		43 Firma (autógrafo)
		44 Nombre: JORGE TASCÓN VILLA
FECHA DE INSCRIPCIÓN	(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)	45 Nombre: NOTARIO CATORCE
46 Día 29	47 Mes SEPTIEMBRE.	48 Año 1.988.

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo primero (1o.) de la Ley 75 de 1968, reconozco al niño a, que se refiere esta acta como mi hijo natural, en cuya constancia firmo.

59

Firma del padre que hace el reconocimiento

60

Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

61 NOTAS

NOTARIA CATORCE DE MEDELLIN

Esta copia corresponde fielmente al original del folio 12976110 de Registro Civil de Nacimiento, que

Reposa en esta Notaria. Se expide para demostrar parentesco a solicitud de Perato Vanessa Jurado

y se destina para Tramitar legítimos

Firma del Solicitante Vanessa Jurado

Documento No. 1.040.180.896

Medellin 04 ENF 2019





NOTARIA TRECE (13) DE MEDELLIN
 ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL DEL FOLIO DEL
 REGISTRO CIVIL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO
 DE ESTA NOTARIA, VALIDO PARA TODOS LOS
 EFECTOS CIVILES.

04 ENE. 2019

TERESA AGUILAR RODRIGUEZ
 NOTARIA TRECE (13)
 DEL CIRCULO DE MEDELLIN

ENERO...01 FEBRERO...02 MARZO...03 ABRIL...04
 MAYO...05 JUNIO...06 JULIO...07 AGOSTO...08
 SEPT...09 OCTUBRE...10 NOV...11 DIC...12

REPUBLICA DE COLOMBIA
 REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.

6721628

3 Parte básica	2 Parte control
81-08-11	09796

3 Clase (Notaria, Alcaldía, Corregimiento, etc.) NOTARIA TRECE	4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría MEDELLIN	5 Código 7503
--	--	-------------------------

SECCION GENERAL

6 Primer apellido VARGAS	7 Segundo apellido JURADO	8 Nombres NATALIA MIGNONIA
9 Masculino o Femenino FEMENINO	10 <input type="checkbox"/> Masculino <input checked="" type="checkbox"/> Femenino	FECHA DE NACIMIENTO
11 Día 11	12 Mes AGOSTO	13 Año 1981
14 País COLOMBIA	15 Departamento, Int., o Com. ANTIOQUIA	16 Municipio MEDELLIN

SECCION ESPECIFICA

17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento CLINICA LEON XIII	18 Hora 3,45Pm
19 Documento presentado—Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.) ACTA PARROQUIAL	20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento
21 Apellidos (de soltera) JURADO QUINTERO	22 Nombres EUDILMA
23 Identificación (clase y número) C. C. # 21.952.816 DEL RETIRO (ANT.)	24 Nacionalidad COLOMBIANA
25 Apellidos VARGAS CASTAÑEDA	26 Nombres OSCAR ANTONIO
27 Identificación (clase y número) C.C. # 3.558.444 DEL RETIRO (ANT.)	28 Nacionalidad COLOMBIANA
29 Dirección postal CRA 42-# 61-35 TEL. 54-05-29	30 Profesión u oficio HOGAR
31 Domicilio (Municipio)	32 Profesión u oficio DOCENTE

34 Identificación (clase y número) C.C. # 3,558.444 DEL RETIRO (ANT.)	35 Firma (autógrafa)
36 Identificación (clase y número)	37 Nombre OSCAR ANTONIO VARGAS CASTAÑEDA
37 Identificación (clase y número)	38 Firma (autógrafa)
38 Domicilio (Municipio)	39 Nombre
39 Identificación (clase y número)	40 Firma (autógrafa)
40 Domicilio (Municipio)	41 Nombre
41 Identificación (clase y número)	42 Firma (autógrafa)
42 Domicilio (Municipio)	43 Nombre
(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)	
46 Día 30	47 Mes MARZO
48 Año 1982	

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

MARIO CESAR ALCOSTA O.
 NOTARIO TRECE
 MEDELLIN - COLOMBIA



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial

58812021

NUJP

21.952.816



58812021

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría <input checked="" type="checkbox"/>	Notaría <input type="checkbox"/>	Número <input type="checkbox"/>	Consulado <input type="checkbox"/>	Corregimiento <input type="checkbox"/>	Inspección de Policía <input type="checkbox"/>	Código	B	X	V
---	----------------------------------	---------------------------------	------------------------------------	--	--	--------	---	---	---

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/a Inspección de Policía

REGISTRADURIA DE RETIRO COLOMBIA ANTIOQUIA RETIRO

Datos del inscrito

Primer Apellido	Segundo Apellido
JURADO	QUINTERO

EUDILMA

Fecha de nacimiento	Sexo (en letras)	Grupo sanguíneo	Factor RH
Año 1949 Mes JUN Día 29 FEMENINO		A	POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/a Inspección)

COLOMBIA ANTIOQUIA RETIRO

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos

Número certificado de nacido vivo

ESCRITURA PUBLICA

61 DEL 22 DE ENERO

Datos de la madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el primer apellido del inscrito)

QUINTERO DE JURADO ALICIA

Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CC 21.951.812	COLOMBIA

Datos de la madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el segundo apellido del inscrito)

JURADO MEJIA RAMON DE JESUS

Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CC 711.536	COLOMBIA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos	Firma
JURADO QUINTERO EUDILMA	<i>Eudilma Quintero</i>
Documento de identificación (Clase y número)	
CC 21.952.816	

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos	Firma
Documento de identificación (Clase y número)	

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos	Firma
Documento de identificación (Clase y número)	

Fecha de inscripción

Nombre y firma del funcionario que autoriza

Año 2019 Mes ENE Día 23

LUIS GUILLERMO ZOLAAGA VARGAS - R



Adhesivo Copia Registro Civil 23804414-7

interno

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

23.ENE.2019 - SERIAL REEMPLAZA A - 0982238864 - 03.JUL.1959. CORRECCION APELLIDOS Y/O NOMBRE DEL INSCRITO - ESCRITURA PUBLICA NRO

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**EL REGISTRADOR MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE
RETIRO ANTIOQUIA
CERTIFICA:**

Esta reproducción es fiel y autentica tomada del libro original que reposa en los archivos

INDICATIVO SERIAL 58812021

**VALIDO PARA EFECTOS CIVILES
23 DE ENERO 2019**

**LUIS GUILLERMO ZULUAGA VARGAS
REGISTRADOR MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL**

REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL RETIRO - ANTIOQUIA

Calle 22 # 19 - 38
Telefax: 5413265
Código postal: 055430
retiroregistraduria1211@gmail.com

La
democracia
es nuestra
huelga



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO

Indicativo Serial **6385797**

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Clase de Oficina: Registraduría Notaría Consulado Corregimiento Insp. de Policía Código **A Y K**

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía

..... **COLOMBIA - ANTIOQUIA - MEDELLÍN**

Datos del matrimonio

Lugar de celebración: País - Departamento - Municipio

..... **COLOMBIA - ANTIOQUIA - MEDELLÍN**

Fecha de celebración

Clase de matrimonio

Año **1 9 7 7** Mes **E N E** Día **1 5** Civil Religioso

Documento que acredita el matrimonio

Tipo de documento

Número

Notaría, juzgado, parroquia, otra

Acta religiosa

X

Escritura de protocolización

L01F183N333

PARROQUIA SANTA LAURA MONTROYA

Datos del contrayente

Apellidos y nombres completos

..... **VARGAS CASTAÑEDA OSCAR ANTONIO**

Documento de identificación (Clase y número)

..... **CC 3558444**

Datos de la contrayente

Apellidos y nombres completos

..... **JURADO QUINTERO EUDILMA**

Documento de identificación (Clase y número)

..... **CC 21952816**

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos

..... **JURADO QUINTERO EUDILMA**

Documento de identificación (Clase y número)

..... **CC 21952816**

Fecha de inscripción

Nombre y firma del funcionario que autoriza

Año **2 0 1 9**

Mes **E N E**

Día **1 7**

Eudilma Jurado
MARIA JOENER VALENCIA MIRANDA
Notaria Séptima de Medellín
NOTARIA ENCARGADA (Res. 413 - 15/ene/2019)

Encargada

CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Lugar otorgamiento de la escritura

No. Notaría

No. Escritura

Fecha de otorgamiento de la escritura

Año

Mes

Día

HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO

Nombres y apellidos completos

Identificación (Clase y Número)

Indicativo serial de nacimiento

PROVIDENCIAS

Tipo de providencia	Notaría o Juzgado	Lugar y Fecha	Firma funcionario

ESPACIO PARA NOTAS

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

MATERIA SOCIAL - LITIGIO MATRIMONIAL - Notaría Séptima de Medellín

NOTARIA SÉPTIMA DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN

Es fiel copia tomada del original que reposa en el archivo de esta Notaría, se expide para acreditar parentesco e solemnidad.

COPIA JUNTO

Con fecha *10 FEBRERO*

Tomada del *Folio # 638 597*

Medellín *ENERO 17-2019*

MARIA SOENR VALENCA MIRANDA
Notaria Encargada
Cámara de Medellín

CORRESPONDENCIA ENVIADA
Radicado N°: 031703
Código Asunto: 3558444
0901 - CORRESPONDENCIA-PAZ Y
SALVOS
Señores: OSCAR ANTONIO VARGAS
CASTAÑEDA
Atte: ANDREA VALENCIA
Fecha: 11/04/2019 Hora: 15:50
COOFINEP-DIRECCION GENERAL
EN CAD SAN DIEGO
No Guia: N/A

Medellín, 09 de Abril de 2019

Señores
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
Medellín

Asunto: Envió reclamación *póliza vida grupo ASOCIADOS* del señor OSCAR ANTONIO VARGAS CASTAÑEDA CC 3558444

Adjunto la documentación para la reclamación de la póliza vida grupo asociados por FALLECIMIENTO

- ✓ Registro civil de defunción
- ✓ Fotocopia cedula asegurado y beneficiario
- ✓ Registro matrimonio

Cordialmente,


ANDREA VALENCIA LOPEZ
Analista de campañas y mercadeo
Coofinep Cooperativa Financiera

Agencia Sector
Solidario Medellín

ABR 10 P 3:19


Aseguradora Solidaria
de Colombia

Medellín, Mayo 28 de 2019

DIGITALIZADO

Señores

EUDILMA JURADO QUINTERO
RENATO VARGAS JURADO
NATALIA MIGDONIA VARGAS JURADO
Calle 18 Nro. 21 - 50
Tel: 541 1554

Cordial saludo

En atención a la reclamación de ahorros y aportes del asociado fallecido CC 3558444 OSCAR ANTONIO VARGAS CASTAÑEDA les informamos:

El señor OSCAR VARGAS al momento del fallecimiento era titular del crédito 12000048338 con saldo \$ 32.231.207,32

La ASEGURADORA COLMENA SEGUROS negó el pago del seguro de vida grupo deudores del asociado, tal como se explica en el comunicado anexo.

Atendiendo a lo anterior y en caso de existir saldos a favor por ahorros, aportes del asociado y seguro de vida, estos serán cruzados con la obligación insoluta.

Con toda atención,

Área de Seguros
COOFINEP Cooperativa Financiera

Una alternativa más humana

VICILADO

Bogotá D.C., 11 de mayo de 2019

Señora
EDILMA JURADO QUINTERO
Calle 18 N° 21 - 50
Tel.: 5411554
Medellín, Antioquia

No. Radicado: IMN-2019-30836-146967

ASUNTO

PRODUCTO

PÓLIZA MATRIZ

TOMADOR

CERTIFICADO

ASEGURADO

CEDULA

AMPARO AFECTADO

- **VIDA GRUPO DEUDORES**

N° **3406-54**

- **COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA**

N° **2890**

- **OSCAR ANTONIO VARGAS CASTAÑEDA**

- **3.558.444**

- **BÁSICO DE VIDA**

Respetada Señora:

Continuando con la solicitud de indemnización presentada por la posible afectación del amparo *Básico de Vida* de la póliza Vida Grupo Deudores Institucional citada en el asunto, con motivo del fallecimiento del señor OSCAR ANTONIO VARGAS CASTAÑEDA (q.e.p.d.), el cual tuvo lugar el 09 de diciembre de 2018 como consecuencia de un *Cáncer de Laringe en Recaída*, amablemente le informamos lo siguiente:

Colmena Seguros SA. Expedió el certificado individual N° 2890 de la póliza de grupo deudores N° 3406-54 en favor del señor Oscar Antonio Vargas Castañeda, con continuidad de cobertura de la póliza Vida Grupo Deudores expedida por Aseguradora Solidaria de Colombia, cuya solicitud de seguro y declaración de asegurabilidad fue suscrita el 23 de junio de 2016.

Para el caso del amparo *Básico de Vida* en particular, la cobertura otorgada por la póliza se encuentra definida de la siguiente manera:

"1.5.1 VIDA

Cubre al asegurado en caso de muerte por cualquier causa de los deudores amparados, incluyendo suicidio, homicidio, actos terroristas y fallecimiento por SIDA, cubiertos desde el inicio de vigencia. Este amparo cubre la muerte presunta por desaparecimiento debidamente declarada mediante sentencia.

EXCLUSIONES PARA EL AMPARO BÁSICO DE VIDA

Sin exclusiones. *Los eventos de retención serán tratados conforme a ley."*

Conforme a la verificación realizada de los antecedentes de salud por nuestro Departamento Médico, se estableció según historia clínica de 2009, que en aquel momento el asegurado fue diagnosticado con el *Cáncer de Laringe* que lo aquejaba. Tal información no fue manifestada por el señor Oscar Vargas al momento de suscribir la declaración de asegurabilidad.

La enfermedad padecida y que no fue informada al momento de diligenciar la declaración de seguro de la póliza vida grupo deudores, no le permitió a la Compañía de Seguros realizar una evaluación consciente de la realidad del riesgo que se le proponía, que le posibilitara analizar bajo qué condiciones lo asumiría o si se inhibiría de aceptarlo. Este hecho generó que el presente caso se enmarque dentro del supuesto establecido en el artículo 1058 de nuestro estatuto mercantil, precepto jurídico que reza:

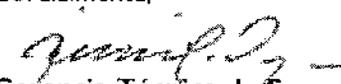
"ARTÍCULO 1058. <DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO Y SANCIONES POR INEXACTITUD O RETICENCIA>. El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro. (...)

De conformidad con el artículo precedente, es obligación legal de toda persona que pretende trasladar un riesgo al ente asegurador, declarar sinceramente el estado de dicho riesgo, según cuestionario o declaración de seguro que le sea propuesta por la Compañía de Seguros.

En ese sentido, de acuerdo a lo mencionado líneas arriba, el asegurado no cumplió con dicha obligación, siendo acreedor de la sanción consagrada en la norma en mención, que no es otra diferente a la nulidad relativa del contrato de seguro, por incurrir en reticencia y/o inexactitud en la información relacionada en la declaración de seguro.

En consecuencia y teniendo en cuenta que por las características del reclamo no es posible afectar ninguno de los amparos de la póliza, **Colmena Seguros OBJETA** de manera seria y fundada la reclamación con base en las circunstancias mencionadas y con fundamento en el contrato de seguros respectivo.

Cordialmente,



Gerencia Técnica de Seguros de Personas
Colmena Seguros

DESTINO

MDE

PIEZA

001 / 001

PESO

0.1kg

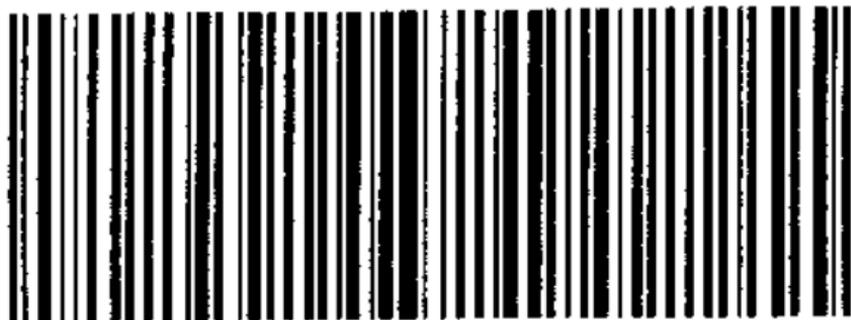
PRODUCTO

DPN

GUIA: 999051927210

29/05/2019

DE MDE COOFINEP (NACIO)



03005050021999051927210001

CODIGO POSTAL

050021

PARA:

AUDILMA JURADO QUINTERO

CALLE 18 NRO 21 - 50

TOTAL A PAGAR

ZONA DE REPARTO

CONTACTO AUDILMA JURADO QUINTERO
TELÉFONO: 541155***999**

OBS. SOBRE

ETIQUETA, 03005050021999051927210001

POBLACION
MEDELLIN**DEPPIS.A**

Fecha : 25/07/2016 **Agencia o Punto de Servicios:** COOFINEP BOLIVAR
Solicitante: VARGAS CASTANEDA OSCAR ANTONIO **Cédula / NIT :** 3558444
Número de Solicitud 12000048338

Línea de Crédito: Libre Inversión	Plan: LIBRE INV PREFERENCIAL 1,3%	Forma de Pago: Nómina
Periodicidad cuota: Mensual	Monto Total: \$44,300,000.00	Plazo: 72
	Tasa efectiva anual: 16.77	Valor a desembolsar: \$43,958,423.34

Cuando la tasa es variable debe expresar el índice de referencia y el margen en términos E.A)

Valores a Descontar	
Intereses anticipados:	\$134,376.66
Solidaridad:	\$177,200.00
Estudio de crédito	\$18,966.00
Centrales de Riesgo:	\$6,897.00
IVA:	\$4,137.00
Cancelación de créditos:	0.00
TOTAL A DESCONTAR:	\$341,576.66

Para Pagar en	Cuotas así:
Por crédito:	951,219.00
Por seguro de cartera:	12,847.00
Otros Conceptos:	0.00
TOTAL CUOTA:	964,066.00

Valor Cuotas Extras		
FECHA DE PAGO	No. CUOTA	VALOR CUOTA EXTRA

La persona señalada en el encabezado autoriza a COOFINEP Cooperativa Financiera desembolsar el crédito que le ha sido aprobado, menos el valor a descontar, por un valor total a desembolsar de 43,958,423.34, en la siguiente forma:

Forma de Desembolso	Numero Cuenta	Valor
Cuenta de Ahorros	150150383	\$43,958,423.34

Forma de Desembolso	Nombre Beneficiario	Valor

Igualmente autorizo debitar del crédito el valor total a descontar y me comprometo a cumplir el pago de la cuota periódica, estipulada en las CONDICIONES DE APROBACIÓN DE CRÉDITO.

Sistema cuota fija, tipo de tasa FIJA, tasa de interés vencida con una tasa periódica semanal del %.40 y una tasa efectiva anual del 30.58%. Interés moratorio tasa máxima legal permitida.

BASE DE INTERÉS: La base sobre la cual se aplicará el interés es saldo capital

COMISIONES: Junto con el capital e intereses del crédito, el cliente acepta pagar los gastos, expensas, comisiones, primas de seguro, gastos de cobranza en caso incumplimiento, y los demás que se generen por administración de la cartera u otorgamiento del crédito, y todos los conceptos accesorios vinculados a la deuda.

INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las condiciones de pago pactadas dará a COOFINEP derecho a: Cobrar intereses a la tasa máxima moratoria vigente permitida sobre el saldo capital. Declarar vencido el plazo en forma anticipada y exigir judicial o extrajudicialmente el pago de la (s) obligación(es) y sus accesorios. Hacer efectivas las garantías otorgadas para la seguridad del crédito. Reportar a las centrales de riesgo el comportamiento negativo en el cumplimiento de las obligaciones. Cobrar el valor de los gastos de cobranza, incluidos los honorarios o comisiones de los terceros que realicen el cobro.

PAGO ANTICIPADO: No se aceptará el pago anticipado de obligaciones. El prepago podrá ser autorizado cuando el deudor cancele la prima por prepago establecida y vigente al momento del pago anticipado. El valor de la prima se incluirá en el certificado de deuda. No aplica para: refinanciaciones, reestructuraciones, por liquidaciones definitivas, por pagos de vacaciones, por pagos que se hagan no como producto de compra de cartera por otra entidad, créditos de vivienda, certificados por la empresa a la cual está vinculado el deudor, pagos adicionales realizados a cupos rotativos.

VARIACIÓN TASA DE INTERES: Cuando se otorgue tasa de interés preferencial de acuerdo a las políticas de COOFINEP y el deudor incumpla en el pago oportuno de la obligación o las demás condiciones de otorgamiento, la tasa será modificada para cobrar la tasa máxima de plazo vigente.

OBSERVACIÓN: El plazo inicial pactado para el pago del crédito puede ser modificado por efectos del comportamiento de la tasa variable. En caso que el plazo se amplíe, al deudor se le solicita atender el llamado de COOFINEP para que normalice la novedad en su empresa o directamente en COOFINEP, según sea el caso.



FORMATO

PÁGINA

1 DE 1

DECLARACIÓN DE OPERACIONES EN EFECTIVO

CÓDIGO

F-GRIE-001

VERSIÓN

5.0

Fecha			Cód. Agencia	Agencia	
Día	Mes	Año	1	BOLIVAR	
14	08	2018			
TIPO DE OPERACIÓN					
Ahorro	<input type="checkbox"/> Consignación <input type="checkbox"/> Retiro	CDT / CDAT / COFIBONO	<input type="checkbox"/> Apertura <input checked="" type="checkbox"/> Cancelación	Giros	<input type="checkbox"/> Envío <input type="checkbox"/> Recepción
				Crédito	<input type="checkbox"/> Pago <input type="checkbox"/> Retiro
Número de la Cuenta/Factura		57710		Monto de la transacción \$	\$ 16.029.600,00
IDENTIFICACIÓN DE QUIEN REALIZA LA TRANSACCIÓN					
Nombres y Apellidos		Tipo de Documento	Número documento		
OSCAR ANTONIO VARGAS CASTANEDA		CC	3558444		
Dirección		Municipio	Teléfono		
CL 18 21 50		RETIRO	3192429498		
Relación con titular		Firma			
TUTULAR DE LA CUENTA					
IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR					
Nombres y Apellidos		Tipo documento	Número documento		
OSCAR ANTONIO VARGAS CASTANEDA		CC	3558444		
DECLARACIÓN DE ORIGEN O DESTINO DE FONDOS					
REMODELACION DE VIVIENDA					
PARA USO EXCLUSIVO DE COOFINEP					
Firma Asesor(a) quien atendió la transacción			Firma Director(a) Agencia o Administrador de Operaciones (Validación del diligenciamiento del formato)		
Nombre			Nombre		
YULY TATIANA CARO			ERIKA CHICA		

La anterior declaración debe ser sustentada con los debidos soportes que certifiquen el origen de los fondos declarados.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

CIRCULAR EXTERNA 007 DE 2020

(Marzo 17)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.

Referencia: Instrucciones prudenciales para mitigar los efectos derivados de la coyuntura de los mercados financieros y la situación de emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional mediante Resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, en los deudores del sistema financiero.

Respetados señores:

Colombia cuenta con un sistema financiero sólido que aplica altos estándares prudenciales y procedimientos de supervisión preventivos, lo que ha permitido afrontar retos coyunturales manteniendo la normal operación de las entidades financieras.

La situación de estrés generada por la emergencia sanitaria y otros choques externos requiere que las entidades vigiladas y las autoridades económicas prioricen sus esfuerzos con el fin de mantener la estabilidad del sistema financiero y la confianza del público en el mismo. Por lo tanto, esta Superintendencia encuentra necesario disponer medidas de carácter transitorio que busquen mitigar los efectos directos e indirectos de la actual coyuntura.

En particular, vale la pena mencionar que los establecimientos de crédito hoy cuentan con mecanismos que les permiten atender y manejar con sus deudores cambios a las condiciones de los créditos en escenarios de viabilidad financiera que propendan por mantener el adecuado pago de las obligaciones, sin embargo, es necesario incorporar algunas instrucciones temporales con el fin de atender situaciones de carácter masivo.

En consecuencia y en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en el literal a) del numeral 3) del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en los numerales 4°, 5° y 6° del artículo 11.2.1.4.2 del Decreto 2555 de 2010, esta Superintendencia imparte las siguientes instrucciones transitorias:

PRIMERA: Los establecimientos de crédito deben establecer políticas y procedimientos efectivos para identificar los clientes que serán objeto de la aplicación ágil de medidas especiales para atender la coyuntura, dando énfasis a aquellos segmentos o sectores determinados como de especial atención por el Gobierno Nacional. Estas medidas consideran como mínimo:

- i) Para los créditos que al 29 de febrero de 2020 no presenten mora mayor o igual a 30 días (incluidos modificados y/o reestructurados), podrán establecer periodos de gracia que atiendan la situación particular del cliente, sin que el mismo se considere como un factor de mayor riesgo. En estos casos la entidad podrá continuar la causación de intereses y demás conceptos durante este periodo.

Al cumplirse dicho periodo y con el fin de restablecer la viabilidad financiera del deudor, las entidades podrán aplicar los mecanismos establecidos en la Circular Externa 026 de 2017 y sus modificaciones.

- ii) Por el periodo de gracia establecido, estos créditos conservarán la calificación que tenían al 29 de febrero de 2020, y sólo después del mismo deben recalificarse de acuerdo con el análisis de riesgo de la entidad. Por lo tanto, durante dicho periodo su calificación en las centrales de riesgo se mantendrá inalterada.
- iii) Tratándose de créditos rotativos y tarjetas de créditos para los clientes que se encuentren en las condiciones aquí previstas, no procederá por parte de la entidad la restricción en la disponibilidad de los cupos, salvo que por consideraciones de riesgo las entidades así lo determinen.

SEGUNDA. Por el periodo de 120 días calendario, los cambios a las condiciones de los créditos en los términos aquí señalados y en atención a lo previsto en el Capítulo II de la CBCF no se entenderán como una práctica generalizada para la normalización de cartera.

TERCERA. De manera general y por un periodo de 120 días calendario los créditos que al 29 de febrero de 2020 estuvieran en condición de modificados o reestructurados y como consecuencia de la coyuntura incurran en mora, las entidades deberán actualizar la calificación de riesgo de estos deudores conforme a su condición financiera y no le serán aplicables las instrucciones de los numerales 1.3.2.3.2.1 y literal b) del numeral 1.3.3.1 del Capítulo II de la CBCF.

CUARTA. Los establecimientos de crédito que establezcan las políticas, y procedimientos definidos la instrucción primera, podrán adoptar las siguientes medidas:

- 1) Para la cartera comercial y de consumo:
 - i) Podrán entrar en fase desacumulativa del componente individual contracíclico. El saldo de la provisión contracíclica podrá sufragar el 100% del gasto en provisiones neto de recuperaciones que se genere durante el periodo de 120 días calendario.
 - ii) El componente individual procíclico se calculará con base en la matriz A.
 - iii) No constituirán el componente individual contracíclico sobre la cartera que se origine a partir de la fecha de la publicación de esta instrucción.

Una vez finalicen los 120 días, la Superintendencia establecerá el mecanismo de reconstitución gradual que permita reestablecer dicho componente.

- 2) Para la cartera de vivienda y de microcrédito:
 - i) Usar el saldo de la provisión general para sufragar el gasto en provisiones neto de recuperaciones durante el periodo de 120 días calendario.
 - ii) No constituir provisión general sobre la cartera, a partir de la fecha de la publicación de esta instrucción y durante los siguientes 120 días calendario.

Una vez finalicen los 120 días, la Superintendencia establecerá el mecanismo de reconstitución gradual que permita reestablecer provisión general.

- 3) Si durante el plazo de los 120 días calendario se activan los requisitos de constitución de la provisión individual adicional derivada de las instrucciones de la Circular Externa 026 de 2012, dicha provisión no deberá constituirse.

TERCERA. Las entidades deberán tener a disposición de la Superintendencia, las políticas adoptadas, así como el detalle de los deudores beneficiados con las medidas que se generen a partir de la expedición de la presente Circular Externa.

CUARTA: Las entidades vigiladas deberán dar a conocer las políticas adoptadas en cumplimiento de la presente circular y poner a disposición de sus clientes mecanismos de atención prioritaria para tramitar y resolver de manera ágil, clara y oportuna las inquietudes, solicitudes y quejas en relación con las medidas aquí previstas.

CUARTA: La presente circular rige a partir de su publicación.

JORGE CASTAÑO GUTIERREZ
Superintendente Financiero de Colombia
50000

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

CIRCULAR EXTERNA 014 DE 2020

(Marzo 30)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO

Referencia: Elementos mínimos de modificaciones a las condiciones de los créditos e información básica para una decisión informada de los consumidores financieros.

Respetados señores:

Con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, decretada mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante Circular Externa 007 de 2020, impartió instrucciones para mitigar los efectos derivados de la coyuntura en materia crediticia.

Bajo este contexto, y con el propósito de propender por el efectivo cumplimiento de las instrucciones previstas en beneficio de los consumidores financieros, así como su adecuada revelación al público, en particular de aquellas que buscan facilitar a los establecimientos de crédito la implementación de mecanismos para definir periodos de gracia o prórrogas, este Despacho en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en los artículos 5, 7, 9, 11 y 12 de la Ley 1328 de 2009, y en el numeral 5° del artículo 11.2.1.4.2 del Decreto 2555 de 2010, imparte las siguientes instrucciones:

PRIMERA: Cuando en virtud de la implementación de las medidas a las que se refiere la Circular Externa 007 de 2020, las entidades establezcan políticas de modificaciones a las condiciones de los créditos, incluidos periodos de gracia o prórrogas, éstas deben ser estructuradas bajo las siguientes características:

- i) La tasa de interés no podrá aumentarse.
- ii) No deben contemplar el cobro de intereses sobre intereses, o cualquier sistema de pago que contemple la capitalización de intereses.
- iii) No deben contemplar intereses sobre otros conceptos como cuotas de manejo, comisiones y seguros que hayan sido objeto de diferimiento.
- iv) Para el caso de los créditos de consumo (diferentes de TC y rotativos), vivienda y microcrédito, el plazo se puede ajustar de forma tal que el valor de la cuota del cliente no aumente salvo por conceptos asociados a seguros, entre otros, y por

cambios derivados de tasas de interés indexadas, para los cuales solo podrán variar en función del índice respectivo.

- v) En los casos en los que la medida implique un incremento en el valor de la cuota del cliente y éste la acepte, el número de cuotas pendientes de pago frente al plazo del crédito solo se podrá extender en la misma proporción del periodo de gracia o prórroga otorgada, salvo en los casos en los que la entidad y el deudor acuerden un plazo diferente, según sus necesidades.
- vi) Tratándose de los créditos comerciales las entidades podrán evaluar caso a caso, y establecer el efecto sobre la cuota y/o plazo según correspondan informando debidamente al cliente, en todo caso le serán aplicables los literales i), ii) y iii).
- vii) En el caso de créditos rotativos o tarjetas de crédito, en los cuales el mecanismo consista en postergar el valor de pago mínimo, en todo caso le serán aplicables el literal i), ii) y iii). Para las nuevas utilidades será aplicable la tasa de interés de mercado que defina el intermediario.

Sin perjuicio de lo anterior, el establecimiento de crédito tiene la potestad para determinar a qué deudores o segmentos ofrece las medidas previstas en la Circular Externa 007 de 2020, teniendo en consideración, entre otros aspectos, la existencia de una afectación en sus flujos de caja.

SEGUNDA: Los cambios a las condiciones del crédito en los términos establecidos en la Circular Externa 007 de 2020 deben ser informados en cualquier momento a los consumidores financieros a través de cualquiera de los medios mediante los cuales se comunican con éstos, previendo la posibilidad de que el consumidor pueda rechazar las nuevas condiciones por estos, o aquellos que dispongan las entidades para estos efectos.

Es necesario conservar el soporte de la gestión realizada para informar al cliente sobre las medidas disponibles y señalar que, al no recibir respuesta explícita de su rechazo dentro del término que establezca la entidad, ésta se considerará aceptada. Dicho plazo no podrá ser inferior a 8 días calendario.

TERCERA. Las entidades deben explicar de manera clara a los consumidores financieros, cuando se definan periodos de gracia o prórrogas, en qué consiste cada figura y si la misma aplica sobre capital, intereses u otros conceptos (ej. Seguros, cuotas de manejo, etc.). Para el efecto podrán emplear los mecanismos digitales y otros canales que tengan a su disposición, que permita que los consumidores estén enterados y comprendan las nuevas condiciones.

CUARTA: El otorgamiento de periodos de gracia o prórrogas, así como los cambios a las condiciones del crédito en los términos establecidos en la Circular Externa 007 y en la

presente circular, no constituye una cláusula o práctica abusiva, en particular las consagradas en los subnumerales 6.1.5, 6.1.5.6 y 6.2.22 de la Parte I, Título III, Capítulo I de la Circular Básica Jurídica, siempre que el deudor tenga la posibilidad de ejercer el derecho a rechazar las nuevas condiciones.

QUINTA. Las instrucciones impartidas en la Circular Externa 007 de 2020, también podrán ser aplicadas a los créditos que al 29 de febrero de 2020 registraron mora mayor o igual a 30 días y menor o igual a 60 días.

SEXTA: La presente Circular rige a partir de su expedición.

JORGE CASTAÑO GUTIÉRREZ

Superintendente Financiero de Colombia

50000

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

CIRCULAR EXTERNA 022 DE 2020

(Junio 30)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO

Referencia: Instrucciones para la definición del Programa de Acompañamiento a Deudores, e incorporación de medidas prudenciales complementarias en materia de riesgo de crédito.

Respetados señores:

En atención a la persistencia del fenómeno Covid-19 y otros choques externos cuyos efectos se han visto reflejados en el comportamiento crediticio generalizado de los deudores, es necesario continuar con el equilibrio prudencial entre la aplicación de medidas orientadas a reconocer la afectación sobre la capacidad de pago de los mismos, y mantener la adecuada gestión, revelación y cobertura de los riesgos al interior de los establecimientos de crédito.

Adicionalmente, es necesario que estas entidades continúen con la aplicación de estrategias de comunicación y atención de los consumidores financieros en las cuales se incluya la participación del Defensor del Consumidor Financiero en desarrollo de sus funciones contenidas en el Artículo 13 de la Ley 1328 de 2009, y en particular aquellas relacionadas con su rol de vocero de los consumidores financieros ante la respectiva entidad vigilada, y efectuar recomendaciones relacionadas con los servicios y la atención al consumidor financiero.

En consecuencia, esta Superintendencia, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en el literal a del numeral 3 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en los numerales 4, 5 y 6 del artículo 11.2.1.4.2 del Decreto 2555 de 2010, imparte las siguientes instrucciones.

I. PROGRAMA DE ACOMPAÑAMIENTO A DEUDORES - PAD.

PRIMERA. Para dar continuidad a la estrategia de gestión de riesgos establecida por las Circulares 007 y 014 de 2020, durante lo que resta del presente año, los establecimientos de crédito deben adoptar un programa que permita establecer soluciones estructurales de pago mediante la redefinición de las condiciones de los créditos de aquellos deudores que tengan una afectación de sus ingresos o su capacidad de pago como consecuencia de la situación originada por el Covid-19, en condiciones de viabilidad financiera para el deudor. Los créditos que cuenten con periodos de gracia o prórrogas vigentes, pactados con ocasión de las Circulares

señaladas, se mantendrán hasta el vencimiento de éstos, en los términos que la entidad financiera y el deudor establecieron.

Los establecimientos de crédito tienen la potestad para determinar a qué deudores o segmentos ofrecen las medidas previstas en la presente Circular, teniendo en consideración, entre otros aspectos, la existencia de una afectación en sus flujos de caja.

Con el propósito de adoptar medidas diferenciales para cada uno de los segmentos definidos en el programa que los establecimientos de crédito diseñen, se deben establecer por lo menos tres grupos de deudores, así:

1. El primer grupo corresponde a aquellos deudores sobre los cuales la entidad financiera cuenta con elementos objetivos que le permiten inferir razonablemente que pueden continuar con el pago ordinario de sus créditos en los términos vigentes al momento del inicio del programa.
2. El segundo grupo corresponde a aquellos deudores que tengan una afectación parcial en su ingreso o capacidad de pago y sobre los cuales la entidad cuenta con elementos objetivos que le permiten inferir razonablemente que, mediante una redefinición de las condiciones del crédito, el deudor podrá continuar con el cumplimiento de las obligaciones en los nuevos términos acordados.

Respecto de los deudores de este grupo, la entidad debe implementar medidas para la redefinición de las condiciones del crédito en función de su nueva capacidad de pago, que consideren como mínimo: i) reducción en el valor de las cuotas y ii) no aumento de la tasa de interés inicialmente pactada. Cuando los establecimientos de crédito opten por el uso de periodos de gracia para los deudores de este grupo, no podrán implicar para el deudor:

- a. El cobro de intereses sobre intereses, o cualquier sistema de pago que contemple la capitalización de intereses.
- b. El cobro de intereses sobre otros conceptos como cuotas de manejo, comisiones y seguros que hayan sido objeto de diferimiento.

Para aplicar la redefinición de las condiciones de los créditos, las entidades deberán contactar a los deudores de forma directa y/o establecer una estrategia de autogestión en la cual, de forma clara y comprensible, se le presenten al deudor las nuevas condiciones de su crédito para su aceptación.

Tratándose de créditos comerciales de empresas grandes y medianas, clasificadas según las definiciones previstas en el Decreto 957 de 2019, las características y resultado de la redefinición deberán atender los acuerdos entre las partes.

La calificación al momento de la redefinición podrá corresponder a la última calificación de riesgo del deudor. Sin embargo, ésta deberá ser revisada y actualizada a partir del proceso de calificación de noviembre atendiendo las instrucciones del Capítulo II de la Circular Básica Contable y Financiera - CBCF.

3. El tercer grupo está conformado por aquellos deudores que temporalmente enfrentan una afectación sustancial o total en su ingreso o capacidad de pago y sobre los cuales la entidad cuenta con elementos objetivos que le permiten inferir razonablemente que el deudor podrá superar esta afectación. Las alternativas financieras deberán considerar como mínimo: i) la reducción en el valor de las cuotas, ii) no aumento de la tasa de interés inicialmente pactada de la obligación, y iii) periodos de gracia o prórrogas, los cuales deberán atender las condiciones de los literales a y b del numeral 2 de la presente instrucción.

Tratándose de créditos comerciales de empresas grandes y medianas, clasificadas según las definiciones previstas en el Decreto 957 de 2019, las características y resultado de la redefinición deberán atender los acuerdos entre las partes.

La calificación al momento de la redefinición podrá corresponder a la última calificación de riesgo del deudor. Sin embargo, ésta deberá ser revisada y actualizada a partir del proceso de calificación de noviembre atendiendo las instrucciones del Capítulo II de la CBCF.

Parágrafo 1. Los intereses y otros conceptos como cuotas de manejo, comisiones y seguros generados en los periodos de gracia y prórrogas otorgados bajo la Circulares Externas 007 y 014 conservarán su condición de no ser capitalizados, aunque se aplique una redefinición de los créditos en el marco del programa señalado en la presente instrucción.

SEGUNDA. Los establecimientos de crédito deben diseñar y desarrollar políticas y procedimientos que tengan como finalidad la implementación del programa definido en la instrucción primera de la presente Circular, los cuales deben ser aprobados por la junta directiva o el órgano que haga sus veces, y contar como mínimo con los siguientes elementos:

1. Los criterios para la segmentación de los deudores, los cuales deben prever la reclasificación de los mismos a otros segmentos cuando cambien sus condiciones.
2. El tipo de medidas que ofrecerá la entidad a los deudores para la redefinición de las condiciones de los créditos, según los segmentos definidos.

3. El procedimiento para la implementación de las medidas. En todo caso deberá conservarse, en cualquier medio verificable, constancia de la gestión adelantada con los deudores.
4. La identificación de las áreas, comités y/o funcionarios responsables de cada una de las etapas que se establezcan en el programa, junto con las políticas que aseguren el conocimiento y la adecuada aplicación del programa, en particular de lo referente a la atención de los consumidores financieros.
5. La evaluación del impacto financiero del programa sobre la entidad.
6. Los indicadores y metodología de seguimiento del programa.

Los establecimientos de crédito deben remitir el programa a esta Superintendencia a más tardar el 31 de julio de 2020 y la aplicación de las medidas allí señaladas sobre los deudores deberá iniciar a partir del 1 de agosto de 2020.

TERCERA. Tanto para el proceso de otorgamiento de nuevos créditos como para la redefinición de los créditos de que trata la presente Circular, las entidades vigiladas podrán establecer procedimientos que empleen información alternativa que les permita obtener una percepción razonable y objetiva sobre la capacidad real o potencial de pago del deudor y que reconozca variables adicionales sobre la reactivación futura del sector económico donde se desempeña y su capacidad de generación de ingresos.

II. MEDIDAS PARA LOS DEUDORES EN PROCESOS CONCURSALES.

CUARTA. Tratándose de nuevos créditos para los deudores que se encuentran en procesos concursales adelantados bajo la Ley 1116 de 2006 y los Decretos Legislativos 560 y 772 de 2020, además de lo señalado en la instrucción tercera, los establecimientos de crédito podrán considerar la información asociada a las garantías idóneas que se constituyan para la obligación.

QUINTA. Las instrucciones aquí previstas no modifican las condiciones de los acuerdos de reorganización empresarial o de los procesos concursales celebrados bajo la Ley 1116 de 2006 y los Decretos Legislativos 560 y 772 de 2020, así como las demás normas que las modifiquen, sustituyan o reglamenten.

SEXTA. Modificar el literal b) del numeral 1.3.3.1 del Capítulo II de la CBCF, con el fin de ajustar el tratamiento de los créditos cuando el deudor se encuentre en proceso concursal regulado por la Ley 1116 de 2006 y los Decretos Legislativos 560 y 772 de 2020, permitiéndole a las entidades financieras hacer una calificación por riesgo del deudor y no un tratamiento automático de deudor incumplido.

III. GESTIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO.

SÉPTIMA. En todos los casos, la implementación de las medidas definidas por la entidad en el marco del programa señalado en la instrucción primera de la presente Circular no dará lugar a la reversión de provisiones, salvo en los casos en los que la exposición disminuya o la calificación por riesgo mejore a partir del análisis particular de los clientes.

OCTAVA. Con el fin de facilitar la implementación del programa señalado en la instrucción primera de la presente Circular, los créditos que sean objeto de redefinición o aplicación de las medidas en el marco del programa no serán considerados como modificados ni reestructurados. Sin embargo, aquellos créditos que al momento de la aplicación de las medidas adoptadas en el marco del programa presentaban tal condición, la mantendrán siguiendo las instrucciones previstas en el Capítulo II de la CBCF.

NOVENA. El proceso de evaluación y calificación de la cartera de créditos de que trata el numeral 2.2.3.2 del Capítulo II de la CBCF correspondiente al mes de mayo de 2020 no será obligatorio. En todo caso se deberá cumplir con el proceso de calificación de todos los deudores en el mes de noviembre. Para estos efectos las entidades deberán considerar entre los parámetros de evaluación, las perspectivas de reactivación de la actividad económica de los deudores.

DÉCIMA. Las entidades deben constituir una provisión general de intereses (en adelante, la Provisión General de Intereses) sobre los intereses causados no recaudados (en adelante, ICNR) durante los periodos de gracia y prórrogas otorgadas con ocasión de las Circulares Externas 007 y 014 de 2020 y de las instrucciones de la presente Circular.

Para la determinación de esta provisión en las carteras comercial y de consumo, se deberá calcular la diferencia entre la pérdida esperada sobre los ICNR utilizando la probabilidad de incumplimiento de la matriz A asociada a la calificación actual del deudor estresada con por lo menos dos categorías adicionales de riesgo, y la provisión individual procíclica de los ICNR.

Para las carteras de vivienda y microcrédito, se deberá calcular la diferencia entre la provisión individual sobre los ICNR, utilizando los porcentajes definidos en el Anexo 1 del Capítulo II de la CBCF asociados a la calificación actual del deudor estresada con por lo menos dos categorías adicionales de riesgo, y la provisión individual de los ICNR.

En ningún caso la suma de la Provisión General de Intereses y la provisión individual procíclica o la provisión individual asociada a los ICNR podrá exceder el 100% del monto de dichos intereses.

La Provisión General de Intereses deberá constituirse mes a mes a partir de los estados financieros de julio de 2020 y podrá liberarse conforme exista un recaudo de los mismos. En ningún caso, el gasto generado por la constitución de esta provisión podrá sufragarse con el componente contracíclico o la provisión general.

DÉCIMO PRIMERA. Los establecimientos de crédito deberán llevar a cabo un análisis que incluya la estimación prospectiva del potencial deterioro en la cartera de crédito asociado a la actividad económica de los deudores, los periodos de gracia y demás medidas adoptadas en virtud de las Circulares 007 y 014 de 2020, así como las medidas implementadas en virtud de la instrucción primera de la presente Circular. Además, este análisis deberá incluir una estimación prospectiva de los efectos macroeconómicos generales de la coyuntura generada por el Covid-19 sobre los portafolios expuestos al riesgo de crédito.

Como consecuencia de este análisis, las entidades que identifiquen la necesidad de constituir provisiones adicionales con el fin de anticipar el riesgo de incumplimiento de los mismos podrán constituir, durante 2020 y 2021, una provisión general adicional como mecanismo de cobertura, siempre que ésta sea aprobada por la Junta Directiva o el órgano que haga sus veces. La constitución de esta provisión no requerirá aprobación por parte de la asamblea general de accionistas o el órgano que haga sus veces y se entenderá como una provisión prudencial en el marco del Capítulo II de la CBCF.

Esta provisión se podrá utilizar para compensar el gasto de provisiones individuales neto de recuperaciones que se genere por el rodamiento de los deudores a categorías de mayor riesgo en los meses posteriores a su constitución. En ningún caso, el gasto generado por la constitución de esta provisión podrá sufragarse con el componente contracíclico o la provisión general.

DÉCIMO SEGUNDA. Modificar el Catálogo Único de Información Financiera con Fines de Supervisión para incluir los siguientes códigos que permitan la contabilización de las provisiones señaladas en las dos instrucciones anteriores:

- 149830 PROVISIÓN GENERAL ADICIONAL
- 1691 PROVISIÓN GENERAL DE INTERESES

1. El código 149830 para el reconocimiento de la provisión a la que se refiere la instrucción décimo primera de la presente Circular.
2. El código 1691 para el reconocimiento de la provisión a la que se refiere la instrucción décima de la presente Circular.

DÉCIMO TERCERA. Las entidades que al 1 de agosto de 2020 requieran mantener o iniciar el uso del componente contracíclico de la provisión individual de las carteras comercial y de consumo y de la provisión general de las carteras de vivienda y

microcrédito, podrán continuar en fase desacumulativa de tales provisiones, bajo los siguientes parámetros.

1. Para la cartera comercial y de consumo:
 - a. El saldo de la provisión contracíclica podrá sufragar total o parcialmente el gasto en provisiones neto de recuperaciones que se genere durante el periodo antes definido.
 - b. El componente individual procíclico se calculará con base en la matriz A.
 - c. No constituirán el componente individual contracíclico sobre la cartera que se origine a partir de la fecha de la vigencia de la presente Circular.
2. Para la cartera de vivienda y de microcrédito:
 - a. Usar el saldo de la provisión general para sufragar total o parcialmente el gasto en provisiones neto de recuperaciones durante el periodo señalado.
 - b. No constituirán provisión general sobre la cartera durante el período señalado en la presente instrucción.

El uso de estas provisiones se podrá efectuar siempre que las entidades lleven a cabo un análisis que incorpore como mínimo los criterios citados a continuación, el cual deberá mantenerse a disposición de esta Superintendencia:

- i. La estimación de las necesidades de provisionamiento que se deriven de la implementación de la totalidad de todas las medidas adoptadas y el deterioro de la cartera.
- ii. La evaluación del impacto sobre los estados financieros en caso de no usar el componente contracíclico o la provisión general.
- iii. La razonabilidad de emplear el componente contracíclico y la provisión general en los casos en los que las entidades presenten resultados positivos acumulados y/o reservas ocasionales.

En ningún caso se permitirá el uso de estas provisiones con el fin único de mantener o generar utilidades; su desacumulación solamente procederá para compensar el gasto asociado a las provisiones individuales de cartera.

DÉCIMO CUARTA. A partir del 1 de julio de 2021, con la información financiera del cierre mensual del mes de junio del mismo año, se dará inicio al proceso de reconstitución del componente contracíclico de las provisiones individuales de las carteras de consumo y comercial y de la provisión general de las carteras de vivienda y microcrédito, por un periodo máximo de 2 años.

Las entidades deberán remitir a esta Superintendencia en abril de 2021 el plan de reconstitución aprobado por la Junta Directiva o el órgano que haga sus veces. Esta instrucción aplicará de manera general, salvo en los casos en los cuales la evaluación de los indicadores de que trata el numeral 1.3.4.1.1 del Capítulo II de la CBCF señale que la entidad se debe mantener en fase de desacumulación.

Sin perjuicio del periodo de reconstitución del componente individual contracíclico, una vez las entidades regresen a la fase acumulativa, deberán constituir las provisiones de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1.3.4.1.1.1 del Capítulo II de la CBCF.

DÉCIMO QUINTA. Las entidades podrán exceptuar la aplicación de las reglas de alineamiento del numeral 2.2.4 del Capítulo II de la CBCF para los créditos nuevos de aquellos deudores que cuenten con garantías otorgadas en el contexto de la emergencia por Covid-19 por el Fondo Nacional de Garantías – FNG y el Fondo Agropecuario de Garantías – FAG, así como cualquier otra garantía creada por el Gobierno Nacional con el fin de promover la colocación de crédito en el contexto de la emergencia. Esta excepción aplicará además a los nuevos créditos que se otorguen en procesos concursales según las disposiciones establecidas en la Ley 1116 de 2006 y los Decretos Legislativos 560 y 772 de 2020.

IV. ESTRATEGIA DE COMUNICACIÓN Y ATENCIÓN A LOS CONSUMIDORES FINANCIEROS.

DÉCIMO SEXTA. Con el fin de dar a conocer a los consumidores financieros el programa de medidas adoptadas en virtud de la instrucción primera de la presente Circular, los establecimientos de crédito deben establecer una estrategia de comunicación y atención efectiva para informar a los consumidores financieros los efectos de la aplicación de las medidas adoptadas, y en la cual se incluyan los mecanismos mediante los cuales los consumidores puedan solucionar sus inquietudes de forma eficiente, gratuita y prioritaria. Dicha estrategia debe contener, como mínimo:

1. La información que será suministrada a los consumidores respecto de las alternativas disponibles para el manejo de las obligaciones donde al menos se considere información sobre la cuota mensual, tasa y plazo.
2. Los mecanismos de comunicación que la entidad haya reconocido como claros y efectivos para dar a conocer a cada uno de sus clientes las nuevas condiciones de sus créditos.
3. La participación del Defensor del Consumidor Financiero, en ejercicio de las funciones previstas en los literales d, e y f del artículo 13 de la Ley 1328 de 2009 y del artículo 2.34.2.1.6 del Decreto 2555 de 2010.
4. La designación de los funcionarios responsables de la implementación y el seguimiento de la estrategia. Estos funcionarios deben hacer parte de la alta gerencia.

5. Los mecanismos para el monitoreo periódico de la estrategia, incluyendo la revisión por parte de la Junta Directiva o el órgano que haga sus veces de la aplicación de ésta. Esta revisión deberá incluir un informe de la efectividad de la estrategia y de las propuestas para su mejora, presentado por el Defensor del Consumidor Financiero en su calidad de vocero de los consumidores financieros.

La Junta Directiva de la entidad o el órgano que haga sus veces debe aprobar dicha estrategia previo concepto del Defensor del Consumidor Financiero sobre la pertinencia y efectividad de ésta. La estrategia de la entidad deberá ser remitida a esta Superintendencia antes del 31 de julio de 2020.

V. VIGENCIAS.

DECIMO SÉPTIMA. Se extiende el periodo de aplicación de las medidas previstas en la Circular 007 de 2020 hasta el 31 de julio de 2020.

DECIMO OCTAVA. La presente Circular rige a partir del 1 de julio de 2020.

Se adjuntan las páginas objeto de modificación.

Cordialmente,

JORGE CASTAÑO GUTIÉRREZ
Superintendente Financiero
50000

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

CIRCULAR EXTERNA 012 DE 2021

(Mayo 31)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO

Referencia: Extensión de la vigencia del Programa de Acompañamiento a Deudores – PAD y de las medidas complementarias en materia de riesgo de crédito.

Respetados señores:

Por medio de las Circulares Externas 022 y 039 de 2020, esta Superintendencia impartió instrucciones para la creación del Programa de Acompañamiento a Deudores (PAD) como un mecanismo para la gestión del riesgo de la cartera de los establecimientos de crédito. El objetivo de dicho Programa es establecer condiciones para brindar soluciones estructurales a los deudores cuya situación económica y financiera se ha visto impactada como consecuencia del fenómeno del Covid-19.

En desarrollo del PAD, a la fecha 2,236,844 deudores han redefinido las condiciones de sus créditos por un valor de \$36,1 billones. De acuerdo con el seguimiento realizado por esta Superintendencia el 90,3% de esta cartera ha logrado mantenerse al día en el pago, lo que reafirma que el PAD es una herramienta que ha logrado mantener un balance entre la necesidad de brindar soluciones a los deudores, y la adecuada gestión y revelación del riesgo.

El Ministerio de Salud y Protección Social, con fundamento en la evidencia sobre la aceleración en la velocidad de contagio del Covid-19 en mayor medida en el tercer pico que se viene presentando en el país desde marzo de 2021, mediante la Resolución 738 del 26 de mayo de 2021 prorrogó la vigencia de la emergencia sanitaria por Covid-19 hasta el 31 de agosto del 2021. Al respecto, señala la citada Resolución en su parte considerativa *“Que efectivamente, en el transcurso de la pandemia se han evidenciado tres grandes curvas de contagio a nivel nacional, la primera observada en los meses de septiembre y octubre de 2020, la segunda entre diciembre de 2020 y enero de 2021, y la tercera entre marzo y abril de 2021 resaltando que, en este último, se evidenció una mayor aceleración del contagio comparado con los dos anteriores, el cual podría estar explicado por la presencia de nuevos linajes de mayor contagiosidad en el país”*. (se subraya).

Debido a la persistencia del fenómeno Covid-19 y la necesidad de continuar generando condiciones financieras para que los procesos de reapertura y reactivación económica se afiancen, esta Superintendencia considera necesario extender la aplicación del PAD y sus medidas complementarias en materia de gestión de riesgo de crédito adoptadas mediante la Circular Externa 022 de 2020. Lo anterior, con el fin de que los deudores continúen consolidando una transición ordenada en sus hábitos de pago en condiciones de viabilidad financiera, y se mantenga una oferta sostenible del crédito.

En consecuencia, esta Superintendencia, en ejercicio de sus facultades legales, y en especial las conferidas en el literal a) del numeral 3 del artículo 326 del Estatuto Orgánico

del Sistema Financiero y en los numerales 4, 5 y 6 del artículo 11.2.1.4.2 del Decreto 2555 de 2010, imparte las siguientes instrucciones:

PRIMERA. Extender la aplicación del Programa de Acompañamiento a Deudores (PAD) definido en la Circular Externa 022 de 2020 hasta el 31 de agosto de 2021, en los mismos términos establecidos en la referida Circular.

SEGUNDA. Modificar la instrucción TERCERA de la Circular Externa 022 de 2020, sustituida por la instrucción SEGUNDA de la Circular Externa 039 de 2020, la cual quedará así:

Hasta el 31 de agosto de 2021, tanto para el proceso de otorgamiento de nuevos créditos como para la redefinición de los créditos de que trata la presente Circular, las entidades vigiladas podrán establecer procedimientos que empleen información alternativa que les permita obtener una percepción razonable y objetiva sobre la capacidad real o potencial de pago del deudor y que reconozca variables adicionales sobre la reactivación del sector económico donde se desempeña y su capacidad de generación de ingresos.

TERCERA. En desarrollo de la instrucción DÉCIMA de la Circular Externa 022 de 2020, los establecimientos de crédito deberán continuar con la constitución de la provisión general de intereses sobre los intereses causados no recaudados - ICNR mientras se mantengan vigentes los periodos de gracia y prórrogas otorgadas con ocasión de las Circulares Externas 007 y 014 de 2020 y de la implementación de las medidas del PAD.

CUARTA. En desarrollo de la instrucción DÉCIMOPRIMERA de la Circular Externa 022 de 2020, los establecimientos de crédito deberán mantener en sus análisis, la estimación prospectiva del potencial deterioro en la cartera de crédito asociado a la actividad económica de los deudores, los periodos de gracia y demás medidas adoptadas en virtud de las Circulares 007 y 014 y de la implementación de las medidas del PAD.

QUINTA. Modificar la instrucción DÉCIMOCUARTA de la Circular Externa 022 de 2020, la cual quedará así:

A partir del 1 de septiembre de 2021, con la información financiera del cierre mensual del mes de agosto del mismo año, se dará inicio al proceso de reconstitución del componente contracíclico de las provisiones individuales de las carteras de consumo y comercial y de la provisión general de las carteras de vivienda y microcrédito, por un periodo máximo de 2 años.

Si como consecuencia de lo anterior, las entidades deben modificar el plan de reconstitución remitido a esta Superintendencia en abril de 2021, deberán informarlo a esta Entidad a más tardar el 31 de julio de 2021. Esta instrucción aplicará de manera general, salvo en los casos en los cuales la evaluación de los indicadores de que trata el numeral 1.3.4.1.1 del Capítulo II de la CBCF señale que la entidad se debe mantener en fase de desacumulación.

Sin perjuicio del periodo de reconstitución del componente individual contracíclico, una vez las entidades regresen a la fase acumulativa, deberán constituir las provisiones de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1.3.4.1.1.1 del Capítulo II de la CBCF.

SEXTA. Salvo las modificaciones introducidas con la presente Circular, se mantienen vigentes las instrucciones contenidas en la Circular Externa 022 de 2020.

La presente Circular rige a partir de su expedición.

Cordialmente,

JORGE CASTAÑO GUTIÉRREZ
Superintendente Financiero
50000



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Dte Coofinep

Ddo. Herederos determinados e indeterminados Oscar Vargas C

Ref. Fija Fecha Inicial.

RADICADO: 050014003020 **2021 0159** 00.

Vencido el termino del traslado a las excepciones propuestas por la parte demandada, con pronunciamiento de la parte demandante, por tratarse de un asunto de menor cuantía conforme el artículo 433 en concordancia con el artículo 372 y 373 del C.G.P, se procederá a fijar fecha para audiencia inicial, es por lo que el Juzgado,

RESUELVE

Fíjese para el día **JUEVES TRECE (13) DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 9 AM** para llevar a cabo audiencia **INICIAL** de que trata el artículo 372 Y 373 del C.G.P dentro del proceso de la referencia, audiencia que se hará con base en trámite **VERBAL** donde se se recibirán los interrogatorio a las partes y se decretaran las pruebas solicitadas por las partes.

Atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y CSJANTA20-56 del 16 de junio de 2020, la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo LifeSize. En el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente.

Advierte el Despacho i) que a ésta diligencia deberán acudir obligatoriamente las partes –y sus apoderados judiciales-, so pena de imponérseles las sanciones que la legislación ha contemplado y ii) que a la luz de lo previsto en el numeral 4º de del artículo 372 del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; la de la demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

NOTIFÍQUESE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **028** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **25 DE JULIO DE 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona

Secretario.



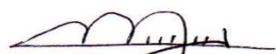
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Guillermo Alberto Segura Moreno
Demandado	Diana Patricia Rave Pareja
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00169- 00
Asunto	Reanuda proceso

De conformidad con lo establecido en el Art. 163 del C. G. de P., se ordena reanudar el presente proceso.

Ejecutoriado el presente auto, continuase el trámite a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 028**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de julio 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

RDO- 050014003020 **2021 0213** 00

Teniendo en cuenta que ya se aprobaron los inventarios y avalúos asi como el proyecto de adjudicación allegado por el liquidador Juan Antonio Gómez Gómez, le juzgado proceda a FIJAR fecha para que se lleve a cabo **AUDIENCIA DE ADJUDICACION** señalada en el Art 570 del C.G.P dentro del presente proceso de INSOLVENCIA del señor AMILKAR EMILIO VARGAS VASQUEZ, para tal efecto se señala el próximo **DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE 2022** a las 9 am, la cual se hará virtualmente por la plataforma lifesize.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

Medellín, Julio de 2021

Señores
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
E.S.D.

REFERENCIA: Proyecto de adjudicación en la Liquidación Judicial **LEIDY JULIETH LONDOÑO HERNÁNDEZ**
RADICADO: **0500140030202021044700**

Respetada Señora Jueza:

LINA MARÍA VELÁSQUEZ RESTREPO, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.868.747 y portadora de la tarjeta profesional número 127.853 del C.S. de la J., mayor de edad, domiciliada y residente en el Municipio de Medellín; actuando en este escrito en mi calidad de liquidadora, dentro del proceso de la referencia, me permito presentar el proyecto de adjudicación en la Liquidación Judicial de la deudora señora **LEIDY JULIETH LONDOÑO HERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.444.765

PRIMERO: En la audiencia de negociación de deudas de la deudora señora **LEIDY JULIETH LONDOÑO HERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.020.444.765**, realizada en el **CENTRO DE CONCILIACIÓN CORPORACIÓN COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS DE COLOMBIA SECCIONAL ANTIOQUIA -CONALBOS-**, el 27 de abril de 2021, se constituyó la **RELACION DEFINITIVA DE ACRENCIAS** de la deudora, para ello, me permito transcribir el siguiente cuadro del expediente, donde se cada acreedor se encuentra clasificado y con los datos de sus acreencias:

#	Entidad o persona natural	Clasificación	Capital Adeudado	Interés de mora	Interés corriente	Otros conceptos	Porcentaje
1	BANCO DAVIVIENDA	QUIRGRAFARIOS	\$34,523,414.00		\$1,938,996.00	\$104,180.00	33.50%
2	ME FIA	QUIRGRAFARIOS	\$8,516,957.00				8.27%
3	HILDA MARY HERNÁNDEZ VARELA	QUIRGRAFARIOS	\$20,000,000.00	\$900,000.00			19.41%
4	MARTHA CECILIA PERDOMO JUTINICO	QUIRGRAFARIOS	\$30,000,000.00	\$3,150,000.00			29.11%
5	BAYRON RENÉ VELÁSQUEZ GRAJALES	QUIRGRAFARIOS	\$10,000,000.00	\$600,000.00			9.70%
	TOTAL		\$103,040,371.00	\$4,650,000.00	\$ 1,938,996.00	\$104,180.00	100.00%

SEGUNDO: La suscrita liquidadora presentó actualización del inventario de los bienes de la cual no se presentaron ni objeciones, ni observaciones al respecto, quedando en firme las mismas.

TERCERO: En la relación detallada de los bienes de la solicitante señora **LEIDY JULIETH LONDOÑO HERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.444.765., en donde se da cuenta que la deudora cuenta con los siguientes bienes muebles:

MUEBLE NRO. 1	
Descripción del mueble	Computador portátil ASUS
Avalúo	\$600.000

MUEBLE NRO. 2	
Descripción del mueble	Anillo de oro
Avalúo	\$1.000.000

MUEBLE NRO. 3	
Descripción del mueble	Televisor Samsung 32 pulgadas
Avalúo	\$500.000

CUARTO: La deudora no cuenta con bienes inmuebles.



LINA MARÍA VELÁSQUEZ RESTREPO
ESTUDIO JURÍDICO

QUINTO: En total los bienes propios de la deudora señora **LEIDY JULIETH LONDOÑO HERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.020.444.765**, ascienden a la suma de **DOS MILLONES CIENTO MIL PESOS M.L.C.** (\$2.100.000) .

SEXTO: De acuerdo a lo anterior se propone el siguiente proyecto de adjudicación

ACREEDOR	CLASIFICACIÓN	MONTO TOTAL ADEUDADO	PORCENTAJE	MONTO ADJUDICADO	SALDO INSOLUTO
MONTO DE LOS BIENES PARA ADJUDICAR				\$ 2,100,000.00	
BANCO DAVIVIENDA	QUIROGRAFARIOS	\$ 34,523,414.00	33.50%	\$ 703,599.65	\$ 33,819,814.35
ME FIA	QUIROGRAFARIOS	\$ 8,516,957.00	8.27%	\$ 173,578.66	\$ 8,343,378.34
HILDA MARY HERNÁNDEZ VARELA	QUIROGRAFARIOS	\$ 20,000,000.00	19.41%	\$ 407,607.23	\$ 19,592,392.77
MARTHA CECILIA PERDOMO JUTINICO	QUIROGRAFARIOS	\$ 30,000,000.00	29.11%	\$ 611,410.84	\$ 29,388,589.16
BAYRON RENÉ VELÁSQUEZ GRAJALES	QUIROGRAFARIOS	\$ 10,000,000.00	9.70%	\$ 203,803.61	\$ 9,796,196.39
TOTAL		\$ 103,040,371.00	100.00%	\$ 2,100,000.00	\$ 100,940,371.00

Cualquier ampliación a esta información, con todo gusto la suministraré. Agradezco mucho su valiosa colaboración.
Atentamente,

LINA MARÍA VELÁSQUEZ RESTREPO C.C.
43.868.747
T.P. 127.853 del C.S. de la J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

RDO- 050014003020 **2021 0447** 00

Conforme el Artículo 567 del C.G.P, de los **inventarios y avalúos** de los bienes de la deudora **LEIDY JULIETH LONDOÑO HERNANDEZ** presentados por la liquidadora Lina María Velásquez Restrepo, se corre **TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que presenten las observaciones y si lo estimen pertinentes alleguen un avalúo diferente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No.028 fijado en Juzgado hoy 25 de julio de 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



LINA MARÍA VELÁSQUEZ RESTREPO
ESTUDIO JURÍDICO

Medellín, abril 2022

Señores
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD E.S.D.
Medellín

REFERENCIA: Actualización inventario de activos y pasivos Proceso Liquidación Judicial
MARÍA DEL CARMEN MOSQUERA RODRÍGUEZ
RADICADO: 0500140030202021068500

Respetada Señora Jueza:

LINA MARÍA VELÁSQUEZ RESTREPO, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.868.747 y portadora de la tarjeta profesional número 127.853 del C.S. de la J., mayor de edad, domiciliada y residente en el Municipio de Medellín; actuando en este escrito en mi calidad de liquidadora, dentro del proceso de la referencia, me permito presentar la actualización del inventario de los bienes (activos y pasivos) de la deudora señora **MARÍA DEL CARMEN MOSQUERA RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.861.387.

PRIMERO: En la audiencia de negociación de deudas de la deudora señora **MARÍA DEL CARMEN MOSQUERA RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.861.387, realizada en el **CENTRO DE CONCILIACIÓN CORPORACIÓN COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS SECCIONAL ANTIOQUIA CONALBOS**, el 15 de junio de 2021, se constituyó la **RELACION DEFINITIVA DE ACRENCIAS** de la deudora, para ello, me permito transcribir el siguiente cuadro del expediente, donde se cada acreedor se encuentra clasificado y con los datos del capital adeudado pero sin encontrarse información en esa acta sobre intereses de mora, interés corrientes y otros conceptos:

#	Entidad o persona natural	Clasificación	Capital Adeudado	Interés de mora	Interés corriente	Otros conceptos	Porcent aje de la deuda
1	ALCALDIA DE MEDELLIN	FISCAL	\$115,041.00				0.10%
2	BANCO POPULAR	QUIROGRAFARIO	\$48,724,650.00				44.24%
3	TUYA S.A.	QUIROGRAFARIO	\$26,803,289.00				24.34%
4	BANCO DE OCCIDENTE	QUIROGRAFARIO	\$14,026,679.00				12.74%
5	BANCO BBVA	QUIROGRAFARIO	\$3,463,740.00				3.15%
6	CARLOS FERNANDO RUGE URIBE	QUIROGRAFARIO	\$10,000,000.00				9.08%
7	EVANGELINA MEJÍA SUÁREZ	QUIROGRAFARIO	\$7,000,000.00				6.36%
	TOTAL		\$110,133,399.00	\$ -	\$ -	\$ -	100.00%

Es importante resaltar que, en el acta, existe un error aritmético en el sumatorio total de la casilla de capital aparece un total de \$110.133.372, cuando realmente es **\$110.133.399**, lo cual se puede corroborar con la mera suma de las casillas.

SEGUNDO: En la solicitud de audiencia de negociación de deudas que reposa en el expediente, aparece la relación detallada de los bienes del solicitante señora **MARÍA DEL CARMEN MOSQUERA RODRÍGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 31.861.387, en donde se da cuenta que el deudor cuenta con los siguientes bienes inmuebles:

INMUEBLE NRO. 1	
LUGAR DE UBICACIÓN DEL INMUEBLE	Apartamento 215 Urbanización Plaza de Colores - Torre 1



LINA MARÍA VELÁSQUEZ RESTREPO
ESTUDIO JURÍDICO

	Carrera 76 # 53-215 (Medellín)
MATRÍCULA INMOBILIARIA NRO.	01N-5270590
AVALÚO CATASTRAL	Avalúo total: \$148.045.000 Avalúo derecho (50%): \$74.022.500
GRAVÁMENES	Afectación a vivienda familiar

INMUEBLE NRO. 2	
LUGAR DE UBICACIÓN DEL INMUEBLE	Parqueadero 17 Urbanización Plaza de Colores Carrera 76 # 53-215 (Medellín)
MATRÍCULA INMOBILIARIA NRO.	01N-5270590
AVALÚO CATASTRAL	Avalúo total: \$18.025.000 Avalúo derecho (50%): \$9.012.500
AVALÚO COMERCIAL	Avalúo total: \$27.037.500 Avalúo derecho (50%): \$13.518.750

TERCERO: La señora **MARÍA DEL CARMEN MOSQUERA RODRÍGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 31.861.387, cuenta con los siguientes bienes muebles:

BIENES MUEBLES (vehículos automotores) Nro. 1	
OFICINA DE TRÁNSITO REGISTRADO	Envigado
MARCA	Chevrolet Spark
PLACA	MIW837
MODELO	2013
AVALÚO	\$24.500.000
DIRECCIÓN DÓNDE SE ENCUENTRA EL BIEN	Urbanización Plaza de Colores - Torre 1 Carrera 76 # 53-215 (Medellín)

BIENES MUEBLES Nro. 2	
TIPO	Celular
MARCA	Huawei
AVALÚO	\$300.000

BIENES MUEBLES Nro. 3	
TIPO	Reloj
MARCA	Sin especificar
AVALÚO	\$50.000

CUARTO: En total los bienes propios de la deudora señora **MARÍA DEL CARMEN MOSQUERA RODRÍGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 31.861.387, equivalen a:

TOTAL DERECHO EN BIENES INMUEBLES DISPONIBLES	\$13.518.750
TOTAL BIENES MUEBLES	\$24.850.000
TOTAL	\$38.368.750

QUINTO: En la solicitud de audiencia de negociación de deudas que reposas en el expediente se encuentra la siguiente declaración **“De manera expresa, declaro en mi calidad de deudora, bajo la gravedad del juramento, que toda la información que se suministra y adjunta en esta solicitud es verdadera, no se ha**



LINA MARÍA VELÁSQUEZ RESTREPO

ESTUDIO JURÍDICO

incurrido en omisiones, imprecisiones o errores voluntarios que impidan conocer mi verdadera situación económica y capacidad de pago.”.

SEXTO: Se solicita respetuosamente al despacho dar traslado a las partes interesadas del presente memorial de inventarios y avalúos de los bienes de la deudora señora **MARÍA DEL CARMEN MOSQUERA RODRÍGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número **31.861.387** y que puedan presentar las objeciones en términos de ley.

Cualquier ampliación a esta información, con todo gusto la suministraré.

Agradezco mucho su valiosa colaboración.

Atentamente,

LINA MARÍA VELÁSQUEZ RESTREPO

Conciliadora en Derecho

Conciliadora en Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante

C.C. 43.868.747 y T.P. 127.853 del C.S. de la J.



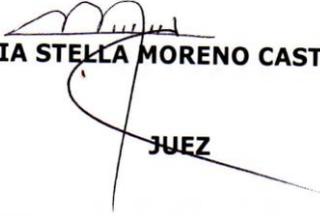
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

RDO- 050014003020 **2021 0685** 00

Conforme el Artículo 567 del C.G.P, de los **inventarios y avalúos** de los bienes de la deudora **MARIA DEL CARMEN MOSQUERA RODRIGUEZ** presentados por la liquidadora Lina María Velásquez Restrepo, se corre **TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que presenten las observaciones y si lo estimen pertinentes alleguen un avalúo diferente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No.028 fijado en Juzgado hoy 25 de julio de 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Joshua Anthony Faust Mejía
Demandado	Edicsson De Jesus Ramirez Geraldo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00714- 00
Síntesis	Rechaza demanda por no subsanar en debida forma los requisitos exigidos por el Despacho.

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso Ejecutivo Singular incoado por el señor **Joshua Anthony Faust Mejía** en contra del señor **Edicsson De Jesús Ramírez Geraldo**.

Por auto proferido el **07 de octubre del 2021** y notificado por Estado **No.62 del 12 de octubre de 2021**, fue inadmitida, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, esto es, **20 de octubre de 2021**, se constata que, si bien en dicha fecha se aportó memorial subsanando requisitos, la parte actora no da respuesta total al numeral segundo de dicha providencia, con lo que no subsana sino parcialmente los requisitos allí impresos, (...) **“además, citando la respectiva fecha de causación de los intereses moratorios y la tasa a la cual fueron liquidados en la providencia”**, caso que se omitió, en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **Ejecutivo Singular** que presentó el señor **Joshua Anthony Faust Mejía** en contra del señor **Edicsson De Jesús Ramírez Geraldo**.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 028**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de julio de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de julio de dos mil veintidós.

Proceso	SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
Demandante	INTERCONEXION ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
Demandado	RAMIRO ATENCIA ACOSTA
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0805 00
Decisión	Adiciona y corrige sentencia

La apoderada de la parte actora solicita corrección y aclaración de la sentencia que se profirió el 7 de junio del 2022 y notificada mediante estados del 21 del 13 de junio del 2022, en el sentido que en la parte resolutive numerales primero, segundo, tercero y cuarto de la sentencia no están bien claros en la sentencia. Solicita:

1. Se adicionen los numerales primero y segundo de la parte resolutive de la sentencia, en el sentido de indicar que la servidumbre a imponer es de conducción de energía eléctrica y telecomunicaciones.
2. Así mismo, adicionar la parte resolutive de la sentencia, en cuanto a las expresiones omitidas frente a las autorizaciones expuestas en los literales a, e y g de la pretensión 3° de la demanda.
3. Corregir los numerales primero y cuarto de la parte resolutive, indicando respectivamente y de manera correcta, la información relativa al lindero especial sur de la servidumbre y el nombre de la oficina de registro de instrumentos públicos a la cual se oficiará para el trámite de inscripción de la sentencia y el levantamiento de la medida cautelar.

Lo solicitado corrección y adición es procedente por lo que la parte resolutive de la sentencia se adicionará y se corregirá y quedará de la siguiente manera:

En los numerales primera y segunda se indicará que la servidumbre a imponer es de conducción de energía eléctrica y telecomunicaciones.

Esta solicitud de corrección del numeral 3 no es procedente teniendo en cuenta que con este numeral tercero se cobijó toda la servidumbre.

Es de recibo lo solicitado por lo que se ordena corregir el numeral 1 y 4 de la sentencia aclarando parte de los linderos del inmueble en la zona sur, en 28.00 m con el predio de Gilberto Marrugo Redondo.

En el numeral 4 se aclara que la Oficina de Instrumentos Públicos es Sabanalarga Atlántico.

En lo demás la sentencia continúa incólume.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

FALLA:

Primero: La parte motiva y resolutive de la sentencia emitida por el despacho el 7 de junio del 2022 y notificada mediante estado 21 del 13 de junio del 2022, se adiciona y aclara de la siguiente manera:

-Se adiciona los numerales primero y segundo de la sentencia, la servidumbre a imponer es de conducción de energía eléctrica y telecomunicaciones.

-Se corrige el numeral primero de la sentencia en la parte de los linderos del inmueble, en la zona sur, en 28.00 m con el predio de Gilberto Marrugo Redondo.

-Se corrige el numeral cuarto de la sentencia, la Oficina de Instrumentos Públicos es Sabanalarga Atlántico.

Segundo: En lo demás la sentencia continúa incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **28** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **25 de julio del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

SEÑOR
JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
E.S.D.

Asunto : Pronunciamiento a Excepciones
Proceso : Ejecutivo
Demandante : Banco Popular
Demandado : Juan Jairo Castro Tascón
Radicado : 2021 – 817
Folios :

JORGE HERNÁN BEDOYA VILLA, mayor de edad, domiciliado en Medellín, abogado en ejercicio e identificado con cédula de ciudadanía No.1.017.123.889 de Medellín y Tarjeta Profesional No. 175.799 del C. S. de la J; en virtud del auto calendado el pasado 29 de junio de 2022, por medio del cual se corre el traslado de las excepciones, y dentro del término legal establecido, me permito pronunciarme al respecto.

EN CUANTO A LOS HECHOS

Al Primero. No habrá de hacerse comentario alguno, toda vez que fue aceptado como cierto.

Al Segundo. El suscrito y la parte demandante, se ratifican en lo expresado en dicho hecho de la demanda, el cual es totalmente concordante con lo estipulado en el pagaré N°18203240002070, otorgado por el demandado. Además, en dicho pagaré se estipuló que, el valor de la cuota a la cual se obligó pagar el señor Juan Jairo Castro Tascón, durante los 99 meses de vigencia del crédito, ascendía a **\$849.649**; por lo tanto, cualquier valor pagado inferior a dicha suma de dinero, equivaldría al incumplimiento del contrato de mutuo. Dando al acreedor las facultades de exigibilidad contenidas en el mismo título valor.

Al Tercero. Intenta la parte demanda, aparentar que no se encuentra en mora; sin embargo, en el mismo argumento confiesa que existe un incumplimiento de la obligación, puesto que los pagos realizados son menos a la cuota. Así las cosas, en el mes de julio de 2019, la cuota del crédito no fue pagada plenamente, con base en lo pactado en el pagaré y, si bien el señor Castro Tascón, intentó ajustar los pagos para cumplir con la cuota completa, dicha situación solo se presentó en los meses de septiembre y octubre de 2019. Lo cual no fue probado por el demandado, pero se evidencia en el extracto de crédito adjunto.

La libranza de la pensión del señor Castro, con la que realizaba los pagos al crédito, al parecer, sufrió afectación por embargo, motivo por el cual el demandado, debió seguir realizando los abonos adicionales a fin de pagar la cuota fijada; situación que como se indicó

anteriormente solo se presentó por poco tiempo, por consiguientes, la efectividad de la libranza solo cubría el 50% de la cuota del crédito, generando así una cuota y media en mora. Con base en lo anterior y facultado para ello, según lo estipulado en el pagaré, el Banco declaró el vencimiento del plazo y procedió a exigir el pago de la totalidad de la obligación, con sus respectivos intereses.

Al Cuarto y Quinto. El suscrito y la parte demandante, se ratifican en lo expresado en dicho hecho de la demanda, el cual es totalmente concordante con lo estipulado en el pagaré N°18203240002070, otorgado por el demandado.

La entidad demandante no deja de reconocer que la obligación siguió recibiendo abonos; ***pero ello no puede sanear el incumplimiento a la cuota pactada en el pagaré y mucho menos puede reivindicar o anular, la posibilidad o facultad que tiene el acreedor de acelerar el plazo y exigir el pago de la totalidad de la obligación por la vía judicial.*** Ahora bien, los abonos se ven reflejados en el extracto de crédito adjunto, y serán imputados como tal en el momento procesal oportuno, esto es, la liquidación del crédito.

Al Sexto. No habrá de hacerse comentario alguno, toda vez que fue aceptado como cierto.

EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES

FRENTE A LA EXCEPCIÓN DE – PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN. Entre líneas la parte demandada, a través de su apoderada, manifiesta o pretende hacer ver que ha realizado pagos anteriores a la presentación de la demanda y que el valor solicitado es diferente al realmente debido. Lo cual sí configuraría un pago parcial.

Sin embargo, como se desprende del título valor base de recaudo y en los mismos hechos de la demanda; la entidad reconoce que se realizaron unos pagos o abonos, previos a la presentación de la demanda; sin embargo, debe analizarse en qué momento fueron y por qué conceptos.

En ese orden de ideas, el valor inicial del crédito, como se indicó en la demanda fue por valor de **\$41.200.000**, el deudor, a través de los descuentos de libranza cumplió con su obligación de pago, hasta la cuota del mes de abril de 2019; pues en mayo de 2019 no se evidencia abono, generando así una cuota atrasada en cada periodo de pago; fíjese que en el extracto de crédito, a partir del mes abril de 2019, se generan intereses moratorios. Sin embargo, el crédito continuó su aplicación por débito de libranza, pero para el mes de diciembre de 2019 no se recibió abono, generando entonces ya, dos cuotas o dos meses de mora.

El abono realizado en febrero y marzo de 2020, a pesar de ser superior, esto es, por valor de \$1.300.361, fue aplicado a la cuota correspondiente del mes de noviembre de 2019, reduciendo mucho más capital que los abonos anteriores. Y es necesario precisar que, a partir de esta fecha los abonos realizados son por valores inferiores a la cuota estipulada en el pagaré, situación que fue puesta en conocimiento en párrafos anteriores.

Así mismo, el abono realizado en abril y mayo de 2020, fue imputado a la cuota correspondientes del mes de diciembre de 2019. Y así sucesivamente; empero, como los pagos de la libranza no cubren el valor de la cuota pactada, solo se tendrían en cuenta como pago de una cuota, lo abonos realizados en dos meses.

Tal y como se puede evidenciar, en el **HISTÓRICO DE ABONOS**; adjunto, para la fecha de presentación de la demanda; el capital adeudado era la suma de **\$28.961.919**; y el periodo correspondiente era el mes de julio de 2019; derivando así la pretensión segunda de la demandad.

En conclusión, NO puede prosperar la excepción de pago parcial, por no configurarse como tal, pues el valor adeudado a la fecha de presentación de la demanda, correspondía en su integridad al valor realmente debido. Diferente es que, después, en el curso de la demanda y desarrollo del proceso, se evidencien abonos a la obligación, que podrán reducir el capital demandado, pero como tal, serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno para ello, esto es, al momento de la liquidación de crédito, pues de lo contrario, se tendría que hacer una reforma a la demanda cada que se realizara un abono.

FRENTE A LA EXCEPCIÓN DE – ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Plantea la parte demandada que *“El pago injustificado ante la demanda realizada por la parte demandante (...)”*; conllevaría lo anterior a suponer que la entidad demandante está solicitando ante la Jurisdicción pagos excesivos o por fuera del marco legal; situación que a todas luces es grotesca; puesto que, la parte actora base su demanda en un título valor pagaré que, en primer lugar, cumple con todos los requisitos legales para su existencia, validez y exigibilidad. En segundo lugar, el cobro de los intereses se enmarca tanto en lo acordado por las partes al momento de otorgamiento del pagaré, como en la normatividad vigente.

Recordemos que el pagaré, base de recaudo en el proceso de la referencia, contempla a favor del acreedor, la clausula acceleratoria, para que, frente al incumplimiento del mismo, pueda exigirse su pago total. Además, no solo el pago del capital adeudado, sino también, los perjuicios que ello la falta del pago conlleva, que, para los procesos ejecutivos se traduce en el pago de intereses moratorios.

De lo anteriormente expuesto, la parte demandante no está solicitando nada más, por lo tanto, no es procedente pensar en un enriquecimiento sin causa y, por tanto, no es procedente dicha excepción, la cual tendrá que ser desestimada por el Despacho.

EXCEPCIÓN GÉNÉRICA

A la fecha no existe un hecho o circunstancia que permita entorpecer el éxito de las pretensiones de la demanda; en razón a que la situación de la obligación continúa siendo clara, expresa y actualmente exigible, bajo los mismos hechos y pretensiones que al momento de presentar la demanda.

En conclusión, la excepción de mérito propuesta por la demandada, deberá ser desestimada por el Despacho, por carencia de argumentación fáctica y jurídica.

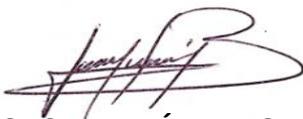
PRUEBAS

Solicito señor Juez, tener como prueba documental el **HISTÓRICO DE ABONOS**, sobre el cual se ha hecho referencia en varios párrafos del presente memorial. Lo anterior, de conformidad con el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.

Además, se ratifican las pruebas solicitadas en el acápite correspondiente en la demanda.

Con base en lo argumentado y lo presentado con el libelo de la demanda, solicito señor Juez, desestimar las excepciones presentadas por la demandada, a través de su abogada y, en consecuencia, se ordene seguir adelante con la ejecución de la obligación, tal y como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago.

Cordialmente,



JORGE HERNÁN BEDOYA VILLA
C.C. No 1.017.123.889 de Medellín
T. P. No 175.799 del C. S. de la J.

BANCO POPULAR
JEFATURA DE ALISTAMIENTO DE GARANTIAS



CLIENTE	CASTRO TASCÓN JUAN JAIRO
IDENTIFICACION	7009****
NUMERO CREDITO	182032****2070
VALOR DEL CREDITO	\$ 41,200,000
VALOR CUOTA	\$ 849,649
TASA CTE E	20.2705%

HISTORICO DE ABONOS

ESTADO DE LA OBLIGACION						
VALOR DEL CREDITO	\$ 41,200,000	APLICACIÓN ABONOS				
FECHA PAGO	ABONO	CAPITAL	INT CORRIENTE	INT MORA	OTROS	SALDO CAPITAL
2016/07/05	\$ 849,649	\$ 166,979	\$ 638,600	\$ 0	\$ 44,070	\$ 41,033,021
2016/08/05	\$ 849,649	\$ 169,746	\$ 636,012	\$ 0	\$ 43,891	\$ 40,863,275
2016/09/05	\$ 849,649	\$ 172,558	\$ 633,381	\$ 0	\$ 43,710	\$ 40,690,717
2016/10/05	\$ 849,649	\$ 175,418	\$ 630,706	\$ 0	\$ 43,525	\$ 40,515,299
2016/11/05	\$ 849,649	\$ 178,324	\$ 627,987	\$ 0	\$ 43,338	\$ 40,336,975
2016/12/05	\$ 849,649	\$ 181,279	\$ 625,223	\$ 0	\$ 43,147	\$ 40,155,696
2017/01/05	\$ 849,649	\$ 184,283	\$ 622,413	\$ 0	\$ 42,953	\$ 39,971,413
2017/02/05	\$ 849,649	\$ 187,336	\$ 619,557	\$ 0	\$ 42,756	\$ 39,784,077
2017/03/05	\$ 849,649	\$ 190,441	\$ 616,653	\$ 0	\$ 42,555	\$ 39,593,636
2017/04/05	\$ 849,649	\$ 193,596	\$ 613,701	\$ 0	\$ 42,352	\$ 39,400,040
2017/05/05	\$ 849,649	\$ 196,804	\$ 610,700	\$ 0	\$ 42,145	\$ 39,203,236
2017/06/05	\$ 849,649	\$ 200,065	\$ 607,650	\$ 0	\$ 41,934	\$ 39,003,171
2017/07/05	\$ 849,649	\$ 203,380	\$ 604,549	\$ 0	\$ 41,720	\$ 38,799,791
2017/08/05	\$ 849,649	\$ 206,749	\$ 601,397	\$ 0	\$ 41,503	\$ 38,593,042
2017/09/05	\$ 849,649	\$ 210,176	\$ 598,192	\$ 0	\$ 41,281	\$ 38,382,866
2017/10/05	\$ 849,649	\$ 213,658	\$ 594,934	\$ 0	\$ 41,057	\$ 38,169,208
2017/11/05	\$ 849,649	\$ 217,198	\$ 591,623	\$ 0	\$ 40,828	\$ 37,952,010
2017/12/05	\$ 849,649	\$ 220,797	\$ 588,256	\$ 0	\$ 40,596	\$ 37,731,213
2018/01/05	\$ 849,649	\$ 224,455	\$ 584,834	\$ 0	\$ 40,360	\$ 37,506,758
2018/02/05	\$ 849,649	\$ 228,175	\$ 581,355	\$ 0	\$ 40,119	\$ 37,278,583
2018/03/05	\$ 849,649	\$ 231,956	\$ 577,818	\$ 0	\$ 39,875	\$ 37,046,627
2018/04/05	\$ 1	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1	\$ 37,046,627
2018/04/06	\$ 850,241	\$ 235,799	\$ 574,223	\$ 593	\$ 39,626	\$ 36,810,828
2018/06/05	\$ 868,216	\$ 239,706	\$ 570,568	\$ 18,567	\$ 39,375	\$ 36,571,122
2018/07/04	\$ 866,883	\$ 243,678	\$ 566,852	\$ 17,234	\$ 39,119	\$ 36,327,444
2018/08/02	\$ 866,126	\$ 247,716	\$ 563,075	\$ 16,477	\$ 38,858	\$ 36,079,728
2018/09/04	\$ 867,242	\$ 251,820	\$ 559,236	\$ 17,593	\$ 38,593	\$ 35,827,908
2018/10/02	\$ 865,381	\$ 255,993	\$ 555,332	\$ 15,732	\$ 38,324	\$ 35,571,915
2018/11/02	\$ 865,846	\$ 260,234	\$ 551,365	\$ 16,197	\$ 38,050	\$ 35,311,681
2018/12/04	\$ 866,326	\$ 264,547	\$ 547,331	\$ 16,677	\$ 37,771	\$ 35,047,134
2019/01/08	\$ 871,000	\$ 268,930	\$ 543,230	\$ 19,474	\$ 39,366	\$ 34,778,204
2019/02/04	\$ 864,849	\$ 273,386	\$ 539,062	\$ 17,077	\$ 35,324	\$ 34,504,818
2019/03/05	\$ 870,000	\$ 277,916	\$ 534,825	\$ 16,235	\$ 41,024	\$ 34,226,902
2019/04/08	\$ 865,041	\$ 282,521	\$ 530,517	\$ 19,508	\$ 32,495	\$ 33,944,381
2019/05/03	\$ 865,660	\$ 287,202	\$ 526,138	\$ 16,011	\$ 36,309	\$ 33,657,179
2019/06/06	\$ 910,000	\$ 291,961	\$ 522,443	\$ 18,905	\$ 71,691	\$ 33,365,218
2019/07/04	\$ 824,094	\$ 296,799	\$ 511,404	\$ 15,891	\$ 0	\$ 33,068,419
2019/07/05	\$ 41,906	\$ 0	\$ 6,534	\$ 0	\$ 35,372	\$ 33,068,419
2019/08/06	\$ 866,000	\$ 301,717	\$ 510,498	\$ 18,736	\$ 35,049	\$ 32,766,702

2019/09/03	\$ 826,074	\$ 306,716	\$ 503,412	\$ 15,946	\$ 0	\$ 32,459,986
2019/09/05	\$ 33,926	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 33,926	\$ 32,459,986
2019/10/02	\$ 831,174	\$ 311,798	\$ 503,130	\$ 15,451	\$ 795	\$ 32,148,188
2019/10/05	\$ 34,826	\$ 0	\$ 438	\$ 0	\$ 34,388	\$ 32,148,188
2019/11/05	\$ 860,000	\$ 316,964	\$ 497,859	\$ 17,585	\$ 27,592	\$ 31,831,224
2020/02/06	\$ 1,300,361	\$ 322,216	\$ 848,719	\$ 89,265	\$ 40,161	\$ 31,509,008
2020/03/05	\$ 469,559	\$ 327,555	\$ 133,055	\$ 8,949	\$ 0	\$ 31,181,453
2020/04/05	\$ 424,824	\$ 0	\$ 370,311	\$ 54,513	\$ 0	\$ 31,181,453
2020/05/05	\$ 424,824	\$ 302,042	\$ 113,001	\$ 9,781	\$ 0	\$ 30,879,411
2020/06/05	\$ 424,824	\$ 64,295	\$ 286,825	\$ 73,704	\$ 0	\$ 30,815,116
2020/07/05	\$ 424,824	\$ 222,801	\$ 190,809	\$ 11,214	\$ 0	\$ 30,592,315
2020/08/05	\$ 424,824	\$ 149,214	\$ 181,331	\$ 94,279	\$ 0	\$ 30,443,101
2020/09/05	\$ 424,824	\$ 120,399	\$ 290,537	\$ 13,888	\$ 0	\$ 30,322,702
2020/10/05	\$ 424,824	\$ 257,382	\$ 24,710	\$ 110,572	\$ 32,160	\$ 30,065,320
2020/12/05	\$ 849,648	\$ 351,477	\$ 441,302	\$ 32,116	\$ 24,753	\$ 29,713,843
2021/02/05	\$ 424,824	\$ 0	\$ 256,401	\$ 161,392	\$ 7,031	\$ 29,713,843
2021/03/02	\$ 424,824	\$ 211,626	\$ 204,163	\$ 9,035	\$ 0	\$ 29,502,217
2021/04/05	\$ 424,824	\$ 145,675	\$ 90,768	\$ 188,381	\$ 0	\$ 29,356,542
2021/05/05	\$ 424,824	\$ 46,067	\$ 364,258	\$ 14,499	\$ 0	\$ 29,310,475
2021/06/05	\$ 424,824	\$ 348,556	\$ 0	\$ 76,268	\$ 0	\$ 28,961,919
2021/07/05	\$ 424,824	\$ 0	\$ 270,797	\$ 154,027	\$ 0	\$ 28,961,919
2021/08/05	\$ 424,824	\$ 235,343	\$ 178,113	\$ 11,368	\$ 0	\$ 28,726,576
2021/09/05	\$ 424,824	\$ 165,396	\$ 0	\$ 204,016	\$ 55,412	\$ 28,561,180
2021/10/05	\$ 424,824	\$ 0	\$ 308,359	\$ 61,053	\$ 55,412	\$ 28,561,180
2021/11/05	\$ 424,824	\$ 224,486	\$ 134,339	\$ 10,587	\$ 55,412	\$ 28,336,694
2021/12/05	\$ 424,824	\$ 182,465	\$ 0	\$ 186,947	\$ 55,412	\$ 28,154,229
2022/01/05	\$ 424,824	\$ 0	\$ 248,302	\$ 121,110	\$ 55,412	\$ 28,154,229
2022/02/05	\$ 424,824	\$ 169,158	\$ 188,088	\$ 12,166	\$ 55,412	\$ 27,985,071
2022/03/05	\$ 424,824	\$ 244,101	\$ 0	\$ 125,311	\$ 55,412	\$ 27,740,970
2022/04/05	\$ 424,824	\$ 0	\$ 137,739	\$ 231,673	\$ 55,412	\$ 27,740,970
2022/05/05	\$ 424,824	\$ 62,254	\$ 292,246	\$ 14,912	\$ 55,412	\$ 27,678,716
2022/06/05	\$ 424,824	\$ 357,410	\$ 0	\$ 12,002	\$ 55,412	\$ 27,321,306
2022/07/05	\$ 424,824	\$ 0	\$ 0	\$ 369,412	\$ 55,412	\$ 27,321,306

TOTAL APLICACIÓN	\$ 47,563,609	\$ 13,878,694	\$ 28,582,186	\$ 2,772,329	\$ 2,330,400
-------------------------	----------------------	----------------------	----------------------	---------------------	---------------------

TIPO DE CARTERA

LIBRANZAS

PAOLA A MEDINA

Analista 1

18/07/2022



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Dte- BANCO POPULAR
Ddo- Juan Jairo Castro Tascon
Proceso Ejecutivo
RADICADO: 050014003020 2021 0817 00.

Vencido el termino del traslado de los medios de defensa, con pronunciamiento de la parte demandante, conforme el Art 443 en concordancia con al artículo 392 del C..G.P, se fijara fecha para audiencia de Instrucción y Juzgamiento dentro del proceso de la referencia, es por lo que el juzgado,

R E S U E L V E

Se cita a las partes dentro del presente proceso para el día **DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 12 AM** para llevar a cabo AUDIENCIA VIRTUAL de que trata el Art 392 del C.G.P, esto es saneamiento, fijación de hechos, pretensiones, decreto y práctica de pruebas, los alegatos y la sentencia

DECRETO DE PRUEBAS
De la parte Demandante

1.DOCUMENTAL: Téngase como tal el pagare nro 182032400002070.- Histórico de Abonos. Negar la ratificación a las pruebas solicitadas en acápite correspondiente en la demanda por ser una petición ambigua sin claridad, sin especificar claramente que es lo que se pretende y sobre que pruebas, pues no se encuentran documentos provenientes de terceros para ratificar, son documentos provenientes de Colpensiones los cuales tienen su presunción de autenticidad-

1.2 INTERROGATORIO de parte el demandado Juan Jairo Castro Tascon, lo cual se hara el día y hora arriba indicado.

2- De la Parte Demandada:

2.1- DOCUMENTALES: Téngase como tales las siguientes:

Las presentadas en la demanda y las obrantes en el expediente- Copia Certificación de pago expedida por Colpensiones de los meses de febrero, marzo y abril de 2022.- Copia derecho de petición radicado en Colpensiones solicitando las certificaciones de los pagos realizados desde el mes de julio de 2020.

2.2 Oficios. A COLPENSIONES para que alegue las certificaciones de pagos de nomina realizados a Juan Jairo Castro Tascon con CC 70.091.0682, Numero de afiliación 970091682000, a partir del 6 de julio de 2020

PRUEBA DE OFICIO

3-INTERROGATORIO de parte a demandante representante legal del Banco Popular, lo cual se hará el día y hora arriba indicado.

NOTIFIQUESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO
POR
ESTADOS NRO. 028 FIJADO EN LA PAGINA DE LA
RAMA JUDICIAL VIRTUALMENTE .
EL DÍA 25 DE JULIO DE 2022 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL

Medellín, 21 de julio de 2022.

Oficio nro. 645

Radicado nro. 20210817

Señor Pagador

COLPENSIONES

Pensionados.

Ref Solicitud allegar certificación.

Dentro de las pruebas solicitadas por las partes en el proceso EJECUTIVO de BANCO POPULAR S.A. en contra de JUAN JAIRO CASTRO TASCÓN, por auto de la fecha se ordenó oficiarles para que sirvan allegar certificación de las retenciones por nómina en ocasión al préstamo según pagare nro. 18203240002070, dicha prueba se decretó de la siguiente manera.

“2.2 Oficios. A COLPENSIONES para que allegue las certificaciones de pagos de nómina realizados a Juan Jairo Castro Tascon con CC 70.091.0682, Numero de afiliación 970091682000, a partir del 6 de julio de 2020 hasta la última retención.”.

Dicha información debe ser allegada al correo electrónico cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

GUSTAVO MDRA CARADONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



LINA MARÍA VELÁSQUEZ RESTREPO
ESTUDIO JURÍDICO

Medellín, Julio de 2022

Señores
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín

REFERENCIA: Corrección de la actualización inventario de activos y pasivos Proceso Liquidación Judicial **HERNANDO LUGO RODRÍGUEZ**
RADICADO: 0500140030202021088300

Respetada Señora Jueza:

LINA MARÍA VELÁSQUEZ RESTREPO, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.868.747 y portadora de la tarjeta profesional número 127.853 del C.S. de la J., mayor de edad, domiciliada y residente en el Municipio de Medellín; actuando en este escrito en mi calidad de liquidadora, dentro del proceso de la referencia, me permito presentar corrección de la actualización del inventario de los bienes (activos y pasivos) del deudor señor **HERNANDO LUGO RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.155.511, toda vez que en el presentado se incurrieron en las siguientes imprecisiones:

PRIMERO: En el numeral segundo de la actualización del inventario de los bienes (activos y pasivos) del deudor señor **HERNANDO LUGO RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.155.511, se ocurrió en la imprecisión de indicar que:

“el deudor cuenta con los siguientes bienes inmuebles:

FONDOS	
Descripción del producto	CDT BBVA VIRTUAL NRO.1837
Comprobante Nro.	00130241841497071797
Monto	\$1.000.000.000”

Cuando en realidad se está haciendo referencia es a un bien mueble.

Se solicita tener como correcto el siguiente contenido del numeral segundo de la actualización del inventario de los bienes (activos y pasivos) del deudor señor **HERNANDO LUGO RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.155.511:

SEGUNDO: En la solicitud de negociación de deudas que se encuentra dentro del expediente, aparece la relación detallada de los bienes del solicitante señor **HERNANDO LUGO RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.155.511, en donde se da cuenta que el deudor cuenta con los siguientes bienes muebles:

FONDOS	
Descripción del producto	CDT BBVA VIRTUAL NRO.1837
Comprobante Nro.	00130241841497071797
Monto	\$1.000.000.000

SEGUNDO: En el numeral tercero de la actualización del inventario de los bienes (activos y pasivos) del deudor señor **HERNANDO LUGO RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.155.511, se ocurrió en la imprecisión de indicar que:

“El deudor no cuenta con bienes muebles ni inmuebles”



LINA MARÍA VELÁSQUEZ RESTREPO
ESTUDIO JURÍDICO

Cuando en realidad cuenta con bien mueble como se indicó en el anterior numeral y no cuenta con bienes inmuebles.

Se solicita tener como correcto el siguiente contenido del numeral tercero de la actualización del inventario de los bienes (activos y pasivos) del deudor señor HERNANDO LUGO RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.155.511:

TERCERO: El deudor no cuenta con bienes inmuebles

TERCERO: En el numeral cuarto de la actualización del inventario de los bienes (activos y pasivos) del deudor señor **HERNANDO LUGO RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.155.511, se ocurrió en la imprecisión de indicar que:

“En total los bienes propios del deudor señor **HERNANDO LUGO RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.155.511, ascienden a la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$1.000.000)**“

Cuando en realidad el total los bienes propios del deudor señor **HERNANDO LUGO RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.155.511, ascienden a la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)**“.

Se solicita tener como correcto el siguiente contenido del numeral cuarto de la actualización del inventario de los bienes (activos y pasivos) del deudor señor HERNANDO LUGO RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.155.511:

CUARTO: En total los bienes propios del deudor señor **HERNANDO LUGO RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.155.511, ascienden a la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)**

CUARTO: Se solicita respetuosamente nuevamente al despacho dar traslado a las partes interesadas del presente memorial de inventarios y avalúos de los bienes del deudor señor **HERNANDO LUGO RODRÍGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número **79.155.511** y que puedan presentar las objeciones en términos de ley.

Cualquier ampliación a esta información, con todo gusto la suministraré.

Agradezco mucho su valiosa colaboración.

Atentamente,

LINA MARÍA VELÁSQUEZ RESTREPO
Conciliadora en Derecho
Conciliadora en Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante
C.C. 43.868.747 y T.P. 127.853 del C.S. de la J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

RDO- 050014003020 **2021 0883** 00

Conforme el Artículo 567 del C.G.P, de la CORRECCION de la ACTUALIZACION de los **inventarios de activos y pasivo** de los bienes del deudor **HERNANDO LUGO RODRIGUEZ**, presentados por la liquidadora Lina María Velásquez Restrepo, se corre **TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que presenten las observaciones y si lo estimen pertinentes alleguen un avalúo diferente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No.028 fijado en Juzgado hoy 25 de julio de 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



Medellín, Julio 2022

Señores
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD E.S.D.
Medellín

REFERENCIA: Actualización inventario de activos y pasivos Proceso Liquidación Judicial
ANDRES FELIPE PAREDES PINEDA
RADICADO: 0500140030202020092600

Respetada Señora Jueza:

LINA MARÍA VELÁSQUEZ RESTREPO, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.868.747 y portadora de la tarjeta profesional número 127.853 del C.S. de la J., mayor de edad, domiciliada y residente en el Municipio de Medellín; actuando en este escrito en mi calidad de liquidadora, dentro del proceso de la referencia, me permito presentar la actualización del inventario de los bienes (activos y pasivos) del deudor señor **ANDRES FELIPE PAREDES PINEDA** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.113.635.563**.

PRIMERO: En la audiencia de negociación de deudas del deudor señor **ANDRES FELIPE PAREDES PINEDA** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.113.635.563**, realizada en el **CENTRO DE CONCILIACIÓN CORPORACIÓN COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS DE COLOMBIA SECCIONAL ANTIOQUIA - CONALBOS**, el 4 de diciembre de 2020, se constituyó la **RELACION DEFINITIVA DE ACRENCIAS** del deudor, para ello, me permito transcribir el siguiente cuadro, que puede corroborarse en el expediente, donde se cada acreedor se encuentra clasificado y con los datos de sus acreencias:

#	Entidad o persona natural	Clasificación	Capital Adeudado	Interés de mora	Interés corriente	Porcentaje de la deuda
1	BANCOLOMBIA	QUIROGRAFARIO	\$14,902,165.00	\$ -	\$-	19.16%
2	BANCO DAVIVIENDA	QUIROGRAFARIO	\$53,242,750.00	\$32,076.00	\$2,072,004.00	68.47%
3	BANDO DE BOGOTÁ	QUIROGRAFARIO	\$7,478,024.00	\$10,805.00	\$433,947.00	9.62%
4	SCOTIABANK COLPATRIA	QUIROGRAFARIO	\$2,142,299.00			2.75%
	TOTAL		\$ 77,765,238.00	\$42,881.00	\$2,505,951.00	100.00%

SEGUNDO: En la solicitud de audiencia de negociación de deudas que se encuentra en el expediente, aparece la relación detallada de los bienes del solicitante señor **ANDRES FELIPE PAREDES PINEDA** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.113.635.563**, en donde se da cuenta que el deudor cuenta con los siguientes bienes muebles:

1.1. Bienes muebles:

Bien Mueble No. 1	
Descripción	Sofa de 3 puestos
Avalúo Comercial Estimado	\$600.000
Marca	Sin marca
Clasificación	Muebles y enseres

Bien Mueble No. 2	
Descripción	Comedor
Avalúo Comercial Estimado	\$500.000
Marca	Sin marca
Clasificación	Muebles y enseres

Bien Mueble No. 3	
Descripción	Nevera



LINA MARÍA VELÁSQUEZ RESTREPO
ESTUDIO JURÍDICO

Avalúo Comercial Estimado	\$700.000
Marca	Haceb
Clasificación	Muebles y enseres
Total Avalúo Comercial Estimado De Bienes Muebles	
Total	\$1.800.000

TERCERO: El deudor no cuenta con bienes inmuebles.

CUARTO: En total los bienes propios del deudor señor **ANDRES FELIPE PAREDES PINEDA** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.113.635.563**, ascienden a la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000)**

SEXTO: Se solicita respetuosamente al despacho dar traslado a las partes interesadas del presente memorial de inventarios y avalúos de los bienes del deudor señor **ANDRES FELIPE PAREDES PINEDA** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.113.635.563** y que puedan presentar las objeciones en términos de ley.

Cualquier ampliación a esta información, con todo gusto la suministraré.

Agradezco mucho su valiosa colaboración.

Atentamente,

LINA MARÍA VELÁSQUEZ RESTREPO
Conciliadora en Derecho
Conciliadora en Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante
C.C. 43.868.747 y T.P. 127.853 del C.S. de la J.



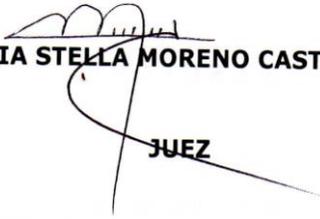
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

RDO- 050014003020 **2021 0926** 00

Conforme el Artículo 567 del C.G.P, de la **ACTUALIZACION** de los **inventarios de activos y pasivos** de los bienes del deudor **ANDRES FELIPE PAREDES PINEDA cc 1113635563**, presentados por la liquidadora Lina María Velásquez Restrepo, se corre **TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que presenten las observaciones y si lo estimen pertinentes alleguen un avalúo diferente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No.028 fijado en Juzgado hoy 25 de julio de 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de julio de dos mil veintidós.

Proceso	SUCESIÓN
Demandante	ANGELA MARÍA RESTREPO BERRIO
Causante	YOLANDA ESTELA BERRIO SÁNCHEZ
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 00944 00
Decisión	Pone en conocimiento requerimiento

El apoderado de la parte interesada solicita Información del proceso referenciado, habida cuenta que el día 16 de mayo del corriente, se presentó subsanación al AUTO INTERLOCUTORIO del día (5) de mayo de dos mil veintidós (2021), cuya recepción de memorial con el cumplimiento de los requisitos solicitados se registró en las actuaciones del Despacho el día 19 de mayo del corriente, y estamos a la espera que el juzgado se pronuncie.

Se le indica al solicitante que el despacho mediante auto del 23 de junio de la presente anualidad lo requirió indicándole que el avalúo aportado no corresponde al inmueble objeto de este proceso y para el efecto le concedió un término de 30 días para obtener el mencionado documento so pena de rechazo.

Se le indica que este término le está corriendo para aportar el mencionado documento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **28** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **25 de julio del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintidós (22) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado	Gladis Elena Restrepo Pino y Wilber Orlando Restrepo Pino
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 01003 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

De un nuevo estudio de la demanda, se constata que, la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Confiar Cooperativa Financiera** en contra de la señora **Gladis Elena Restrepo Pino y Wilber Orlando Restrepo Pino**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **DOS MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L (\$2.907.525.00.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°02-3004336 del 14 de diciembre de 2016**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **02 de enero de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación

o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Antonio Mejía Giraldo con T.P. Nro. 55.830 del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 028**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de julio de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Centro Comercial Los Marinillos P.H.
DEMANDADO	Gildardo De Jesús Gómez Zuluaga,
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 01022 00
DECISION	Inadmite reforma a la demanda

En virtud del escrito de reforma adosado por la apoderada demádate, se inadmite el mismo, con fin de que el memorialista indique lo siguiente:

PRIMERO: Allega el correspondiente título que respalde las alteraciones efectuadas, que preste merito ejecutivo.

SEGUNDO: Se adosará un nuevo escrito en el que se haga alusión a todos los cambios antes informados y se hará precisión detallada de los cambios representativos entre la demanda inicial y el nuevo escrito de demanda arrimado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 028**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de julio de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa De Ahorro y Crédito Soycoop
Demandado	Olga Lucia Higueta Úsuga y Danny Alexander Guzmán
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 01104 00
Asunto	Acepta renuncia a poder y requiere parte actora.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder que hace el **Dr. Carlos Alberto Pinilla Godoy**, en su calidad de apoderado de la parte demandante, según consta en el poder allegado con la demanda, sin embargo, de acuerdo con la referida norma la renuncia no pone término al poder sino transcurridos cinco (05) días después de la notificación por estados del presente auto.

De igual forma se requiere a la parte demandante, a fin de que constituya nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 028**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de julio 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Compañía De Financiamiento Tuya S.A
Demandado	Fabian Enrique Gutierrez Hernandez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-01179- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Compañía De Financiamiento Tuya S.A.** en contra del señor **Fabián Enrique Gutiérrez Hernández** por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

✚ **OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L (\$8.275.957.),** por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré N°2009874**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **27 de mayo 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

✚ La suma **UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DOS PESOS M/L (\$1.387.602.),** por concepto de intereses causados y no pagados, desde el 23 de julio 2020 fecha desde la que ha incumplido con su obligación de pagar y hasta el día 27 de mayo 2021, fecha en la que se diligenció el pagare conforme

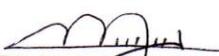
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al Dr. **Juan Camilo Cossío Cossío** con **T.P.124446**. del C. S. J, quien actúa como apoderado especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 028**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de julio de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintidós (22) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Laura Cristina Arcila Flórez
Radicado	No. 05001 40 03 020 2021-01232- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor del **Bancolombia S.A.**, en contra de la señora **Laura Cristina Arcila Flórez**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$23.662.699.00.)**, por concepto de saldo insoluto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el pagaré No. 6090093395**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **13 de septiembre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/L (\$39.188.461.00.)**, por concepto de saldo insoluto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el pagaré sin número**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **16 de julio de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$3.885.154.00.)**, por concepto de

saldo insoluto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el pagaré sin número**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **04 de noviembre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al Dr. **Jhon Alexander Riaño Guzmán** con **T.P.241.426** del C. S. J, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 028**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de julio de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Mentel Colombia S.A.S.
Demandado	Arblitec S.A.S. y Edwin Mauricio Bermúdez Pulido
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-01314 00
Asunto	Acepta renuncia a poder

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder que hace el **Dr. Daniel Santiago Novoa Villalobos**, en su calidad de apoderada de la parte demandante, según consta en el poder allegado con la demanda, sin embargo, de acuerdo con la referida norma la renuncia no pone término al poder sino transcurridos cinco (05) días después de la notificación por estados del presente auto.

De igual forma se requiere a la parte demandante, a fin de que constituya nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 028**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de julio 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno de julio de dos mil veintidós.

Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante	MARÍA ROSA BLANDÓN CANO Y OTRAS
Demandado	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00029 00
Decisión	Admite demanda

Aportada la caución en debida forma, cumplidos los requisitos solicitados por el despacho en debida forma y como la demanda cumple con las exigencias legales procede esta agencia judicial a admitir la demanda de responsabilidad civil contractual instaurada por MARTA ROSA BLANDÓN DE CANO, identificada con cedula de ciudadanía 43.025.192, LUCIANA RESTREPO CANO, identificada con cedula de ciudadanía 1.000.896.916 y VALENTINA RESTREPO CANO, identificada con cedula de ciudadanía 1.152.707.067, en **contra** de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., identificada con el NIT. 890.903.790 – 5, con domicilio principal en Medellín, representada legalmente por el señor Juan David Escobar Franco o por quien haga sus veces.

R E S U E L V E:

Primero: Admitir la demanda en proceso verbal de responsabilidad civil contractual instaurada por MARTA ROSA BLANDÓN DE CANO, identificada con cedula de ciudadanía 43.025.192, LUCIANA RESTREPO CANO, identificada con cedula de ciudadanía 1.000.896.916 y VALENTINA RESTREPO CANO, identificada con cedula de ciudadanía 1.152.707.067, en **contra** de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., identificada con el NIT. 890.903.790 – 5, con domicilio principal en Medellín, representada legalmente por el señor Juan David Escobar Franco o por quien haga sus veces.

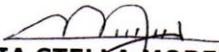
Segundo: Por tratarse de una demanda de menor cuantía se tramitará por las ritualidades del proceso verbal y se corre traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para contestar la demanda, conforme con el artículo 379 del C.G.P.

Tercero: Se ordena la notificación personal de la parte demandada conforme con el artículo 291 del C.G.P. y decreto 806 del 2020

Quinto: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad, conforme con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Sexto: Se reconoce personería jurídica al doctor JUAN DAVID ZAPATA OSORIO, abogado con tarjeta profesional Nro. 159.278 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **28** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **25 de julio del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
 Medellín, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2022-00031 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$8.700.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$1.500.000.00.
TOTAL	\$1.508.700.00.


 GUSTAVO MORA CARDONA
 Secretario


 SECRETARIO
 MEDELLIN
 ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
 Medellín, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados S C Sigla Coopensionados S C
DEMANDADO	Luis Alfonso Restrepo Mejía
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022-00031- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 028**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de julio 2022, a las 8 A.M.**


 GUSTAVO MORA CARDONA
 Secretario


 SECRETARIO
 MEDELLIN
 ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados S C Sigla Coopensionados S C
DEMANDADO	Luis Alfonso Restrepo Mejía
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022-00031 - 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por la **Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados S C Sigla Coopensionados S C** en contra del señor **Luis Alfonso Restrepo Mejía**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del **16 febrero el año 2022**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos.

- ✚ **CATORCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$14.781.534.00.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré informado en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de octubre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es la **Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados S C Sigla Coopensionados S C**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la **Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados S C Sigla Coopensionados S C** en contra del señor **Luis Alfonso Restrepo Mejía**, por las siguientes sumas de dinero:

- ✚ **CATORCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$14.781.534.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré informado en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de octubre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$1.500.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 028**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de julio 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintidós (22) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo de acumulación de mínima cuantía
Demandante	Alba Nelly Carvajal Rodríguez
Demandado	Carlos Alberto Cárdenas Sepúlveda y Luz Marina Alzate Botero
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00114 00 00
Síntesis	Admite primera demanda de acumulación

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 671 del C. de Co., además que los documentos arrimados al proceso prestan mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene del deudor, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la primera demanda de **ACUMULACION** instaurada por la señora **Alba Nelly Carvajal Rodríguez** en contra de los señores **Carlos Alberto Cárdenas Sepúlveda y Luz Marina Alzate Botero**.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora **Alba Nelly Carvajal Rodríguez** en contra de los señores **Carlos Alberto Cárdenas Sepúlveda y Luz Marina Alzate Botero**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **CATORCE MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$14.206,43)** por concepto de la factura de servicios públicos No. 870284472-67, más los intereses moratorios que se causen a partir del día 18 de febrero de 2022, a la tasa del 0.5% mensual y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- Por la suma de **SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$76.299,83)** por concepto de acuerdo de pago contenido en la factura de servicios públicos No. 870284472-67, más los intereses moratorios que se causen a partir del día 18 de febrero de 2022, a la tasa del 0.5% mensual y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

CUARTO: De conformidad con el artículo 463 numeral 2 del C.G.P., se ordena la cesación de los pagos a los acreedores y de igual forma, se dispone el emplazamiento de todos aquellos que tengan créditos con títulos ejecutivos en contra de los señores **Carlos Alberto Cárdenas Sepúlveda y Luz Marina Alzate Botero**, emplazamiento que se efectuará conforme al procedimiento establecido por el artículo 108 del C.G.P., y/o según lo prescrito en el decreto 806 del año 2020.

QUINTO: Hágansele a los demandados las intimaciones de que tratan los Art. 431 y 442 del C.G.P., en el sentido de indicarles, que tiene el término legal de 5 días para el pago de la obligación o de 10 días para proponer las excepciones que considere tener a su favor. Notifíquese este auto en forma personal o de conformidad con el Art. 292 del C.G.P. y/o según lo prescrito en el decreto 806 del año 2020.

SEXTO: La Dra. **Oliva Carvajal Rodríguez** portadora de la **T.P.61.026** del C. S. de la J., actúa como apoderada judicial en virtud del poder otorgado en la demanda principal.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 028**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de julio de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintidós (22) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Cristhian Santos Aponte
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00119 00
Asunto	Acepta renuncia a poder y requiere parte actora.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder que hace el **Dr. Humberto Saavedra Ramírez**, en su calidad de apoderado de la parte demandante, según consta en el poder allegado con la demanda, sin embargo, de acuerdo con la referida norma la renuncia no pone término al poder sino transcurridos cinco (05) días después de la notificación por estados del presente auto.

De igual forma se requiere a la parte demandante, a fin de que constituya nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 028**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de julio 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





Medellín, Julio 2022

Señores
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín

REFERENCIA: Actualización inventario de activos y pasivos Proceso Liquidación Judicial
DONALDO FABIO DÍAZ MÉNDEZ
RADICADO: 0500140030202022013000

Respetada Señora Jueza:

LINA MARÍA VELÁSQUEZ RESTREPO, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.868.747 y portadora de la tarjeta profesional número 127.853 del C.S. de la J., mayor de edad, domiciliada y residente en el Municipio de Medellín; actuando en este escrito en mi calidad de liquidadora, dentro del proceso de la referencia, me permito presentar la actualización del inventario de los bienes (activos y pasivos) del deudor del señor **DONALDO FABIO DÍAZ MÉNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **71.353.480**.

PRIMERO: En la audiencia de negociación de deudas del deudor del señor **DONALDO FABIO DÍAZ MÉNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **71.353.480**, realizada en el **CENTRO DE CONCILIACIÓN CORPORATIVOS**, el 7 de diciembre de 2021, se constituyó la **RELACION DEFINITIVA DE ACREENCIAS** de la deudora, para ello, me permito transcribir el siguiente cuadro del expediente, donde se cada acreedor se encuentra clasificado y con los datos de sus acreencias:

#	Entidad o persona natural	Clasificación	Capital Adeudado	Interes	Porcentaje de la deuda
1	Gobernación de Antioquia	Fiscal	\$ 12,673,000.00	\$ 1,531,000.00	1.94%
2	Banco Davivienda S.A.	Quirografario	\$ 185,501,089.00	\$ 66,752,783.00	28.45%
3	Banco Santander	Quirografario	\$ 142,779,295.00	\$ 29,764,622.00	21.90%
4	EPM	Quirografario	\$ 777,086.00		0.12%
5	Scotiabank Colpatría	Quirografario	\$ 84,054,311.00	\$ 6,230,221.00	12.89%
6	Bancolombia S.A.	Quirografario	\$ 3,077,144.00	\$ -	0.47%
7	El libertador LTDA.	Quirografario	\$ 33,628,215.00	\$ 7,007,228.00	5.16%
8	Banco Itaú	Quirografario	\$ 117,378,666.00	\$ 3,339,618.00	18.00%
9	Acrcer	Quirografario	\$ 31,926,355.00	\$ -	4.90%
10	Promosumma	Quirografario	\$ 40,261,252.00	\$ 12,665,354.00	6.17%
	TOTAL		\$ 652,056,413.00	\$ 127,290,826.00	100.00%

SEGUNDO: El deudor no cuenta con bienes inmuebles.

TERCERO: En la solicitud de audiencia de negociación de deudas que se encuentra en el expediente, aparece la relación detallada de los bienes del solicitante del señor **DONALDO FABIO DÍAZ MÉNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **71.353.480**, en donde se da cuenta que el deudor cuenta con los siguientes bienes muebles:

MUEBLE NRO. 1	
CLASE DE VEHÍCULO	Camioneta
PLACA	GFM146
MARCA	Dodge
LÍNEA	Durando
MODELO	2019
SERVICIO	Particular
NÚMERO DE CHASIS	1C4RDJDG7KC685026
VIN	1C4RDJDG7KC685026



LINA MARÍA VELÁSQUEZ RESTREPO
ESTUDIO JURÍDICO

AVALUO COMERCIAL	\$160.000.000
-------------------------	---------------

CUARTO: El señor **DONALDO FABIO DÍAZ MÉNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **71.353.480**, me hizo entrega del avalúo del bien mueble realizado por la señora **ZULMA ODILA BECERRA COSSIO**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro.43.594.779 expedida en Medellín mayor de edad, vecina del municipio de Medellín, en calidad Técnica Avaluadora Registrada, allegó el avalúo comercial del vehículo referido, avalúo que se anexa a este memorial y que en conclusión determina que el **VALOR COMERCIAL 100% DEL VEHICULO CAMIONETA ES DE CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS (\$160.000.000.oo)**. (Se anexa a este memorial un total de 36 folios).

QUINTO: En total los bienes propios del deudor señor **DONALDO FABIO DÍAZ MÉNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **71.353.480**, ascienden a la suma de **CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$160.000.000)**

SEXTO: Se solicita respetuosamente al despacho dar traslado a las partes interesadas del presente memorial de inventarios y avalúos de los bienes del señor **DONALDO FABIO DÍAZ MÉNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **71.353.480** y que puedan presentar las objeciones en términos de ley.

Cualquier ampliación a esta información, con todo gusto la suministraré.

Agradezco mucho su valiosa colaboración.

Atentamente,

LINA MARÍA VELÁSQUEZ RESTREPO
Conciliadora en Derecho
Conciliadora en Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante
C.C. 43.868.747 y T.P. 127.853 del C.S. de la J.



Medellin, mayo 19 de 2022

Señores
JUZGADO VEINTE (20°) CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
E. S. D.

PROCESO	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
CLASE	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL
DEMANDANTE	DONALDO FABIO DIAZ MENDEZ
DEMANDADOS	BANCO SANTANDER BANCOLOMBIA GOBERNACION DE ANTIOQUIA ACRECER BANCO ITAU PROMOSUMMA SCOTIABANK COLPATRIA EL LIBERTADOR LTDA
RADICADO	0500140030202022001300

ASUNTO: ALLEGO: AVALUO COMERCIAL VEHICULO DODGE DURANGO



ZULMA ODILA BECERRA COSSIO, identificada con la cédula de ciudadanía Nro.43.594.779 expedida en Medellín mayor de edad, vecina del municipio de Medellín, obrando en calidad Técnica Avaluadora Registrada, manifiesto que allego en tiempo oportuno el avalúo comercial del vehículo al solicitante, para ser allegado al despacho.

1

AVALÚO COMERCIAL (100%)	\$160.000.000,00
--------------------------------	-------------------------

VALOR COMERCIAL 100% DEL VEHICULO CAMIONETA POR DE CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS (\$160.000.000.00) Allego un total de 36 folios.



El precio dado al presente avalúo comercial es teniendo en cuenta los lujos desde pantallas en las sillas de atrás entre otros que hacen que el vehículo se valore.

Respeuosamente, señor juez

Atentamente:

ZULMA ODILA BECERRA COSSIO
CC. Nro. 43.594.779 expedida en la ciudad de Medellín
Registro Abierto de Avaluadores AVAL-43594779
Lista Auxiliar de la Justicia e IGAC



MEDELLIN - ANTIOQUIA
VEHICULO – DODGE DURANGO
MAYO DE 2022



2

AVALUO COMERCIAL VEHICULO

ZULMA ODILA BECERRA COSSIO
TECNICA AVALUADORA REGISTRADA



Medellin, mayo 19 de 2022

Señores
JUZGADO VEINTE (20°) CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
 E. S. D.

PROCESO	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
CLASE	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL
DEMANDANTE	DONALDO FABIO DIAZ MENDEZ
DEMANDADOS	BANCO SANTANDER BANCOLOMBIA GOBERNACION DE ANTIOQUIA ACRECER BANCO ITAU PROMOSUMMA SCOTIABANK COLPATRIA EL LIBERTADOR LTDA
RADICADO	0500140030202022001300

IDENTIDAD DE QUIEN RINDE EL AVALÚO Y DE QUIEN PARTICIPÓ EN SU ELABORACIÓN

AVALÚO PERICIAL
(artículo 226 y 227 del Código General del Proceso)

3

Nombre: ZULMA ODILA BECERRA COSSIO
Identificación: 43.594.779 DE MEDELLIN
Dirección: CARRERA 52 # 44-04 EDIFICIO CISNEROS OFICINA 604
Ciudad: MEDELLIN - ANTIOQUIA
Teléfono: 5110386 - 3103849158
Correo electrónico: zulmaodilabecerracossio@gmail.com
Profesión, oficio arte o actividad especial por quien rinde el avalúo y de quien participó en su elaboración: DISEÑADORA TEXTIL Y DE MODAS, TECNICA DE AVALUADORA REGISTRADA , ADMINISTRADORA DE EMPRESAS, CONTADORA PUBLICA Y ABOGADA TITULADA.
EXPERIENCIA: 16 AÑOS
JURAMENTO: Manifiesto bajo la gravedad del juramento que mi opinión es autónoma y corresponde a mi real convicción para lo cual soy idónea acorde a mis diferentes profesiones.
PUBLICACIONES RELACIONADAS CON LA MATERIA DEL PERITAJE: Ninguna
DESIGNACION POR LA MISMA PARTE O APODERADO: Manifiesto que he sido designada por la parte o la abogada dentro del proceso, no en posesión por el juzgado.
INCLUSION: Manifiesto no estar inmerso acorde al artículo 50 CGP.
DECLARACION ARTICULO 226 DEL CGP. Num 8° y 9°: informo que el método utilizado para el peritaje es avalúo pericial
RELACIÓN DE DOCUMENTOS E INFORMACIÓN UTILIZADA EN LA PRESENTACIÓN DEL AVALUO COMERCIAL Código General Del Proceso artículo 226-227
PAGINA AUTORIZADA DEL ESTADO Guía de valores de vehiculos: fasecolda guias y valores
(deberá anexar los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística)



PROPÓSITO DEL AVALÚO COMERCIAL VEHICULO



El avalúo comercial, tiene el propósito de verificar la existencia **de un vehículo Dodge y su valor comercial**, donde el Avaluador en la visita de campo determinó y advirtió las características y cualidades de dicho vehículo, con el fin de identificar mantenimiento y comprender un conjunto de inspecciones, investigaciones, raciocinios y cálculos encaminados a presentar para detrmnar su valor comercial.

El avalúo comercial, tiene el propósito de verificar la existencia **de un vehículo tipo camioneta**, donde el Avaluador en la visita de campo determinó y advirtió las características y cualidades de dicho vehiculo, con el fin de identificar mantenimiento y mejoras para asi determinar y comprender un conjunto de inspecciones, investigaciones, raciocinios y cálculos encaminados para detrmnar su valor comercial¹.

I. MEMORIA DESCRIPTIVA



PAÍS: COLOMBIA
DEPARTAMENTO: ANTIOQUIA
MUNICIPIO: MEDELLIN
TEMPERATURA DE 23°C
ZONA: URBANA
VEHICULO: CAMIONETA DDODGE DURANGO
MARCA: DODGUE
MODELO: 2019
COLOR: GRIS GRANITO
METODO: MERCADOS O COMPARATIVO

4

1.1 UBICACIÓN DE COLOMBIA A NIVEL SURAMERICA HASTA EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA



Mapa geográfico de Suramérica
Antioquia - Suramérica
maps.google.com

¹Dentro de esta definición queda implícito el concepto de valor, el cual puede definirse como la expresión de una necesidad, de un deseo o de un capricho. Alfredo D. Bernard.



1.2 MAPA UBICACIÓN DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN EN EL VALLE DE ABURRA



1.1 UBICACIÓN DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN A NIVEL SURAMERICA



Mapa geográfico de Suramérica
 Medellín - Suramérica
 maps.google.com

1.2 UBICACIÓN DEL LUGAR DONDE SE ENCUNTRA LA CAMIONETA EN LA CIUDAD DE MEDELLIN



Mapa geográfico Ubicación en Bélen
 Camioneta Estaca
 maps.google.com

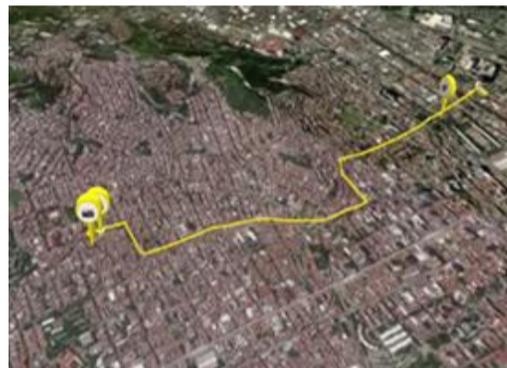
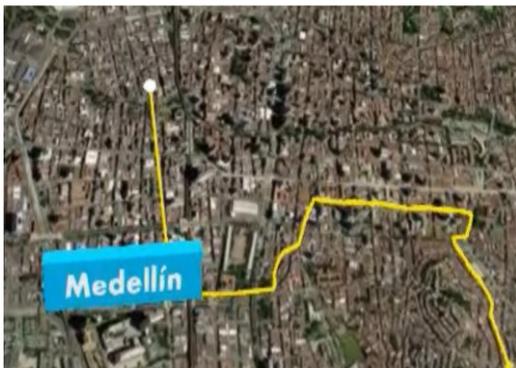


1.3 UBICACIÓN DE LA CIUDAD DE MEDELLIN



Mapa geográfico Ubicación en Medellín
Área Metropolitana
maps.google.com

1.4 UBICACIÓN DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN EN EL AREA METROPOLITANA



Mapa geográfico Ubicación de Medellín
Antioquia – Área Metropolitana de Belén
maps.google.com

1.7 INFRAESTRUCTURA VIAL Y TRANSPORTE

En general, la comuna presenta una buena trama vial, excepto en los asentamientos ubicados en la periferia, los cuales obedecen a desarrollos urbanos informales. Esta malla vial existente presenta una sección pública adecuada para las demandas vehicular y peatonal locales de la ciudad de Medellín.

El acelerado incremento de urbanizaciones en los sectores de El Rincón y la Loma de Los Bernal, ha contribuido a generar un aumento del flujo vehicular, con baja infraestructura vial de acceso (calle 1 sur, laterales a la quebrada La Guayabala y la carrera 76) que hacen críticas las intersecciones a nivel con la avenida 80-81.

2 La Comuna N.º 11 Belén es una de las 16 comunas de la ciudad colombiana de Medellín, capital del Departamento de Antioquia. Se encuentra ubicada en la zona centro-occidental. Limita por el norte con la Comuna N.º 7 Robledo, límite establecido por la quebrada La Iguañá. Por el oriente con la Comuna N.º 10 La Candelaria, límite determinado por el Río Medellín. Por el sur con la Comuna N.º 16 Belén, a partir de las calles 32 EE y 33 y por el occidente con la Comuna N.º 12 La América.

Además, el lote de terreno tiene cerca como límite la Universidad de Medellín y demás unidades residenciales y casas que constituyen el lugar a lo cual esta ubicada cerca a la vivienda de la demandante que vive al lado izquierdo mirando la propiedad de frente.



1.8 VISITA AL INMUEBLE



FECHA DE VISITA: mayo 17 de 2022 la visita se fue programada para las 10:00 de la mañana del presente año.

FECHA ENTREGA DEL AVALUO COMERCIAL: mayo 20 de 2022 al solicitante del avalúo comercial .

1.9 FICHA TECNICA DEL AVALUO COMERCIAL AÑO 2021

I. FICHA TECNICA DE AVALUO VEHICULO

País: Colombia
 Departamento: Antioquia
 Municipio Medellín
clase: combustion/tracción 4x4
 Número de Chasis:
 Carrocería: Wagon
 Placa: GFM146
 Marca: Donge
 Línea: Durango
 Color: Gris Granito
 Puertas: 4
 Cilindro: 3600
 Transmición: Mecánica
 Servicio: Particular
 Año:2019



7

DESCRIPCION	ESTADO DE CONSERVACION			
	BUENO	NORMAL	REGULAR	MALO
Estado de la carrocería	X			
Estado de la tapicería	X			
Estado Mecánico	X			
Estado del motor	X			
Edad (años)	3 AÑOS			
Vida útil (años)	5			
Kilometraje (Km)	EN BUEN ESTADO DE CONSERVACION			
Valor del mercado del vehículo	\$165.000.000.00			



Se describe una camioneta, para la carga de artículos y productos es de tipo estaca de color blanco compuesto por dos puertas y volcó grande con cuatro llantas.

Motor

Su acción principal es transformar el combustible en movimiento al cual no funciona y hacerlo llegar a las llantas a través de la transmisión del vehículo, de esta forma el carro puede entrar en movimiento. En la actualidad la forma más usada para llevar a cabo este proceso es quemando la gasolina en el interior del motor

Caja de transferencia

También se le llama cada reductora y es un dispositivo que se utiliza de manera general en carros de todo terreno que tienen tracción en las 4 ruedas, se encuentra



asociada a la transmisión posibilitando minimizar la velocidad de rotación de las ruedas sin cambiar el régimen de revoluciones que tenga el motor a lo que no fue posible.

Caja de cambios

Parte de la transmisión que no se encuentra entre las ruedas y el motor con la finalidad de cambiar el número de revoluciones de estas y poder invertir el sentido de giro cuando sea necesario en la marcha.

Volco estaca

Sistema que posibilita la transmisión e interrupción de la energía mecánica transmitida a la acción final de una forma voluntaria.

1.10.1 ACABADO DE LA CAMIONETA CON ESTACA

Mantenimiento: A la fecha no cuenta con mecánica con la finalidad de estar en movimiento y pueda desplazarse sin que se presente dificultad alguna, de hecho el tecnico evaluador solicito que se prendiera el vehiculo y lo movieran para determinar que el vehiculo continua en mal estado de conservacion.

II ASPECTO JURÍDICO

2. TÍTULOS OBSERVADOS:



Para efectos de la elaboración del presente in avalúo comercial se tuvo en cuenta el historial del vehiculo al cual se encuentra embargado para el proceso de referencia que reza en el juzgado actualmente.

8

2.1 OBSERVACIONES JURÍDICAS:

Se verificó las características de acuerdo al historial del vehiculo y al registro fotográfico a lo cual se puede ver el deterioro del vehiculo que no funciona y debe ser reparado casi en su totalidad , para poder dar funcionamiento..

2.2 MARCO NORMATIVO

Conjunto general de normas, criterios, metodologías, lineamientos y sistemas, que establecen la forma en que deben desarrollarse las acciones, para alcanzar los objetivos propuestos en el proceso de referencia.

1998 Decreto 1420 de 1998 Nivel Nacional

Normas, procedimientos, parámetros y criterios para la elaboración de los avalúos por los cuales se determinará el valor comercial de los bienes inmuebles.

2008 Resolución 620 de 2008 Instituto Geográfico Agustín Codazzi
Establece los procedimientos para los avalúos ordenados dentro del marco de la Ley 388 de 1997.

2014 Resolución 898 de 2014 Instituto Geográfico Agustín Codazzi

Fija las normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos para la elaboración y actualización de los avalúos comerciales, incluido el valor de las indemnizaciones o compensaciones en los casos que sea procedente, en el marco del proceso de adquisición predial de los proyectos de infraestructura de transporte a que se refiere la Ley 1682 de 2013. Señala ámbito de aplicación, definiciones,



selección del evaluador, solicitud y plazo para la elaboración del avalúo; mecanismos de impugnación, valoración comercial, determinación de la indemnización, consulta de información; investigación de mercado; encuestas, cálculos matemáticos estadísticos; daño emergente y lucro cesante; entre otras disposiciones.

2015 Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 Nivel Nacional

Constituye avalúo comercial de un predio rural y de las mejoras en él incorporadas, o simplemente de éstas, el precio obtenido mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario, en el que el perito evaluador tiene en cuenta como criterios determinantes de su experticia los factores que se definen en el presente decreto.

2015 Decreto Único Reglamentario 1082 de 2015 Nivel Nacional

La Entidad Estatal o su intermediario idóneo, debe avaluar el bien objeto de enajenación. El avalúo puede estar a cargo del instituto Geográfico Agustín Codazzi o a cargo de una persona especializada inscrita en el Registro Nacional de Avaluadores que lleva la Superintendencia de Industria y Comercio. Los avalúos tienen vigencia de un año.

2013 Ley 1673 del Avaluador.

Por la cual se determina los lineamientos para el ejercicio de la profesión de Avaluador y otras.

III. ASPECTO ECONÓMICO:

3. UTILIZACIÓN ECONÓMICA:



La camioneta Dodge Durango, en el momento no tiene una actividad económica, porque tiene uso particular en lo necesario para trámites y uso del propietario.

ARRENDAMIENTO VEHICULO (100%)	\$0.00
--------------------------------------	---------------

**MEMORIA REGISTRO FOTOGRAFICO
VEHICULO DODGE**



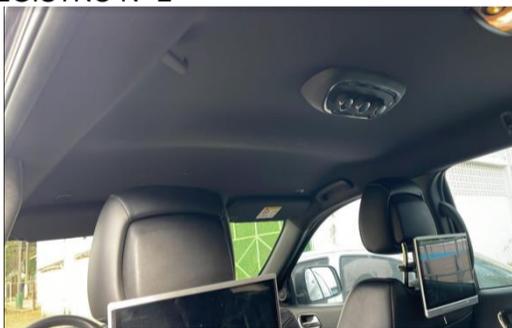


REGISTRO N°1



10

REGISTRO N° 2



REGISTRO N° 3





REGISTRO N°4



4. AVALÚO COMERCIAL DEL VEHICULO DODGE

4.1 POLÍTICA EMPLEADA- METODO DE MERCADOS

La información suministrada por el análisis del mercado consistió en una investigación general de oferta y demanda en el sector debidamente verificado los vehiculos estaca,

4.2 METODO COMPARATIVO DE MERCADO EN LA VALORIZACION DE VEHICULOS USADOS

El método comparativo es un procedimiento de búsqueda sistemática de similitudes léxicas y fonéticas en las lenguas con el objeto de estudiar su parentesco y finalmente reconstruir la protolengua que dio lugar a las dos o más lenguas comparadas en el procedimiento. El método comparativo es una parte fundamental de las técnicas de la lingüística histórica. El método es aplicable cuando nos encontramos con dos o más lenguas entre las que se supone existe cierta relación genética.

4.3 EL PRECIO DEL VEHICULO – MÉTODO COPARATIVO

Los vehiculos tendran un valor, cuyo rasgo más saliente es que esos atributos no consienten explícitamente en varios mercados, sino conjuntamente en un mercado bien integrado. Para determinar cuáles son los atributos verdaderamente relevantes para cada ciudad o pueblo, la técnica utilizada es un análisis de los precio catastral y las variables independientes una matriz de atributos seleccionados mediante el método comercial.

4.4 COMPORTAMIENTO DE LA OFERTA Y LA DEMANDA

La demanda de vehículos en Colombia se construye indicadores trimestrales de precios y cantidades de las ventas de vehículos nacionales e importados durante el periodo se estudia la evolución de los principales acontecimientos económicos con base en un modelo econométrico de las ventas de distintas categorías de vehículos.

La Guía de valores es utilizada por las aseguradoras de forma voluntaria, principalmente para determinar el valor asegurable de vehículos usados y como punto de referencia para el pago de la indemnización en caso de un siniestro.

Esta guía contiene el valor comercial promedio de más de 12.000 referencias de vehículos y se calcula conbase en información pública de venta de vehículos usados, así como con listas oficiales de precios que se obtienen directamente a través de las marcas



MOTOR

asistente de parque con cámara de reversa, sensores traseros Park Sense, sistema Keyless Enter-N-Go y 7 bolsas de aire. A Colombia llega en un precio que arranca desde \$163.990.000.



Dodge Durango GT AWD

Dodge Durango Gt

Vendedor con identidad verificada



\$ 149.000.000

4.5 PRECIO JUSTO DEL VEHICULO ACORDE AL MODELO 2019 Y SUS ATRIBUTOS



12

AVALÚO COMERCIAL VEHICULO (100%)	\$160.000.000.00
---	-------------------------

1. CONCLUSION



El avalúo comercial, se realiza teniendo en cuenta los lineamientos expedidos por el Registro Nacional de Avaluadores R.N.A a través de su Unidad Sectorial de Normalización de la Actividad Valuadora en las cuales se determinan los parámetros y contenidos mínimos del avalúo, así como el código de conducta del valuator, enmarcados en la adopción y contextualización en los documentos allegados que informa a continuación a las que el Técnico Avaluador ha llegado una vez analizó, para la elaboración del avalúo tal y como se solicitó acorde al escrito de la demanda y sus pretensiones.

1. Es un tema muy interesante, sobre todo actual los automóviles se han convertido en unas de las cosas mas indispensables, para el traslado de lugares en lugares, pero como se pudo observar no solo se trata de un auto normal, a como pasa el tiempo la tecnología sigue desarrollándose, y poder aplicarla en los vehículos Mazda es impresionante su funcionalidad.
2. El vehiculo estaca al ser observado de frente y hasta atrás, refleja el paso del tiempo el desgaste y el uso dado al mismo, por el mal estado del vehiculo desde el einterior y el exterior.



3. En general el vehiculo desempeña labores de carga acordea registro fotográfico, el vehiculo lleva materiales por tener una carreceria que hace que sea fácil el trasporte de materiales articulos para ser entregados a sus clientes a lo que a la fecha ya no es posible.

1. VIGENCIA DEL PERITAJE COMERCIAL VEHICULO



El presente avaluo comercial del vehiculo, tiene una vigencia de un (1) año a partir de la fecha de expedición de este informe, siempre y cuando las condiciones extrínsecas que pueden afectar el valor se conserven.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 MINISTERIO DE TRANSPORTE

LICENCIA DE TRÁNSITO No. 10018847656

PLACA GFM146	MARCA DODGE	LÍNEA DURANGO	MODELO 2019
CILINDRADA CC 3.600	COLOR GRIS GRANITO	SERVICIO PARTICULAR	
CLASE DE VEHÍCULO CAMIONETA	TIPO CARROCERÍA WAGON	COMBUSTIBLE GASOLINA	CAPACIDAD Kg/PSJ 7
NÚMERO DE MOTOR *****	REG VIN N 1C4RDJDG7KC685026	REG NÚMERO DE CHASIS N 1C4RDJDG7KC685026	REG N
NÚMERO DE SERIE *****	PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) DIAZ MENDEZ DONALDO FABIO	IDENTIFICACIÓN C.C. 71353480	

RESTRICCIÓN MOVILIDAD	BLINDAJE *****	POTENCIA HP 290
DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN 192019000060406	VE I	FECHA IMPORT. 12/06/2019
LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD PRENDA - BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA	PUERTAS 5	
FECHA MATRÍCULA 25/07/2019	FECHA EXP. LIC. TTO. 25/07/2019	FECHA VENCIMIENTO *****
ORGANISMO DE TRÁNSITO STRIA DE TTOYTTE MEDELLIN		

LT02005388114

2. REGISTRO FOTOGRÁFICO:

Se deja constancia del registro fotográfico realizadas en el presente avalúo comercial, basado en un análisis cualitativo y cuantitativo del estado en el que se encuentra el vehiculo tipo Estaca. por tanto este es mi avalúo del cual estoy dispuesta a ampliar, corregir, adicionar, cuando las partes o el interesado lo soliciten.

	SI	NO
Se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50 del Código General del Proceso, en lo pertinente		x
Declara si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versan sobre las mismas materias. En caso de ser diferentes deberá explicar la justificación de la variación.		x

DEL AUXILIAR DE LA JUSTICIA EN PRESENTACIÓN DE AVALÚOS

	JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
	ORIGEN JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JHON JAIRO RUIZ DAVILA



DEMANDADO	YESENIA ESCOBAR
RADICADO	011-2013-00720
MATERIA SOBRE LA CUAL VERSÓ EL AVALÚO	AVALUO COMERCIAL VEHICULO ESTACA

	JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO-ANTIOQUIA
PROCESO:	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE:	LUCIA EDILENE VALENCIA VALENCIA CC N° 39.191.595
DEMANDADO	ALBERTO LEON LORA GARCIA CC N° 70.690.638
RADICADO	05615318400220190004100
MATERIA SOBRE LA CUAL VERSÓ EL AVALÚO	AVALUO COMERCIAL VEHICULO-JEEP WILLYS RENEGADE

	JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO-ANTIOQUIA
PROCESO:	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE:	LUCIA EDILENE VALENCIA VALENCIA CC N° 39.191.595
DEMANDADO	ALBERTO LEON LORA GARCIA CC N° 70.690.638
RADICADO	05615318400220190004100
MATERIA SOBRE LA CUAL VERSÓ EL AVALÚO	AVALUO COMERCIAL CAMPERO WILLYS WRANGLER SAHARA

RESPONSABILIDAD DEL AVALUADOR

El evaluador no revelará información sobre la valuación a nadie distinto del solicitante y sólo lo hará con autorización escrita, salvo que el informe sea solicitado por una autoridad competente.

CLÁUSULA DE PUBLICACIÓN DEL INFORME

Se prohíbe la publicación de parte o de la totalidad de este informe, o de cualquier referencia al mismo, a las cifras de valuación, y al nombre y afiliación del evaluador, sin su consentimiento.

DECLARACIÓN DE CUMPLIMIENTO

- Las declaraciones de hechos presentadas en el informe son correctas hasta donde el evaluador alcanza a conocer.
- Los análisis y resultados solamente se ven restringidos por las hipótesis y condiciones restrictivas que se describen en el informe. El evaluador no tiene intereses en el vehículo objeto de estudio.
- Los honorarios del evaluador no dependen de aspectos del informe.
- La valuación se llevó a cabo conforme a un código de ética y normas de conducta.
- El evaluador ha cumplido con los requisitos de formación de su profesión.
- El evaluador tiene experiencia en el mercado local y la tipología de bienes que se están valorando bienes muebles e inmuebles.
- El evaluador ha realizado la visita personal al vehículo objeto de valoración.
- Nadie, con excepción de las personas especificadas en el informe, ha proporcionado asistencia profesional en la preparación del informe.

DECLARACIÓN DE NO VINCULACIÓN

ZULMA ODILA BECERRA COSSIO, no tiene relación directa o indirecta con el solicitante ni con el propietario del vehículo.



Este informe de valuación es confidencial para las partes para el propósito específico del encargo. No se acepta ninguna responsabilidad ante terceros. No se acepta ninguna responsabilidad por la mala utilización de este informe

Respetuosamente, señor juez

Atentamente:

ZULMA ODILA BECERRA COSSIO

CC. Nro. 43.594.779 expedida en la ciudad de Medellín

Registro Abierto de Avaluadores AVAL-43594779

Lista Auxiliar de la Justicia e IGAC



Medellín, mayo 18 de 2022

Solicitante: **DONALDO FABIO DIAZ MENDEZ**
Cédula No. 71.353.480
Avalúo Comercial Vehículo

COTIZACIÓN AVALUO COMERCIAL: VEHICULO



ZULMA ODILA BECERRA COSSIO, identificada con la cédula de ciudadanía Nro.43.594.779 y Técnica Avaluadora Registrada categoría (13), vecina del Municipio de Medellín. Allego cotización para avalúo de Vehículo **Dodge Durango**.

Municipio: Medellín
Total Avalúo Comercial Vehículo: (1)
Vehículo: Dodge Durango.

Especificación en la elaboración para proceso judicial:

1. El valor del avalúo comercial es por la elaboración del informe hasta ser dictaminado en audiencia si es requerido por el solicitante o la entidad que lo requiera.
2. Se indica que el valor del avalúo comercial, es teniendo en cuenta si se requiere a la técnica Avaluadora, para dictaminar si se requiere de mi presencia en audiencia.

16

Valor de la propuesta:
\$800.000, 00 (OCHOCIENTOS MIL PESOS)
Forma de pago
De contado

Anexo

1. Copia de Certificado de Cuenta de Ahorro **Bancolombia N° 00821599890**

Tiempo de entrega trabajo final del avalúo:

10 días calendario aproximadamente
Cotización válida por 30 días

Quedamos atentas a sus comentarios

Atentamente:

ZULMA ODILA BECERRA COSSIO
CC. Nro. 43.594.779 expedida en la ciudad de Medellín
Lista de Auxiliares de la Justicia e IGAC
Registro Abierto de Avaluadores AVAL- 43594779



BANCOLOMBIA S.A. se permite informar que, **ZULMA ODILA BECERRA COSSIO** identificado(a) con CC. **43594779** a la fecha de expedición de ésta certificación, tiene con el Banco los siguientes productos:

Nombre Producto	No Producto	Fecha de Apertura	Estado
Cuenta de Ahorros	008-215998-90	2005/03/28	Activa

El manejo de estos productos es adecuado y responde a las condiciones y compromisos adquiridos con BANCOLOMBIA.

Atentamente,

BANCOLOMBIA
Medellín - Of. 310 Coltabaco
Kelly Zuleta
Asesor de servicios N° 159
Cédula N°

Kelly Giseth Zuleta Vargas
Asesor Integral II
Gerencia de Servicios en Sucursales Antioquia
Sucursal Coltabaco
Grupo Bancolombia S.A.

*** Importante:** Esta constancia sólo hace referencia a los productos mencionados anteriormente.

En caso de necesitar asesoría sobre nuestros productos y servicios, puede contactarse con la Sucursal Telefónica Bancolombia: en Bogotá 343 0000, Medellín 510 9000, Cali 554 0505, Barranquilla 361 8888, y en el resto del país al 01 800 09 12345.

Bancolombia
le estamos poniendo el alma



Medellín, mayo 18 de 2022

DONALDO FABIO DIAZ MENDEZ

CANCELA A:

ZULMA ODILA BECERRA COSSIO
CC. N° 43.594.779

CUENTA DE COBRO: 1805

LA SUMA DE: OCHOCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$800.000,00).

POR CONCEPTO: La elaboración de un avalúo comercial del vehículo Dodge para el proceso de insolvencia.

Anexo

1. Copia de Certificado de Cuenta de Ahorro Bancolombia N° 00821599890

18

Gracias por la atención prestada

Atentamente:

ZULMA ODILA BECERRA COSSIO

CC. Nro. 43.594.779 expedida en la ciudad de Medellín.

Registro Abierto de Avaluadores AVAL-43594779

Lista de Auxiliar de la justicia e IGAC

Declaro que me encuentro dentro de la categoría de empleado de conformidad con el artículo 329 del Estatuto Tributario, Decreto 0099 de 2013 para efectos de Declarante de Renta.



ANEXO DIPLOMAS Y ACTAS DEL TÉCNICO AVALUADOR



19



Institución de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, con Licencia de Funcionamiento según Resolución No. 201750015235 de noviembre 16 de 2017 y Registro de Programas según Resolución No. 201850015472 de febrero 12 de 2018. Bajo el decreto 1075 del 26 de mayo de 2015. Vigilado y Supervisado por la Secretaría de Educación de Medellín.

ACTA INDIVIDUAL DE CERTIFICACIÓN No. 90

En el acta de certificación No. 004, del día 26 de Septiembre del año 2019, folio No. 005, Numeral 28, libro No. 01, le fue otorgado a **ZULMA ODILA BECERRA COSSIO**, identificado(a) con documento de identidad No. 43594779 de MEDELLÍN, el **CERTIFICADO DE APTITUD OCUPACIONAL COMO TÉCNICO LABORAL POR COMPETENCIAS EN: AUXILIAR DE AVALÚOS, PERITO DE PROPIEDAD RAÍZ, PLANTAS, EQUIPOS Y SISTEMAS CATASTRALES**

Para constancia se firma en Medellín a los 26 días del mes de Septiembre del año 2019

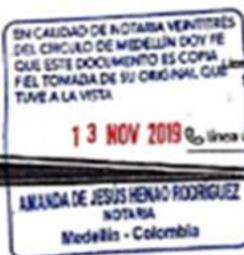
20

Estrella Borja
DIRECTOR(A)

Cédula 42.878.264 de Envigado

Rosa O. Palacios
SECRETARIA ACADÉMICA

Cédula 43.073.025 de Medellín



Licencia de funcionamiento según Resolución No. 201750015235 de noviembre 16 de 2017
registro de programas según Resolución No. 201850015472 de febrero 12 de 2018
Bajo el decreto 1075 del 26 de mayo de 2015
Vigilado y supervisado por Secretaría de Educación de Medellín

línea única 3221606 ☎ (+ 57) 322 454 85 94 📍 Calle 47 43-37 Medellín - Colombia



Amanda Henao R.



PIN de Validación: b9080b16



Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores ANAV
NIT: 900870027-5

Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 26408 del 19 de Abril de 2018 de la Superintendencia de Industria y Comercio

El señor(a) ZULMA ODILA BECERRA COSSIO , identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 43594779, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 27 de Noviembre de 2019 y se le ha asignado el número de evaluador AVAL-43594779.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) ZULMA ODILA BECERRA COSSIO se encuentra **Activo** y se encuentra inscrito en las siguientes categorías y alcances:

Categoría 1 Inmuebles Urbanos	
Alcance	
• Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos y bodegas situados total o parcialmente en áreas urbanas, lotes no clasificados en la estructura ecológica principal, lotes en suelo de expansión con plan parcial adoptado.	
Fecha de inscripción 27 Nov 2019	Regimen Régimen Académico

Categoría 2 Inmuebles Rurales	
Alcance	
• Terrenos rurales con o sin construcciones, como viviendas, edificios, establos, galpones, cercas, sistemas de riego, drenaje, vías, adecuación de suelos, pozos, cultivos, plantaciones, lotes en suelo de expansión sin plan parcial adoptado, lotes para el aprovechamiento agropecuario y demás infraestructura de explotación situados totalmente en áreas rurales.	
Fecha de inscripción 27 Nov 2019	Regimen Régimen Académico

Categoría 3 Recursos Naturales y Suelos de Protección	
Alcance	
• Bienes ambientales, minas, yacimientos y explotaciones minerales. Lotes incluidos en la estructura ecológica principal, lotes definidos o contemplados en el Código de recursos Naturales Renovables y daños ambientales.	
Fecha de inscripción 27 Nov 2019	Regimen Régimen Académico

Página 1 de 5

21



PIN de Validación: b9080b16



Categoría 4 Obras de Infraestructura

Alcance

- Puentes , Acueductos y conducciones

Fecha de inscripción
27 Nov 2019

Regimen
Régimen Académico

Categoría 5 Edificaciones de Conservación Arqueológica y Monumentos Históricos

Alcance

- Edificaciones de conservación arquitectónica y monumentos históricos.

Fecha de inscripción
27 Nov 2019

Regimen
Régimen Académico

Categoría 6 Inmuebles Especiales

Alcance

- Incluye centros comerciales, hoteles, colegios, hospitales, clínicas y avance de obras. Incluye todos los inmuebles que no se clasifiquen dentro de los numerales anteriores.

Fecha de inscripción
27 Nov 2019

Regimen
Régimen Académico

Categoría 7 Maquinaria Fija, Equipos y Maquinaria Móvil

Alcance

- Equipos eléctricos y mecánicos de uso en la industria, motores, subestaciones de planta, tableros eléctricos, equipos de generación, subestaciones de transmisión y distribución, equipos e infraestructura de transmisión y distribución, maquinaria de construcción, movimiento de tierra, y maquinaria para producción y proceso. Equipos de cómputo: Microcomputadores, impresoras, monitores, módems y otros accesorios de estos equipos, redes, main frames, periféricos especiales y otros equipos accesorios de estos. Equipos de telefonía, electromedicina y radiocomunicación. Transporte Automotor: vehículos de transporte terrestre como automóviles, camperos, camiones, buses, tractores, camiones y remolques, motocicletas, motociclos, mototriciclos, cuatrimotos, bicicletas y similares.

Fecha de inscripción
27 Nov 2019

Regimen
Régimen Académico



PIN de Validación: b9080b16



Categoría 8 Maquinaria y Equipos Especiales

Alcance

- Naves, aeronaves, trenes, locomotoras, vagones, teleféricos y cualquier medio de transporte diferente del automotor descrito en la clase anterior.

Fecha de inscripción
27 Nov 2019

Regimen
Régimen Académico

Categoría 9 Obras de Arte, Orfebrería, Patrimoniales y Similares

Alcance

- Artes , Joyas , Orfebrería , Arqueológico , Paleontológico y similares

Fecha de inscripción
27 Nov 2019

Regimen
Régimen Académico

Categoría 10 Semovientes y Animales

Alcance

- Semovientes, animales y muebles no clasificados en otra especialidad.

Fecha de inscripción
27 Nov 2019

Regimen
Régimen Académico

Categoría 11 Activos Operacionales y Establecimientos de Comercio

Alcance

- Revalorización de activos, inventarios, materia prima, producto en proceso y producto terminado. Establecimientos de comercio.

Fecha de inscripción
27 Nov 2019

Regimen
Régimen Académico

Categoría 12 Intangibles

Alcance

- Marcas , Patentes , Nombres comerciales , Prima comercial , Otros similares

Fecha de inscripción
27 Nov 2019

Regimen
Régimen Académico



PIN de Validación: b9080b16



Categoría 13 Intangibles Especiales

Alcance

- Daño emergente, lucro cesante, daño moral, servidumbres, derechos herenciales y litigiosos y demás derechos de indemnización o cálculos compensatorios y cualquier otro derecho no contemplado en las clases anteriores.

Fecha de inscripción
27 Nov 2019

Regimen
Régimen Académico

Régimen Académico Art 6 Literal A numeral (1) de la Ley 1673 de 2013
Los datos de contacto del Avaluador son:

Ciudad: MEDELLÍN, ANTIOQUIA

Dirección: CARRERA 52 N° 44-04 OFICINA 604 EDIFICIO CISNEROS CARABOBO

Teléfono: 3103849158 / 5110386

Correo Electrónico: abogadoequidad@gmail.com

24

Que revisados los archivos de antecedentes del Tribunal Disciplinario de la ERA Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores ANAV; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la) señor(a) ZULMA ODILA BECERRA COSSIO , identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 43594779.

El(la) señor(a) ZULMA ODILA BECERRA COSSIO se encuentra al día con el pago sus derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores ANAV.

Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código de QR, y puede escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN directamente en la página de RAA <http://www.raa.org.co>. Cualquier inconsistencia entre la información acá contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores ANAV.



PIN DE VALIDACIÓN

b9080b16

Página 4 de 5



PIN de Validación: a7d10a5e



El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA., a los tres (03) días del mes de Mayo del 2022 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

Firma: _____
Antonio Heriberto Salcedo Pizarro
Representante Legal



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia
 Consejo Superior de la Judicatura
 Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
 Medellín – Antioquia

RESOLUCION No. DESAJMER21-4455
 11 de febrero de 2021

Por medio de la cual se adiciona la RESOLUCION No. DESAJMER21-4411 del 1ro. febrero de 2021.

El Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Antioquia, en ejercicio de las facultades otorgadas por el Acuerdo PSAA 15-10448 de 2015, del Consejo Superior de la Judicatura, resuelve la solicitud presentada por la señora ZULMA ODILA BECERRA COSSIO, identificada con Cedula de Ciudad 43.594.779

HECHOS:

1. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 15-10448 de diciembre 28 de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta la actividad de auxiliares de la justicia, la Oficina Judicial de Medellín, realizó durante el mes de noviembre 2020, la recepción de solicitudes de inscripción a los interesados en integrar la lista de Auxiliares de la Justicia mediante correo electrónico auxjusmed@cendoj.ramajudicial.gov.co para los Despachos Judiciales de Medellín y de Antioquia.
2. En noviembre 30 de 2020, se recibió formulario de inscripción como Auxiliar de la Justicia en el cargo Partidora y Liquidadora de la señora ZULMA ODILA BECERRA COSSIO, identificada con Cedula de Ciudad 43.594.779, para integrar la lista de los Despachos Judiciales de Apartado, Turbo, Santa Rosa de Osos, Don Matías, San Pedro de los Milagro, Entrerrios, Envigado, Itagüí, Sabaneta, La Estrella, Medellín, Bello, Copacabana, Barbosa, Caldas, Cocorná, El Peñol, Rionegro, Marinilla, Guarne, El Santuario.

26

FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN PARA AUXILIAR DE LA JUSTICIA
 ACUERDO NO. PSAA 15-10448 diciembre 28 de 2015

Nombre Apellido: **ZULMA ODILA BECERRA COSSIO**
 Número de Cédula de Ciudad: **43.594.779**

Profesión: **Partidora y Liquidadora**

Información Académica: **Grado en Derecho**

Información Laboral: **Partidora y Liquidadora**

OPCIONES O ESPECIALIDADES A MARCAR ADELANTE
 PARTIDORA SERENADOR TRADUCTOR LIQUIDADORA

Nombre Apellido: **ZULMA ODILA BECERRA COSSIO** Firma del Aspirante: *[Firma]*
 Fecha: **11 de febrero de 2021**

Carrera 52 No. 42 - 73 Tel: (074) 2 328525 www.ramajudicial.gov.co



SC5780-4-1



Resolución Hoja No. 2

3. Mediante Resolución No. DESAJMER21-1 del 4 de enero de 2021, se publicó el listado de las personas naturales y jurídicas, quienes fueron admitidos y no admitidos en los cargos de PARTIDOR, SINDICO, TRADUCTOR, LIQUIDADOR, INTERPRETE Y SECUESTRES para los Despachos Judiciales de Medellín y Municipios de Antioquia; en la cual figura la señora ZULMA ODILA BECERRA COSSIO como no admitida para el cargo de Partidora, en la observación para la no admisión se lee: " FALTO REQUESITOS PARA EL CARGO (CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE LA POLICIA)".

4. Con fecha enero 12 de 2021, se recibe solicitud de la señora ZULMA ODILA BECERRA COSSIO mediante la cual interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra la Resolución No. DESAJMER21-1 del 4 de enero de 2021, por no ser admitida para el cargo de Partidora y Liquidadora, en esta oportunidad allega el requisito de moralidad que establece el Artículo del Acuerdo PSAA 15- 10448 de 2015.

5. Con Resolución No. DESAJMER21-4411 del 1ro. de febrero de 2021 se admitió a la señora ZULMA ODILA BECERRA COSSIO para el cargo de Partidora para los Despachos Judiciales Apartado, Turbo, Santa Rosa de Osos, Don Matías, San Pedro de los Milagro, Entrerrios, Envigado, Itagüí, Sabaneta La Estrella, Medellín, Bello, Carolina del Príncipe, Barbosa, Caldas, Guarne, El Peñol, Rionegro, Marinilla, Sabaneta y El Santuario.

6. Con fecha febrero 3 de 2021, se recibe recurso de apelación a la Resolución No. RESAJMER21-4411 del 1 de febrero de 2021, donde se admitió como Auxiliar de la Justicia en el cargo de Partidora, solicita se le explique por qué no está admitida como auxiliar de la justicia en Yarumal, Medellín, Copacabana y Cocomá.

7. Al validar nuevamente el formulario de inscripción y la resolución de admisión, se evidencia que efectivamente se omitió relacionar los municipios de Cocomá y Copacabana, se aclara que el municipio de Medellín si aparece relacionado en la citada resolución.

En cuanto al municipio de Yarumal se aclara que no se relacionó ya que no fue registrado en el formulario de inscripción; en esta etapa del proceso no es posible adicionar municipios, ni cargos; es cierto que, en escrito enviado con posterioridad al formulario, adicionó municipio de Yarumal, pero no modificó el formulario, y el ente Auditor revisa el formulario de inscripción y los requisitos de cada cargo para verificar la concordancia de la inscripción.

Se aclara que el municipio de Carolina del Príncipe se incluyó por error de lectura, es decir se entendió Carolina en vez de Cocomá, por lo tanto, se retira el municipio de Carolina del Príncipe que equivocadamente se relacionó en la admisión.

Por lo expuesto anteriormente, el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Antioquia,

RESUELVE:

ARTICULO 1ro. Aclarar la Resolución No. DESAJMER21-4411 del 1ro. de febrero de 2021 y confirmar que la señora ZULMA ODILA BECERRA COSSIO se admite para los

Carrera 52 No. 42 - 73 Tel: (074) 2 328525 www.ramajudicial.gov.co



Resolución Hoja No. 3

cargos de Partidora y Liquidara, para los Despachos Judiciales Apartado, Turbo, Santa Rosa de Osos, Don Matías, San Pedro de los Milagro, Entrerrios, Envigado, Itagüí, Sabaneta, La Estrella, Medellín, Bello, Copacabana, Barbosa, Caldas, Cocorná, El Peñol, Rionegro, Marinilla, Guarne, El Santuario.

ARTICULO 2do. Entregar copia de la presente resolución a la señora ZULMA ODILA BECERRA COSSIO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
Dada en Medellín – Antioquia, a los once (11) febrero de 2021

JUAN CARLOS PELAEZ SERNA
Director Ejecutivo Seccional
JCPS/MRGO/OEE



<https://igac.gov.co/es/contenido/lista-de-peritos-auxiliares-de-la-justicia>



INSTITUTO GEOGRÁFICO
AGUSTÍN CODAZZI



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

[Inicio](#) | [El Igac](#) | [Transparencia y acceso a la información Pública](#) | [Centro de Investigación](#) | [Noticias](#) | [Productos y Publicaciones](#) | [Contáctenos](#)

[Inicio](#) / [Lista de Peritos Auxiliares de la Justicia](#)

Lista de Peritos Auxiliares de la Justicia

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi mediante la Resolución 639 del 7 de julio de 2020, conforma la lista de auxiliares de la justicia de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de C.G. del proceso y según con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 56 de 1981 y el numeral 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015. La lista oficial de auxiliares de la justicia a que se refiere la Resolución 639, se compone por peritos evaluadores que han obtenido su Registro Abierto de Avaluador (RAA) ante las entidades reconocidas de autoevaluación, (Ley 1673 de 2013), y cuya especialidad o categoría, corresponde con la misionalidad del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC.

- [1. Lista de Peritos Auxiliares](#)
- [2. Resolución 639 del 7 julio del 2020](#)

Última actualización Lun, 10/05/2020 - 10:43

ZULMA ODILA BECERRA COSSIO MEDELLÍN

[+ Ver detalles](#)

Inmuebles Urbanos, Inmuebles Rurales, Recursos Naturales y Suelos de Protección, Inmuebles Especiales, Intangibles Especiales

29

REGISTRO AVALUADOR:	AVAL-43594779
Nombres y Apellidos:	ZULMA ODILA BECERRA COSSIO
E-mail:	zulmacossiobe327@hotmail.com
Departamento:	ANTIOQUIA
Ciudad:	MEDELLÍN
Teléfono:	3103849158 / 5110386
Categorías:	Inmuebles Urbanos, Inmuebles Rurales, Recursos Naturales y Suelos de Protección, Inmuebles Especiales, Intangibles Especiales



PROGRAMA DE ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS CON ÉNFASIS EN ECONOMÍA SOLIDARIA
REGISTRADA EN EL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN DEL ICFES CON CÓDIGO 271943346580500113100

ACTA DE GRADO 363

La Fundación Universitaria Luis Amigó, con personería jurídica por resolución número 17701 del 9 de noviembre de 1984 del Ministerio de Educación Nacional,

Confiere el Título de **ADMINISTRADOR DE EMPRESAS**

A **ZULMA ODILA BECERRA COSSIO**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.594.779 de Medellín (Antioquia) En cuanto a que cumplió todos los requisitos exigidos para optar el título de conformidad con el reglamento vigente y con el Decreto 2725 de 1980 y demostró estar a paz y salvo con la Fundación Universitaria Luis Amigó por todo concepto.

Prestó el juramento de rigor en los siguientes términos:

"Jura a Dios y promete a la Patria acatar y cumplir la Constitución y las leyes de la República, sostener su independencia y libertad, practicar su profesión de acuerdo con las normas de la moral cristiana, a fin de lograr el afianzamiento, crecimiento y robustecimiento de las personas para conducirlos al disfrute de la libertad, la justicia y la dignidad humana; y trabajar por el adelanto y progreso de la FUNDACION UNIVERSITARIA LUIS AMIGO?"

A lo cual el graduando respondió: "SI JURO".

El Rector agregó: "Si así lo hiciere, Dios y la Patria se lo premien, si no Él y Ella se lo demanden".

La ceremonia de grado se llevó a cabo el día 13 de diciembre de 2002.

Gloria Gual
Jefe (E) de Registro Académico

Fundación Universitaria
LUIS AMIGÓ
DEPARTAMENTO DE REGISTRO ACADÉMICO
Registro FUNLAM:
Folio número 0285
Libro número 10-P
Fecha: 13 de diciembre de 2002

Frodo
Secretario General
Fundación Universitaria
LUIS AMIGÓ
Secretaría General

Copia fiel del original

Fecha de expedición: 1 de abril de 2004



FUNDACIÓN UNIVERSITARIA LUIS AMIGÓ

ACTA DE GRADO No 1346

PROGRAMA: CONTADURIA PUBLICA
APROBACIÓN DEL PROGRAMA: Registrado en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior SNIES con código 10252
FECHA: 20 de junio de 2012
LUGAR: AUDITORIO SANTA RITA DE LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA LUIS AMIGÓ

La Fundación Universitaria Luis Amigó, con personería jurídica No. 17701 del 9 de noviembre de 1984, del Ministerio de Educación Nacional de Colombia, previo cumplimiento por parte del graduando de todos los requisitos exigidos, confiere el título de

CONTADORA PUBLICA
A
ZULMA ODILA BECERRA COSSIO
Cedula de Ciudadanía Número 43594779

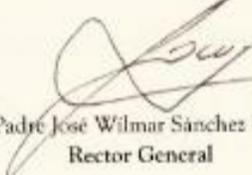
El Señor Rector General tomó al graduando el siguiente juramento:

"JURA ANTE DIOS Y PROMETE A LA PATRIA ACATAR Y CUMPLIR LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, PRACTICAR LA PROFESIÓN DE ACUERDO CON LAS NORMAS DE LA ÉTICA Y LA MORAL CRISTIANA, CON EL FIN DE CONTRIBUIR AL LOGRO, LA LIBERTAD, LA JUSTICIA Y LA DIGNIDAD HUMANA; Y TRABAJAR POR EL DESARROLLO Y PROGRESO DE LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA LUIS AMIGÓ?"

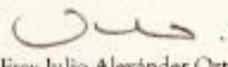
A lo cual el graduando respondió: SI, JURO

El Señor Rector General agregó: SI ASÍ LO HICIERE, DIOS Y LA PATRIA SE LO PREMIEN, SI NO, ÉL Y ELLA SE LO DEMANDEN.

Finalmente, se leyó la presente acta y se suscribió por:

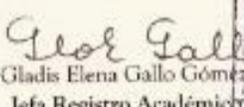

Padre José Wilmar Sánchez
Rector General


RECTORÍA


Fray Julio Alexander Ortiz
Secretario General


SECRETARÍA GENERAL

Registro Fundación Universitaria Luis Amigó
Libro 20-P Folio 203 Registro 23951
20 de junio de 2012


Gladis Elena Gallo Gómez
Jefa Registro Académico


DEPARTAMENTO DE REGISTRO ACADÉMICO

© LeerLinea - VeriSign



Personería Jurídica Resolución 2661 del 21 de junio de 1996
del Ministerio de Educación Nacional - ICFES
En nombre de

LA REPUBLICA DE COLOMBIA
y por autorización del Ministerio de Educación Nacional

en atención a que

**ZULMA ODILA
BECERRA COSSIO**

c.c. 43.594.779

Ha completado todos los estudios que los estatutos de la Corporación exigen para optar al grado en **Derecho**, le expide el presente diploma, al mismo tiempo testifica y garantiza bajo la fe pública de que se halla investida por el Ministerio de la Ley, que es idóneo para desempeñarse como:

ABOGADO

En testimonio de ello se firma el presente diploma en Medellín,
a los 14 días del mes de Agosto de 2012
Registrado en el Folio 10206 Libro P001 - Acta de Grado 003



Liberati y Citati

RECTOR

SECRETARIA GENERAL

DECANO

32

OFICINA DE ABOGADOS
LA EQUIDAD.
ZULMA ODILA BECERRA COSSIO
TECNICO AVALUADORA REGISTRADA
DISEÑADORA TEXTIL Y DE MODAS
ADMINISTRADORA DE EMPRESAS
AUXILIAR DE LA JUSTICIA
CONTADORA PÚBLICA
ABOGADA TITULADA



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Antioquia

INSTITUTO DE EDUCACION NO FORMAL
LA FUNDACION EDUCATIVA

ACADEMIA SUPERIOR Y SERVICIOS TÉCNICOS INDUSTRIALES



Entidad educativa que funciona con sujeción a las siguientes disposiciones.
Licencia de iniciación de labores resoluciones 321 de junio de 1980 y 1693 de Octubre de 1987 expedida por la Secretaría de Educación y Cultura de Antioquia

Teniendo en cuenta que

ZULMA ODILA BECERRA COSSIO
C.C. 43.594.779 MEDELLIN (ANT.)

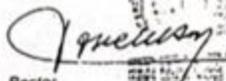
33

TERMINO SATISFACTORIAMENTE LOS ESTUDIOS DE CAPACITACION ACORDE CON LOS DECRETOS NACIONALES 525 DE 1990 Y 02 DE 1991 LE CONFIERE EL PRESENTE CERTIFICADO DE APTITUD OCUPACIONAL EN:

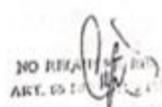
DISEÑO TEXTIL
Y DE

MODAS

CON UNA INTENSIDAD DE 1860 HORAS


Rector
RECTORIA


Secretario General
SECRETARIA


Jefe de Educación no Formal
Secretaria de Educación

Medellin SEPTIEMBRE 6 DE 1996



ANEXO CAPACITACIÓN DEL TECNICO AVALUADOR



34

OFICINA DE ABOGADOS
LA EQUIDAD.
ZULMA ODILA BECERRA COSSIO
TECNICO AVALUADORA REGISTRADA
DISEÑADORA TEXTIL Y DE MODAS
ADMINISTRADORA DE EMPRESAS
AUXILIAR DE LA JUSTICIA
CONTADORA PÚBLICA
ABOGADA TITULADA





LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
Y EN SU NOMBRE

LA LONJA DE COLOMBIA

PERSONERÍA JURÍDICA N° S- 0038590
LEY 2150 DE 1995 Y DECRETOS 4904/2009 1075/2015 DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL



Hace Constar que

ZULMA ODILA BECERRA

C.C. 43.594.779

ASISTIO AL
23° CONGRESO DE PERITOS AVALUADORES
Por haber cursado, aprobado los estudios y programas exigidos en,
CATASTRO MULTIPROPOSITO
HERRAMIENTAS TECNOLOGICAS EN AVALUOS

36

MARIO ROPERO MUNÉVAR
DIRECTOR GENERAL

Se certifica con una intensidad de ciento veinte horas (120)
FOLIO 9265 - LIBRO 679
Febrero 13 DE 2021
BOGOTÁ - COLOMBIA

GLORIA MORENO BALLEEN
DIRECTORA ADMINISTRATIVA



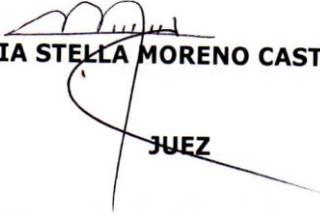
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

RDO- 050014003020 **2022 0130** 00

Conforme el Artículo 567 del C.G.P, de la **ACTUALIZACION** de los **inventarios de activos y pasivos** de los bienes del deudor **DONALDO FABIO DIAZ MENDEZ cc 71.353.480**, presentados por la liquidadora Lina María Velásquez Restrepo, se corre **TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que presenten las observaciones y si lo estimen pertinentes alleguen un avalúo diferente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No.028 fijado en Juzgado hoy 25 de julio de 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve de julio de dos mil veintidós

Proceso	<i>INSOLVENCIA DE PERSONAL NATURAL NO COMERCIANTE</i>
Deudor	FRANCY LILIANA LÓPEZ CUBILLOS
Acreedor	<i>BANCOLOMBIA Y OTROS.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 0162 00
Decisión	Admite solicitud

La señora FRANCY LILIANA LÓPEZ CUBILLOS, insolvente aporta poder que le otorga al doctor YEIMER JOLANDER MAZO CHAVARRIA, identificado con la tarjeta profesional número 294.740 del C.S.J. para que la represente en este proceso.

Tal solicitud es procedente por lo que se le reconoce personería jurídica al doctor YEIMER JOLANDER MAZO CHAVARRIA, identificado con la tarjeta profesional número 294.740 del C.S.J. para que represente a la señora FRANCY LILIANA LÓPEZ CUBILLOS, conforme al poder conferido, artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **28** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **25 de julio del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de julio de dos mil veintidós

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	ROSALBA VANEGAS ALZATE
Demandado	PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 0247 00
Decisión	Requiere nuevamente a la parte actora

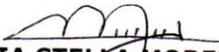
La parte actora solicita oficiar a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, al igual que al IGAAC Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a fin de que sean ellos quienes certifiquen al Despacho Judicial el número de Folio de Matricula Inmobiliaria que debe vincularse a la ficha catastral y al código del predio, toda vez que es la única información con que se cuenta.

El despacho no accede a oficiar a estas entidades teniendo en cuenta que estas entidades proporcionan la información del certificado de libertad y del impuesto predial.

Si la parte actora deberá aportar los mencionados documentos y en caso de no contar el inmueble con matrícula inmobiliaria así lo manifestará.

Para obtener esta información se le concede un término de cinco (5) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **28** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **25 de julio del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho de julio de dos mil veintidós

Proceso	SUCESIÓN
Solicitantes	ÁNGELA MARÍA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ Y OTROS.
Causante	MARIA TERESA MARTINEZ DE GARCIA
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 00261 00
Decisión	Admite sucesión

Cumplidos los requisitos exigidos por el despacho y como cumple con las exigencias legales procede esta agencia judicial a la declaración de apertura de sucesión testada por causa de muerte abintestato de la causante MARIA TERESA MARTINEZ DE GARCIA, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.320.121, fallecida el día (19) de Diciembre de 1996 en el municipio de Medellín Antioquia.

Por el despacho considerar que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 90, 487,490 y siguientes del C.G.P., EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN TESTADA de la causante MARIA TERESA MARTINEZ DE GARCIA, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.320.121, fallecida el día (19) de diciembre de 1996 en el municipio de Medellín Antioquia.

SEGUNDO: Reconocer como acreedores subrogatarios a ÁNGELA MARÍA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, identificada con cedula de ciudadanía número 31.019.442, BEATRIZ DEL SOCORRO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, identificada con cedula de ciudadanía número 32.495.420 y Jesús William Martínez Gutiérrez, identificado con cedula de ciudadanía número 70.093.130; según escritura pública número 1.664 del 5 de mayo de 2017.

TERCERO: Se ordena emplazar a todas las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión, a fin de que lo hagan valer en el término legal de quince (15) días, contados a partir de la desfijación del presente edicto. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 490, 293 en concordancia con el 108 del Código General del proceso.

CUARTO.- Háganse las correspondientes publicaciones de prensa y radio. Se indica que la publicación en prensa deberá hacerse en el Diario el Colombiano o el Tiempo, un proceder en contrario generará el rechazo de la publicación.

QUINTO: Se le reconoce personería jurídica al doctor GUILLERMO GÓMEZ HOYOS, identificado con la tarjeta profesional número 337.499 del C.S.J., conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **28** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **25 de julio del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

INFORME SECRETARIAL. Le informo señora Juez que el demandado LUIS ENRIQUE MUÑOZ ECHAVARRIA, fue notificado personalmente en el juzgado el día 17 de mayo de 2022, y por medio de apoderado, allego contestación de la demanda el día 11 de julio de 2022, esto es en termino extemporáneo. A despacho para lo que estime pertinente. Hoy 18 de julio de 2022.

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Comodato
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2022 0265 00
Dte	Gustavo Adolfo Pérez Vargas
Ddos	Luis Enrique Muñoz ECHAVARRIA
Decisión:	Reconoce Personería- No da tramite a medios de defensa

Conforme el articulo 74y 75 del C.G.P, se reconoce personería al Dr LUIS ENRIQUE MUÑOZ ECHAVARRIA con TP 180671 del C.S. de la J, en los términos del poder a el conferido.

Respecto a los medios de defensa invocados por el apoderado, NO se les dará tramite a los mismos por haber sido presentados en forma EXTEMPORANEA, pues el demandado fue notificado personalmente el pasado 17 de mayo concediéndole un término de 20 días para que contestara la demanda, término que venció el día **15 de junio** del presente año. Y la **respuesta a la demanda fue presentada el dia 11 de julio** del presente año

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No. 28 fijado en Juzgado hoy **28 DE JULIO de 2022**, a las 8 A.M.

Medellín, julio de 2022

Señores

JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Singular
RADICADO: 05001 400302020220031700
DEMANDANTE: Col-Llantas S.A.S
DEMANDADO: Importadora de llantas Durango S.A.S
Edwin Raúl Moreno Durango

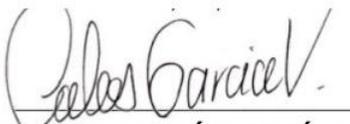
ASUNTO: SOLICITUD NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE Y ENVÍO DE EXPEDIENTE DIGITAL.

Señor juez,

CARLOS ANDRÉS GARCÍA VALENCIA, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.037.623.569, portador de la tarjeta profesional número 311.576 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado inscrito en el certificado de existencia y representación de la sociedad **IGNACIO SANÍN BERNAL & CÍA. ABOGADOS S.A.S.**, sociedad comercial colombiana, constituida y actualmente existente, con NIT 900.778.034 – 4 y domicilio en Medellín, firma prestadora de servicios jurídicos, apoderada especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso de **EDWIN RAÚL MORENO DURANGO**, como consta en poder que con este memorial se allega, de acuerdo con lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito de nos remita copia del expediente digital del proceso judicial de la referencia.

El expediente digital podrá ser compartido al correo electrónico Abogadolitigios@isanin.com.co o Abogadocorporativo@isanin.com.co

Con atención y respeto,



CARLOS ANDRÉS GARCÍA VALENCIA

T.P. 311.576 del C. S. de la J.

Señores

JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular.

Radicado: 0500140030**2020220031700**

Asunto: Poder especial

EDWIN RAÚL MORENO DURANGO, mayor de edad, vecino y domiciliado en el municipio de Urrao, Antioquia, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.487.678, actuando en nombre propio, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la firma de abogados **IGNACIO SANÍN BERNAL Y CÍA ABOGADOS S.A.S**, con domicilio en Medellín, Antioquia, en jurisdicción de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, identificada con el NIT. 900.778.034 – 4, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal que también se aporta con el presente escrito, o en quienes a bien tengan en sustituir el presente poder, para a través de los abogados que tenga inscritos en su Certificado de Existencia y Representación Legal me represente en el proceso ejecutivo promovido por Col-Llantas S.A.S. en mi contra, que cursa en este Despacho bajo radicado 0500140030**2020220031700**.

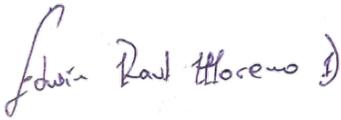
La apoderada, además de las facultades de ley, tendrán las especiales de recibir, desistir, transigir, sustituir este poder en quien consideren conveniente, reasumir, suscribir documentos, solicitar la suspensión del proceso, conciliar como si fuera la parte misma, proponer tachas de falsedad y sospecha, solicitar la declaración de nulidad y/o el reconocimiento de presupuestos de ineficacia, solicitar las demás acciones establecidas en la ley, solicitar el decreto y práctica de medidas cautelares, interponer recursos, asistir a todo tipo de diligencias, solicitar y presentar pruebas y, en general, todas las necesarias para la adecuada representación de mis intereses. La apoderada no tendrá la facultad de confesar.

En virtud de lo previsto en el Decreto 806 de 2020, respetuosamente informo que las direcciones electrónicas para notificaciones judiciales de la apoderada serán:

Abogadolitigios@isanin.com.co ; Abogadocorporativo@isanin.com.co

Remito el presente correo desde el correo electrónico usado en mis comunicaciones personales. ermodu@hotmail.com

Del señor Juez, con atención y respeto,

A handwritten signature in purple ink that reads "Edwin Raul Moreno Durango". The signature is written in a cursive style with a large initial 'E'.

EDWIN RAUL MORENO DURANGO
C.C. No. 15.487.678

Acepto,

JUAN ESTEBAN SANÍN GÓMEZ
C.C. 71.334.897
Representante Legal
IGNACIO SANÍN BERNAL Y CÍA ABOGADOS S.A.S

Señores

JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular.

Radicado: 0500140030**2020220031700**

Asunto: Poder especial

EDWIN RAÚL MORENO DURANGO, mayor de edad, vecino y domiciliado en el municipio de Urrao, Antioquia, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.487.678, actuando en nombre propio, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la firma de abogados **IGNACIO SANÍN BERNAL Y CÍA ABOGADOS S.A.S**, con domicilio en Medellín, Antioquia, en jurisdicción de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, identificada con el NIT. 900.778.034 – 4, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal que también se aporta con el presente escrito, o en quienes a bien tengan en sustituir el presente poder, para a través de los abogados que tenga inscritos en su Certificado de Existencia y Representación Legal me represente en el proceso ejecutivo promovido por Col-Llantas S.A.S. en mi contra, que cursa en este Despacho bajo radicado 0500140030**2020220031700**.

La apoderada, además de las facultades de ley, tendrán las especiales de recibir, desistir, transigir, sustituir este poder en quien consideren conveniente, reasumir, suscribir documentos, solicitar la suspensión del proceso, conciliar como si fuera la parte misma, proponer tachas de falsedad y sospecha, solicitar la declaración de nulidad y/o el reconocimiento de presupuestos de ineficacia, solicitar las demás acciones establecidas en la ley, solicitar el decreto y práctica de medidas cautelares, interponer recursos, asistir a todo tipo de diligencias, solicitar y presentar pruebas y, en general, todas las necesarias para la adecuada representación de mis intereses. La apoderada no tendrá la facultad de confesar.

En virtud de lo previsto en el Decreto 806 de 2020, respetuosamente informo que las direcciones electrónicas para notificaciones judiciales de la apoderada serán:

Abogadolitigios@isanin.com.co ; Abogadocorporativo@isanin.com.co

Remito el presente correo desde el correo electrónico usado en mis comunicaciones personales. ermodu@hotmail.com

Del señor Juez, con atención y respeto,

A handwritten signature in purple ink that reads "Edwin Raul Moreno Durango". The signature is written in a cursive style with a large initial 'E'.

EDWIN RAUL MORENO DURANGO
C.C. No. 15.487.678

Acepto,

JUAN ESTEBAN SANÍN GÓMEZ
C.C. 71.334.897
Representante Legal
IGNACIO SANÍN BERNAL Y CÍA ABOGADOS S.A.S



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2022 0317 00
Demandante	Col Llantas S.A.S
Demandado	Edwin Raúl Moreno Durango y Otro
Decisión	Reconoce Personería- Not Conducta

El Demandado Edwin Raúl Moreno Durango, aporta poder realizado a la firma de abogados IGNACIO SANÍN BERNAL Y CÍA ABOGADOS S.A.S, con domicilio en Medellín, Antioquia, con el NIT. 900.778.034 – 4, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal de la citada Firma, Conforme el artículo 74 del C.G.P, se reconoce personería al Dr CARLOS ANDRES GARCIA VALENCIA con TP 311.576 del C.S. de la J, para representar los intereses del demandado Roberto de Jesús Martínez Zuluaga en la forma y términos del poder a el conferido.

Conforme el artículo 301 del C.G.P, se entenderá notificado al demandado por conducta concluyente de todas las providencias dictadas en el proceso inclusive el mandamiento de pago de fecha 12 de mayo de 2022. Para lo cual le empezara a correr el término para proponer los medios de defensa el día que se notifique este auto por estados.

Falta integrar el contradictorio con la sociedad IMPORTADORA DE LLANTAS DURANGO S.A.S-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO. 028 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
VIRTUALMENTE .
EL DÍA 25 DE JULIO DE 2022 A LAS 8 A.M.
Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho de julio de dos mil veintidós

Proceso	<i>DIVISORIO POR VENTA</i>
Demandante	<i>ANGELA MARÍA HENAO HENAO</i>
Causante	<i>ANA ELVIA HENAO DE HENAO Y OTROS.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 0318 00
Decisión	Admite la demanda

Cumplidos los requisitos de la demanda y como la demanda cumple con las exigencias legales procede esta agencia judicial a admitir proceso verbal con pretensión principal DIVISORIO POR VENTA instaurada por ANGELA MARÍA HENAO HENAO, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.550.354 en contra de ANA ELVIA HENAO DE HENAO, identificada con la cédula de Ciudadanía número 21.955.159; y por litisconsortes por pasiva por tratarse de fideicomisarios: ANA CECILIA HENAO HENAO, identificada con la cedula de ciudadanía número 43.098.645, LUIS FERNANDO HENAO HENAO, identificado con la cedula de ciudadanía número: 71.733.008 y MARTHA LUZ HENAO HENAO, identificada con la cedula de ciudadanía número: 43.561.111; inmueble ubicado en la carrera 38E número: 39 C – 48 apartamento 301 en el barrio las Palmas de la ciudad de Medellín, Identificado con folio de matrícula inmobiliaria número: 001- 650407 de la oficina de instrumentos públicos zona sur de la ciudad de Medellín.

La demanda reúne las exigencias contempladas en los artículos 90, 368 y 406 siguientes del Código General del Proceso, En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda verbal con pretensión DIVISORIO POR VENTA instaurada por ANGELA MARÍA HENAO HENAO, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.550.354 en contra de ANA ELVIA HENAO DE HENAO, identificada con la cédula de Ciudadanía número 21.955.159; y por litisconsortes por pasiva por tratarse de fideicomisarios: ANA CECILIA HENAO HENAO, identificada con la cedula de ciudadanía número 43.098.645, LUIS FERNANDO HENAO HENAO, identificado con la cedula de ciudadanía número: 71.733.008 y MARTHA LUZ HENAO HENAO, identificada con la cedula de ciudadanía número: 43.561.111; inmueble ubicado en la carrera 38E número: 39 C – 48 apartamento 301 en el barrio las Palmas de la ciudad de Medellín, Identificado con folio de matrícula inmobiliaria número: 001- 650407 de la oficina de instrumentos públicos zona sur de la ciudad de Medellín.

Segundo: Por tratarse de una demanda de un proceso divisorio se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para contestar la demanda, conforme con el artículo 409 del C.G.P.

Tercero: Ordenar la notificación del presente auto a la accionada de conformidad con el artículo 290 de siguientes del C.G.P. y ley 2213 de junio del 2022

Cuarto: Se ordena la inscripción de la demanda del inmueble ubicado en la carrera 38E número: 39 C – 48 apartamento 301 en el barrio las Palmas de la ciudad de Medellín, Identificado con folio de matrícula inmobiliaria número: 001- 650407 de la oficina de instrumentos públicos zona sur de la ciudad de Medellín.

Quinto: Se ordena oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur a fin de que inscriban la demanda.

Sexto: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad, conforme con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Séptimo: Se le reconoce personería jurídica al doctor DIEGO ALEJANDRO LOAIZA GONZÁLEZ, identificado con la tarjeta profesional número 194.740 del C.S.J. conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **28** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **25 de julio del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Reivindicatorio
Dte E&V Arbelaez s.a. en liquidacion
Ddo. Orlando de Jesus Arias Carvajal
Ref. Fija Fecha Audiencia Inicial.
RADICADO: 050014003020 **2022 0353** 00.

Vencido el termino concedido al demandado quien guardo silencio por tratarse de un asunto de menor cuantía conforme el articulo 372 del C.G.P, se procederá a fijar fecha para audiencia inicial, es por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

Fíjese para el día **LUNES CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 2 PM** para llevar a cabo audiencia **INICIAL** de que trata el articulo 372 del C.G.P dentro del proceso de la referencia, audiencia que se hará con base en trámite **VERBAL** donde se se recibirán los interrogatorio a las partes y se decretaran las pruebas solicitadas por las partes.

Atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y CSJANTA20-56 del 16 de junio de 2020, la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo LifeSize. En el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente.

Advierte el Despacho i) que a ésta diligencia deberán acudir obligatoriamente las partes –y sus apoderados judiciales-, so pena de imponérseles las sanciones que la legislación ha contemplado y ii) que a la luz de lo previsto en el numeral 4º de del artículo 372 del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; la de la demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **028** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **25 DE JULIO DE 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho de julio de dos mil veintidós

Proceso	<i>SUCESIÓN</i>
Demandante	<i>OLGA LUCÍA GARCÍA CORREA</i>
Causante	<i>MARÍA DE JESÚS CORREA TILANO</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 00359 00
Decisión	Admite demanda

Cumplidos los requisitos exigidos por el despacho y como cumple con las exigencias legales procede esta agencia judicial a la declaración de apertura de sucesión intestada por causa de muerte abintestato de la causante MARIELA DE JESÚS CORREA TILANO, quien se identificaba con la C.C. # 32.433.382, fallecida el 16 de febrero de 2018 en el municipio de Medellín Antioquia.

Por el despacho considerar que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 90, 487,490 y siguientes del C.G.P., EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN de la causante MARIELA DE JESÚS CORREA TILANO, quien se identificaba con la C.C. # 32.433.382, fallecida el 16 de febrero de 2018 en el municipio de Medellín Antioquia.

SEGUNDO: Reconocer como herederos determinados OLGA LUCIA GARCIA CORREA, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.564.646, MARTHA CECILIA GARCIA CORREA, identificada con C.C. # 43.535.059, CARLOS ALBERTO GARCIA CORREA, identificado con C.C. #71.718.375, GUILLERMO ADOLFO GARCIA CORREA, identificado con C.C #71.732.925, LUIS FERNANDO GARCIA CORREA, identificado con C.C #71.383.391, LUZ ELENA GARCIA CORREA, identificada con C.C. # 43.641.401, JUAN PABLO GARCIA CORREA, identificado con C.C. #71.383.390, todos domiciliados en la ciudad de Medellín y en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS

TERCERO: Se ordena emplazar a todas las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión, a fin de que lo hagan valer en el término legal de quince (15) días, contados a partir de la desfijación del presente edicto. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 490, 293 en concordancia con el 108 del Código General del proceso.

CUARTO.- Háganse las correspondientes publicaciones de prensa y radio. Se indica que la publicación en prensa deberá hacerse en el Diario el Colombiano o el Tiempo, un proceder en contrario generará el rechazo de la publicación.

Se le reconoce personería jurídica a la doctora ANGELA INÉS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, identificada con la tarjeta profesional número 138.386 del C.S.J., conforme al poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **28** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **25 de julio del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



Señores:
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MAXIBIENES
DEMANDADO: AKIRA DAIHANA RIOS MUÑOZ
DANIEL FLOREZ MOTATTEY
RADICACION: 2022-365
REFERENCIA: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL

JULIANA RODAS BARRAGAN, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.550.846 de Cali y la T.P. N° 134.028 del C.S.J., actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, solicito a usted respetuosamente la **TERMINACIÓN** del proceso de la referencia por **PAGO TOTAL**:

En consecuencia, solicito a su despacho lo siguiente.

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** del presente proceso por pago total de la obligación, junto con las costas procesales y honorarios.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas contra los demandados.

TERCERO: No condenar en costas, ni agencias en derecho a las partes

CUARTO: Ordenar el desglose del título ejecutivo base de esta demanda a nombre de la parte demandada **AKIRA DAIHANA RIOS MUÑOZ** y posterior archivo de las presentes diligencias.

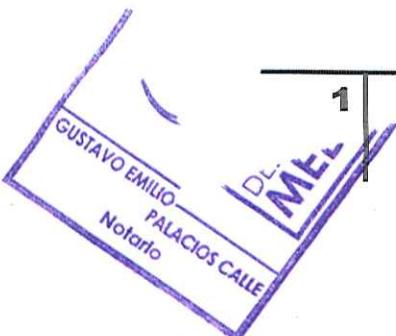
Lo anterior teniendo en cuenta que la parte demandada **AKIRA DAIHANA RIOS MUÑOZ** coadyuva este escrito.

Del Señor Juez, Atentamente,

JULIANA RODAS BARRAGAN
 C.C. N° 38.550.846 de Cali (Valle)
 T.P. N° 134.028 del C.S. de la J.
rodasbarraganjuliana@gmail.com

Coadyuva,

Akira Rios M.
AKIRA DAIHANA RIOS MUÑOZ
C.C. 1.017.204.277





NOTARÍA QUINTA MEDELLÍN

PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

El anterior escrito dirigido a JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE Medellín ha sido presentado en

RIOS MUÑOS AKIRA DAIHANA
quien exhibió la **C.C. 1017204277**

y declaró que el contenido del anterior documento es cierto y la firma que en él aparece es de su puño y letra. El compareciente solicitó y autorizó al tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.



Cod. d804d

Medellin, 2022-07-12 14:47:11

x *Akira Rios M.*
El Compareciente



4583-1158467a

GUSTAVO EMILIO PALACIOS CALLE
NOTARIO QUINTO DEL CIRCULO DE MEDELLÍN

NOTARÍA QUINTA DE MEDELLÍN

5

DEL CIRCULO DE MEDELLÍN

GUSTAVO EMILIO PALACIOS CALLE
Notario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Maxibienes
Demandado	Akira Daihana Ríos Muñoz
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-0365 00
Decisión	Termina por pago total de la obligación

De conformidad con lo solicitado por la apoderada de la parte demandante Dra Juliana Rodas Barragan con TP 134.028 del C.S. de la J y la demandada , en escrito enviado el día 15 de julio de 2022 a las 8:59 am del correo electrónico: rodasbarraganjuliana@gmail.com, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación (extraprocesal) realizada la parte demandada, para tal fin es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros.

No se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes, ni dineros consignados en virtud del embargo

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por **MAXIBIENES** en contra de **AKIRA DAIHANA RIOS MUÑOZ** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION (extraprocesal)**

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas que se encuentren perfeccionadas.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO Ejecutoriado este auto, archívese

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No 028 Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **25 de julio de 2022**, a las 8 A.M.
Gustavo Mora Cardona
Secretario.

SEÑOR
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLIN- ANTIOQUIA

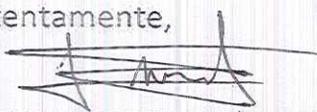
REF: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DTE: BANCO CAJA SOCIAL
DDO: JUAN GUILLERMO MEDINA ISAZA
RDO: 050014003020 2022 0373 00

ASUNTO: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE

JUAN GUILLERMO MEDINA ISAZA, mayor de edad y vecino de Amalfi, Antioquia, identificado tal y como aparece la pie de mi firma, actuando en mi propio nombre y representación, de manera comedida y respetuosa le manifiesto que OTORGO PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE al Dr. JOSE ANTONIO BORDA VANEGAS, identificado con cedula de ciudadanía número 3510836 de Jardín, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número 191626 del Consejo Superior de la judicatura, para que proceda en mi nombre y representación a contestar la demanda ejecutiva instaurada en mi contra por parte del BANCO CAJA SOCIAL S.A., con NIT. 860.007.335-4 consistente en el cobro de \$38'734.592,26, representados en un pagaré OBLIGACIÓN CONDICIONAL del cobro por parte del banco ya relacionado, por cuotas por libranza, N.30021745262, creado el 8 de Diciembre del año 2020, con fecha de vencimiento el 14 de abril del 2021, con tasa de interés de plazo del 15.25%, además mi apoderado está facultado para proponer REPOSICION CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO de ser necesario y proponer excepciones de mérito que sean necesarias, compensación, novación confusión, remisión, prescripción, transacción, pérdida de la cosa, y además defender todos mi derechos económicos conforme a la ley y la constitución política, podrá interponer acción de tutela por violación al debido proceso, y derecho de defensa en caso de ser violados. Mi apoderado queda facultado para recibir, conciliar, transigir, renunciar, reasumir, desistir, sustituir y todos los demás derechos inherentes al mandato judicial.

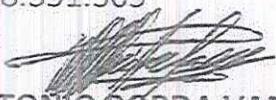
Del señor Juez,

Atentamente,


JUAN GUILLERMO MEDINA ISAZA

C.C. 1.018.351.305

ACEPTO:


JOSE ANTONIO BORDA VANEGAS

C.C.3510836 de Jardín

T.P.191626 del C.S.J. dirección: Cra 20 N.21-22, Amalfi, Antioquia, correo electrónico donde autorizo cualquier notificación: jbordav@hotmail.com

Se hace constar que esta es la dirección actualizada en el C.S.J. por orden de esta entidad. TL. 3206644925.

DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN DE FIRMA, HUELLA Y CONTENIDO
Ante la Notaria Segunda del Circuito de Quibdó - Chocó
Compareció: Juan Guillermo Medina Isaza
José Antonio Borda Vanegas
Identificado con C.C. No. 1018351305 Amalfi
y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y el contenido del mismo es cierto. En constancia firma e imprime la huella dactilar
Quibdó, Chocó: 71 JUL 2022
Firma: 





JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2022 0373 00
Demandante	Banco Caja Social S.A.
Demandado	Juan Guillermo Medina Isaza
Decisión	Reconoce Personería

Conforme el artículo 74 del C.G.P, se reconoce personería al Dr **José Antonio Borda Vanegas** con TP 191626 del C.S. de la J, para representar los intereses del demandado Juan Guillermo Medina Isaza.

Teniendo en cuenta que la parte demandada allego escrito proponiendo medios de defensa esto es Reposición al Mandamiento de pago y excepciones de Merito, por economía procesal y celeridad, por secretaria se dará traslado Recurso antes indicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO. 028 FUJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
VIRTUALMENTE .
EL DÍA 25 DE JULIO DE 2022 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Dte- CDI EXHIBICIONES S.A.S
Ddo- Lucielga Gallo de Alzate y Otro
Proceso Prueba Anticipada
RADICADO: 050014003020 **2022 0391** 00.

El apoderado de la parte demandante, solicita al despacho el cambio de fecha para la audiencia de interrogatorio programada para el 26 de julio de 2022. Por cuanto para esta fecha se encuentra fuera de país, solicitud que es procedente, por lo tanto, se reprograma la diligencia para el día **LUNES 22 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 3 PM.**

Así las cosas, notifíquesele a las citadas Jenny del Socorro Montoya al correo jennysanchezm@gmail.com y a la señora Lucielga María Gallo al correo lucelagallo@yahoo.com.ar

NOTIFIQUESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO
POR
ESTADOS NRO. 028 FIJADO EN LA PAGINA DE LA
RAMA JUDICIAL VIRTUALMENTE .
EL DÍA 25 DE JULIO DE 2022 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Dte- Jorge Mauricio López Ríos.
Ddo- Provicredito S.A.S.
Proceso Verbal Sumario
RADICADO: 050014003020 **2022 0449** 00.

Vencido el termino del traslado de los medios de defensa, **con pronunciamiento de la parte demandante**, conforme el Art 392 del C.G.P, se fijara fecha para audiencia de Instrucción y Juzgamiento dentro del proceso de la referencia, es por lo que el juzgado,

R E S U E L V E

Se cita a las partes dentro del presente proceso para el día **JUEVES OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 9 AM** para llevar a cabo AUDIENCIA VIRTUAL de que trata el Art 392 del C.G.P, esto es saneamiento, fijación de hechos, pretensiones, decreto y práctica de pruebas, los alegatos y la sentencia

DECRETO DE PRUEBAS
De la parte Demandante

1.DOCUMENTAL: Téngase como tales las siguientes:1- Copia Contrato de prestación de servicios. 2- copia Modificaciones al contrato celebrado.3- Copia Aviso de terminación del contrato.- 4- Derecho Petición radicado ante la sociedad demandada. 5- Respuesta Derecho de Petición por parte de la sociedad demandada. 6- Factura de venta Conciliación Prejudicial. 7- Recibido de pago Honorarios abogado tramite Prejudicial.

2 INTERROGATORIO de parte al representante legal o quien haga sus veces de la sociedad PROVICREDITO S.A.S. lo cual se hará el día y hora arriba indicado.

2- De la Parte Demandada:

2.1- DOCUMENTAL: Téngase como tales las siguientes:

1-Contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes – 2-Copia de los otro si, mediante el cual se modifica el contrato de prestación de servicios. – 3-Copia del derecho de petición presentado a PROVICREDITO S.A.S el 19 de agosto de 2021. – 4-Copia de la respuesta al derecho de petición efectuado por PROVICREDITO S.A.S de fecha 13 de septiembre de 2021. – 5-Copia de aviso de terminación del contrato de prestación de servicios de fecha 5 de agosto de 2021. – 6-Copia del correo electrónico mediante el cual se comunica la terminación de contrato de prestación de servicios.

2.2 INTERROGATORIO de parte al demandante Jorge Mauricio López Ríos, lo cual se hará el día y hora arriba indicado.

NOTIFIQUESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO
POR
ESTADOS NRO. 026 FIJADO EN LA PAGINA DE LA
RAMA JUDIIAL VIRTUALMENTE .
EL DÍA 11 DE JULIO DE 2022 A A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho de julio de dos mil veintidós

Proceso	<i>SUCESIÓN</i>
Solicitante	<i>LUZ FARIDY ISAZA LÓPEZ</i>
Causante	<i>ANA ELISA LÓPEZ MONA</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 00463 00
Decisión	Requiere parte actora

La parte interesada cumple con los requisitos de la demanda y lo hace de manera equivocada y no da cumplimiento a ninguno de los requisitos solicitados.

Se requiere para que cumpla punto por punto a lo requerido so pena de rechazo de la demanda.

Para el efecto se le concede el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 82 y 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **28** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **25 de julio del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho de julio de dos mil veintidós

Proceso	<i>ACCIÓN RESCISORIA</i>
Solicitante	<i>GUILLERMO LEÓN AGUDELO ARENAS Y OTROS.</i>
Causante	<i>MARTA LUCÍA URIBE JARAMILLO</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 00465 00
Decisión	Admite demanda

Cumplidos los requisitos solicitados por el despacho y como la demanda cumple con las exigencias legales procede esta agencia judicial a admitir la demanda de acción rescisoria por lesión enorme instaurada por los señores GUILLERMO LEON AGUDELO ARENAS CC. 71.616.721, MARIELA DEL SOCORRO AGUDELO ARENAS CC. 43.005.805, MARIA HELENA AGUDELO ARENAS CC. 42.981.551 LUIS CARLOS AGUDELO ARENAS CC. 3.454.961 y JAIME LEON AGUDELO ARENAS CC. 70.093.942 en contra de MARTA LUCIA URIBE JARAMILLO CC. 43665830.

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda en proceso verbal de acción rescisoria por lesión enorme instaurada por los señores GUILLERMO LEON AGUDELO ARENAS CC.

71.616.721, MARIELA DEL SOCORRO AGUDELO ARENAS CC. 43.005.805, MARIA HELENA AGUDELO ARENAS CC. 42.981.551 LUIS CARLOS AGUDELO ARENAS CC. 3.454.961 y JAIME LEON AGUDELO ARENAS CC. 70.093.942 en contra de MARTA LUCIA URIBE JARAMILLO CC. 43665830.

Segundo: Por tratarse de una demanda de menor cuantía se tramitará por las ritualidades del proceso verbal y se corre traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para contestar la demanda, conforme con el artículo 379 del C.G.P.

Tercero: Se ordena la notificación personal de los demandados conforme con el artículo 291 del C.G.P. y ley 2213 de junio del 2022.

Quinto: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad, conforme con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Sexto: Se le reconoce personería jurídica a la doctora CARIBY SEGURA RIOS, identificada con la tarjeta profesional número 345.907 del C.S.J. en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **28** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **25 de julio del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho de julio de dos mil veintidós

Proceso	REIVINDICATORIO
Demandante	<i>MARIELA DE JESÚS GALLEGO RÚA</i>
Demandado	<i>GILBERTO DE JESÚS PARRA RUIZ Y OTROS.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 00499 00
Decisión	Admite demanda

Cumplidos los requisitos solicitados por el despacho y como la demanda cumple con las exigencias legales procede esta agencia judicial a admitir la demanda reivindicatoria instaurada por la señora MARIELA DE JESÚS GALLEGO RÚA, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.019.174 en contra de GILBERTO DE JESÚS PARRA RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.240.925, CARLOS ONEL PARRA RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.601.043 Y YESID GILBERTO PARRA ZAPATA, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.153.995.

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda en proceso verbal de reivindicatorio instaurada por la señora reivindicatoria instaurada por la señora MARIELA DE JESÚS GALLEGO RÚA, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.019.174 en contra de GILBERTO DE JESÚS PARRA RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.240.925, CARLOS ONEL PARRA RUIZ, identificado con la cédula de

ciudadanía número 3.601.043 Y YESID GILBERTO PARRA ZAPATA, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.153.995.

Segundo: Por tratarse de una demanda de menor cuantía se tramitará por las ritualidades del proceso verbal y se corre traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para contestar la demanda, conforme con el artículo 379 del C.G.P.

Tercero: Se ordena la notificación personal de los demandados conforme con el artículo 291 del C.G.P. y ley 2213 de junio del 2022.

Quinto: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad, conforme con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Sexto: Se le reconoce personería jurídica al doctor OSCAR EDUARDO VAANEGAS AGUDELO, identificado con la tarjeta profesional número 128.969 del C.S.J. en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **28** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **25 de julio del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho de julio de dos mil veintidós

Proceso	<i>RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL</i>
Demandante	<i>ADRIANA MARÍA QUICENO MONTOYA FLOTA BERNAL Y OTROS.</i>
Demandado	<i>FLOTA BERNAL Y OTROS.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 00500 00
Decisión	Admite demanda

Cumplidos los requisitos solicitados por el despacho y como la demanda cumple con las exigencias legales procede esta agencia judicial a admitir la demanda de responsabilidad civil extracontractual instaurada por ADRIANA MARÍA QUICENO MONTOYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.521.941, en contra de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, identificada con NIT. 860524654, representada legalmente por el señor LUIS FERNANDO MEJIA ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía número 71.646.903, COMPAÑÍA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. identificada con NIT. 8600377079, representado legalmente por el señor JORGE ECHEVERRI GALINDO, identificado con cédula de ciudadanía número 71.704.048, SOCIEDAD FLOTA BERNAL S.A. identificado con NIT. 8909118430, representado legalmente por el señor FRANCISCO EDUARDO QUINTERO RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía número 70.978.006 y el señor GONZALO ANTONIO PULGARIN, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 98.547.323.

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda en proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual instaurada por ADRIANA MARÍA QUICENO MONTOYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.521.941, en contra de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, identificada con NIT. 860524654, representada legalmente por el señor LUIS FERNANDO MEJIA ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía número 71.646.903, COMPAÑÍA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. identificada con NIT. 8600377079, representado legalmente por el señor JORGE ECHEVERRI GALINDO, identificado con cédula de ciudadanía número 71.704.048, SOCIEDAD FLOTA BERNAL S.A. identificado con NIT. 8909118430, representado legalmente por el señor FRANCISCO EDWAR QUINTERO RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía número 70.978.006 y el señor GONZALO ANTONIO PULGARIN, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 98.547.323.

Segundo: Por tratarse de una demanda de menor cuantía se tramitará por las ritualidades del proceso verbal y se corre traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para contestar la demanda, conforme con el artículo 379 del C.G.P.

Tercero: Se ordena la notificación personal de los demandados conforme con el artículo 291 del C.G.P. y ley 2213 de junio del 2022.

Quinto: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad, conforme con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Sexto: Se le reconoce personería jurídica al doctor DAVID ALEJANDRO JARAMILLO, identificado con la tarjeta profesional número 227.476 del C.S.J. en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **28** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **25 de julio del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho de julio de dos mil veintidós

Proceso	<i>DESAPARICIÓN DOCUMENTADA</i>
Demandante	<i>RUBÉN DARÍO ARANGO MONTOYA</i>
Demandado	<i>PERSONAS INDETERMINADAS</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 00512 00
Decisión	Admite demanda

Cumplidos los requisitos exigidos por el despacho y como la misma se ajusta a las exigencias legales procede el despacho a admitir la demanda verbal sumario de DESAPARICIÓN DOCUMENTADA impetrada por el señor RUBÉN DARÍO ARANGO MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.550.675 y en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, la demanda reúne las exigencias contempladas en los artículos 90 y 390 y siguientes del Código General del Proceso, En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Admitir demanda verbal sumario de DESAPARICIÓN DOCUMENTADA impetrada por el señor RUBÉN DARÍO ARANGO MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.550.675 y en contra de PERSONAS INDETERMINADAS.

Segundo: Por tratarse de una demanda de mínima cuantía se tramitará por las ritualidades del proceso verbal sumario y se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para contestar la demanda, conforme con el artículo 391 del C.G.P.

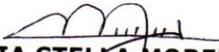
Tercero: Se ordena el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS, para que dentro del término de quince (15) días, se hagan presentes al despacho con el fin de recibir personal notificación de este auto.

Se les hace saber que si pasados quince (15) días, contados a partir de la fecha de publicación del presente edicto, no han comparecido al Juzgado a notificarse, se les designará CURADOR AD-LITEM, con quien se surtirá la respectiva notificación y se continuará el trámite normal del proceso, hasta su concurrencia o terminación.

Se ordena dar aplicación con el decreto 806 del 2021 en lo que tiene que con el edicto emplazatorio en la plataforma del TYBA.

Cuarto: Se le reconoce personería jurídica a la doctora MARTHA LIGIA MONTOYA CASTAÑO, identificada con la tarjeta profesional número 61.955 del C.S.J., conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **28** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **25 de julio del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	Natalia Zapata Tabares
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00587 - 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arribado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor del **Banco de Occidente S.A.**, en contra de la señora **Natalia Zapata Tabares**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- ✚ **TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS M/L (\$37.494.509.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré informado en la demanda**, ás los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **15 de diciembre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- ✚ **Intereses corrientes** La suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$1.446.567)**, liquidados a una tasa del 11.87% efectiva anual correspondientes a las cuotas causadas en el periodo comprendido entre el **18 de junio del 2021 y el 14 de diciembre del 2021**.
- ✚ **Intereses Moratorios**, La suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETENTA Y UN PESOS M/L. (\$1.463.071.)** liquidados a una tasa del 26.04% efectiva anual correspondientes a las cuotas causadas en el periodo comprendido entre el **18 de Julio del 2021 y el 14 de diciembre del 2021**.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación

o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Karina Bermúdez Álvarez** con **T.P.269.444.** del C. S. J, quien actúa como apoderado especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 028**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de julio de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintidós (22) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Comercializadora de Cueros Pérez Bran S.A.S. y Luis Fernando Peña Ramírez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00613 00
Asunto	Acepta renuncia a poder y requiere parte actora.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder que hace la **Dra. Ángela María Zapata Bohórquez**, en su calidad de apoderada de la parte demandante, según consta en el poder allegado con la demanda, sin embargo, de acuerdo con la referida norma la renuncia no pone término al poder sino transcurridos cinco (05) días después de la notificación por estados del presente auto.

De igual forma se requiere a la parte demandante, a fin de que constituya nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 028**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de julio 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Jorge Iván García Giraldo
Demandado	Ambulancia León 13 S.A.S.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00629- 00
Síntesis	Niega Mandamiento de Pago

La parte demandante el señor **Jorge Iván García Giraldo**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva Singular de mínima Cuantía en contra la sociedad **Ambulancia León 13 S.A.S.**, allegando como título "Acuerdo privado entre las partes".

De conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, para poder demandar ejecutivamente las obligaciones que se pretendan, estas deben ser claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Analizada la demanda de la referencia a fin de proveer sobre su admisión, se advierten en ella algunas irregularidades que implican negar mandamiento, como pasará a analizarse:

El Art. 430 del C. G. del P., que al comienzo se dijo que sería la guía del examen propuesto, es del siguiente tenor: "**MANDAMIENTO EJECUTIVO.** *Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquel considere legal.*"(La cursiva es del Juzgado).

La literalidad del precepto copiado, indica que la demanda de ejecución debe ser idónea, como toda demanda, es decir, que debe ajustarse a las exigencias legales y, especialmente, debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo, sin el cual, y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no se puede pronunciar. La norma dice que si con la demanda que pide mandamiento ejecutivo se allega un verdadero título ejecutivo, el Juez lo analizará para precisar sus alcances frente a la pretensión y, si concluye que son suficientes para respaldar ese pronunciamiento, profiere el mandamiento ejecutivo tal y como fue pedido; pero si comprueba que sus alcances son inferiores a los que el demandante le atribuye, y así llega a estimarlo a la luz de la norma general del art. 422 del C. G. del P., en armonía con las disposiciones especiales que concretan el régimen particular del título que se pretende que es el allegado, profiere el mandamiento hasta donde el mérito ejecutivo del título allegado alcance, previa confrontación con la ley que lo rige, como se dijo.

Así pues, se concluye de lo anterior, que, del documento aportado, no surge la obligación que se quiere hacer efectiva, con el carácter de expresa, clara y **exigible** según la clara exigencia del Art. 422 del C. G. del P. Sobre el particular debemos tener presente lo que desde antaño viene repitiendo la jurisprudencia y la doctrina, explicando así estas exigencias que la ley consagra para el título ejecutivo:

“LA EXIGIBILIDAD” obviamente actual, de la obligación, consiste en que pueda demandarse el cumplimiento de la misma **por no estar pendiente de un plazo o condición.**” (La subraya, negrilla y cursiva es nuestra).

Pues analizado el caso en concreto, para que quien suscribe pueda ordenar al demandado que cumpla con la obligación en la forma pretendida, es decir, para que se pueda librar la orden de apremio, el documento que supla las exigencias del Art.430, debe contener obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, lo que en éste caso no ocurre, porque el actor para poder ejecutar las obligaciones a cargo de la demandada, **debe comprobar previamente que ha cumplido con las suyas**, atendiendo el postulado “nemo auditur propiam turpitudinem allegans”(nadie puede valerse de su propia torpeza), y si la prueba del cumplimiento del demandante es necesaria para intentar una acción de resolución o cumplimiento, con mayor razón lo es, para darle trámite a la pretensión ejecutiva.

Así, se tiene que lo aquí solicitado consiste en que la sociedad **Ambulancia León 13 S.A.S.**, proceda a efectuar una obligación, no obstante, hallarse inmerso el cumplimiento de una serie de obligaciones contenidas en diverso clausulados del “Acuerdo privado entre las partes”, tal como se imprime en dicho contrato, del cual se infiere reciprocas obligaciones pendientes de plazos determinados, y que demandan el cumplimiento reciproco de ambas partes, además, es pertinente anotar que para que se predique la exigibilidad del documento allegado y preste mérito ejecutivo, no basta que una de las partes (la que pretende su cumplimiento) asevere que estuvo dispuesta a cumplir, sino que es necesario que demuestre que se allanó a cumplir lo debido, acatando los requerimientos legales o convencionales necesarios para poder materializar lo mismo.

En dicha línea argumentativa, el título aportado no presta mérito ejecutivo si se tiene presente que el ejecutante no aportó prueba de que cumplió o se allanó a cumplir con sus obligaciones, además, se halla inmerso en el contrato una serie de obligaciones pendientes de plazo y condiciones reciprocas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

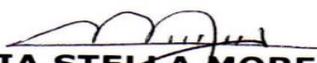
RESUELVE

PRIMERO: Denegar mandamiento de pago, en la presente demanda ejecutiva incoada por el señor **Jorge Iván García Giraldo**, en contra la sociedad **Ambulancia León 13 S.A.S.**, por lo ya expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese el expediente previa anotación o cancelación en el sistema de gestión.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 028**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de julio de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintidós (22) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Jhon Faber Giraldo Betancur
Demandado	Jesús Albeiro Valencia Agudelo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00630- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: La parte demandante deberá allegar poder debidamente otorgado de conformidad con la normatividad vigente, esto es, con la nota de presentación personal por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, de acuerdo al artículo 74 del C. G del Proceso; o allegando el respectivo comprobante de que dicho poder fue conferido mediante mensaje de datos, conforme al art 05 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 02, literal a) de la ley 527 de 1999.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 82 del C. G. P. que prescribe *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; se servirá aclarar el ordinal 2º del acápite de pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar de manera clara y concisa, la fecha desde la cual se pretende el cobro de los intereses de mora sobre dicho capital.*

TERCERO: Deberá incluir dentro del escrito de demanda los acápites de competencia y cuantía, exponiendo lo pertinente para el caso y determinando claramente la misma, teniendo en cuenta que dichos acápites brillan por su ausencia. Artículo 82 Numeral 9º.

CUARTO: Se servirá aportar copia de la sentencia o los autos, por medio de los cuales se profirió la condena que se pretende ejecutar por esta vía, ya que los mismos no fueron aportados con la solicitud de ejecución. Lo anterior por cuanto si bien es cierto, se trata de un ejecutivo a continuación, también lo es que, se trata de un nuevo expediente que debe de tramitarse en carpetas digitales independientes.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 028**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de julio de 2022, a las 8 A.M.**

CRA


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín dieciocho (18) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado	Mateo Hoyos Isaza
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00631 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del **Itaú Corpbanca Colombia S.A.** en contra del señor **Mateo Hoyos Isaza**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- ✚ **TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$33.137.210.00.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el capital antes mencionado, causados desde el día 24 de febrero de 2022, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- ✚ Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL TREINTA PESOS M/L (\$2.220.030.),** por concepto de intereses corrientes causados y liquidados.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **María Pilar Rodríguez Acosta con T.P. Nro.121.682. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 028**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de julio de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín dieciocho (18) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Miryam Marín Mora
Demandado	Carmen Norely Lemus Hurtado
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00633 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 671 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la señora **Miryam Marín Mora**, en contra de la señora **Carmen Norely Lemus Hurtado**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- ✚ **TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$3.000.000.00.),** por concepto de capital correspondiente a la **letra de cambio**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **21 de enero de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la abogada **Hermes de Jesús Pérez Zapata** con **T.P.128.434. del C. S. J**, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 028**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 julio de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Hernán Alirio Escobar Ortega
Demandado	Carlos Mario Carmona Patiño
Radicado	No.05 001 40 03 020 2022-00634- 00
Síntesis	Niega Mandamiento de Pago

La parte demandante el señor **Hernán Alirio Escobar Ortega**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva Singular de mínima Cuantía en contra del señor **Carlos Mario Carmona Patiño**, allegando como título "Documento privado de transacción extrajudicial".

De conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, para poder demandar ejecutivamente las obligaciones que se pretendan, estas deben ser claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Analizada la demanda de la referencia a fin de proveer sobre su admisión, se advierten en ella algunas irregularidades que implican negar mandamiento, como pasará a analizarse:

El Art. 430 del C. G. del P., que al comienzo se dijo que sería la guía del examen propuesto, es del siguiente tenor: "**MANDAMIENTO EJECUTIVO.** *Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquel considere legal.*"(La cursiva es del Juzgado).

La literalidad del precepto copiado, indica que la demanda de ejecución debe ser idónea, como toda demanda, es decir, que debe ajustarse a las exigencias legales y, especialmente, debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo, sin el cual, y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no se puede pronunciar. La norma dice que si con la demanda que pide mandamiento ejecutivo se allega un verdadero título ejecutivo, el Juez lo analizará para precisar sus alcances frente a la pretensión y, si concluye que son suficientes para respaldar ese pronunciamiento, profiere el mandamiento ejecutivo tal y como fue pedido; pero si comprueba que sus alcances son inferiores a los que el demandante le atribuye, y así llega a estimarlo a la luz de la norma general del art. 422 del C. G. del P., en armonía con las disposiciones especiales que concretan el régimen particular del título que se pretende que es el allegado, profiere el mandamiento hasta donde el mérito ejecutivo del título allegado alcance, previa confrontación con la ley que lo rige, como se dijo.

Así pues, se concluye de lo anterior, que, del documento aportado, no surge la obligación que se quiere hacer efectiva, con el carácter de expresa, clara y **exigible** según la clara exigencia del Art. 422 del C. G. del P. Sobre el particular debemos tener presente lo que desde antaño viene repitiendo la jurisprudencia y la doctrina, explicando así estas exigencias que la ley consagra para el título ejecutivo:

“LA EXIGIBILIDAD” obviamente actual, de la obligación, consiste en que pueda demandarse el cumplimiento de la misma **por no estar pendiente de un plazo o condición.**” (La subraya, negrilla y cursiva es nuestra).

Pues analizado el caso en concreto, para que quien suscribe pueda ordenar al demandado que cumpla con la obligación en la forma pretendida, es decir, para que se pueda librar la orden de apremio, el documento que supla las exigencias del Art.430, debe contener obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, lo que en éste caso no ocurre, porque el actor para poder ejecutar las obligaciones a cargo de la demandada, **debe comprobar previamente que ha cumplido con las suyas**, atendiendo el postulado “nemo auditur propiam turpitudinem allegans”(nadie puede valerse de su propia torpeza), y si la prueba del cumplimiento del demandante es necesaria para intentar una acción de resolución o cumplimiento, con mayor razón lo es, para darle trámite a la pretensión ejecutiva.

Así, se tiene que lo aquí solicitado consiste en que el señor **Carlos Mario Carmona Patiño**, proceda a efectuar una obligación, no obstante, hallarse inmerso el cumplimiento de una serie de obligaciones contenidas en diverso clausulados del “Documento privado de transacción extrajudicial”, tal como se imprime en dicho contrato, del cual se infiere reciprocas obligaciones pendientes de plazos determinados, y que demandan el cumplimiento reciproco de ambas partes, además, es pertinente anotar que para que se predique la exigibilidad del documento allegado y preste mérito ejecutivo, no basta que una de las partes (la que pretende su cumplimiento) asevere que estuvo dispuesta a cumplir, sino que es necesario que demuestre que se allanó a cumplir lo debido, acatando los requerimientos legales o convencionales necesarios para poder materializar lo mismo.

En dicha línea argumentativa, el título aportado no presta mérito ejecutivo si se tiene presente que el ejecutante no aportó prueba de que cumplió o se allanó a cumplir con sus obligaciones, además, se halla inmerso en el contrato una serie de obligaciones pendientes de plazo y condiciones reciprocas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

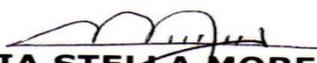
RESUELVE

PRIMERO: Denegar mandamiento de pago, en la presente demanda ejecutiva incoada por el señor **Hernán Alirio Escobar Ortega**, en contra del señor **Carlos Mario Carmona Patiño**, por lo ya expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese el expediente previa anotación o cancelación en el sistema de gestión.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 028**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de julio de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Pra Group Colombia Holding S.A.S.
Demandado	Carlos Andrés Gómez Almanza
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00639- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de menor cuantía a favor de la sociedad **Pra Group Colombia Holding S.A.S.** en contra del señor **Carlos Andrés Gómez Almanza**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

✚ **CUARENTA Y UN MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$41.048.184.44.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré informado con la demanda**, más los intereses moratorios liquidados sobre la suma de **VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$25.269.336.53.)**, causados desde el 01 de julio de 2022, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al Dr. **Maryluz Gallego Fernández** con **T.P.166.985.** del C. S. J, quien actúa como apoderado especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 028**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de julio de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintidós (22) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Jhonnatan Alexis Duque
Demandado	Andrés Felipe Sierra Cifuentes y Álvaro Nelson Sierra Álvarez
Radicado	No. 05001 40 03 020 2022-00653- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor del señor **Jhonnatan Alexis Duque** en contra de los señores **Andrés Felipe Sierra Cifuentes y Álvaro Nelson Sierra Álvarez**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **OCHENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$82.000.000.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el pagaré No. 01 suscrito por los demandados el día 10 de Junio de 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **11 de julio de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación

o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al Dr. **Jhonnatan Alexis Duque** con **T.P.246.489** del C. S. J, quien actúa en nombre propio por ser abogado en ejercicio y dentro de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 028**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de julio de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintidós (22) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Jorge Alberto Monsalve Taborda
Demandado	Henry Zapata Malambo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00654 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 671 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor del señor **Jorge Alberto Monsalve Taborda** en contra del señor **Henry Zapata Malambo**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

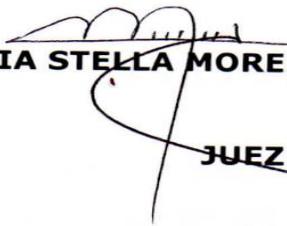
✚ **CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$5.000.000.00.)**, por concepto de capital correspondiente a la **letra de cambio**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **02 de diciembre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: El señor **Jorge Alberto Monsalve Taborda** con **C.C. 98.704.592**, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 028**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 julio de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintidós (22) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa de Trabajadores del SENA – COOTRASENA
Demandado	Belisario Morelo Quezada
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00660 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Cooperativa de Trabajadores del SENA - COOTRASENA** en contra del señor **Belisario Morelo Quezada**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DIEZ PESOS M/L (\$2.278.010.00.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°42403**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **13 de diciembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Ninfa Margarita Grecco Verjel con T.P. Nro. 82.454 del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 028**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de julio de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín dieciocho (18) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa De Trabajadores Del Sena - Cootrasena
Demandado	Belisario Mórelo Quezada
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00660 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Cooperativa De Trabajadores Del Sena - Cootrasena** en contra del señor **Belisario Mórelo Quezada**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DIEZ PESOS M/L (\$2.278.010.00.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°42403**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **12 de diciembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Ninfa Margarita Grecco Verjel con T.P. Nro.82454. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 028**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de julio de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintidós (22) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante	Evelin Franco Cano
Demandado	Master Capital S.A.S. ZOMAC
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00662 00
Síntesis	Decreta embargo

Por ser procedente la solicitud incoada por la parte actora visible en el cuaderno de medida, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Juzgado,

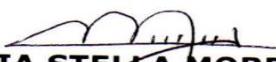
RESUELVE

ÚNICO: Decretar el embargo de los dineros que, por concepto de depósitos o cualquier otro concepto, se encuentren a nombre de la parte demandada **Master Capital S.A.S. ZOMAC con NIT. 901441390-8, en las siguientes cuentas:**

- ✓ **Bancolombia S.A., cuenta corriente N° 37900001733.**
- ✓ **Bancolombia S.A., cuenta ahorro N° 37900001731.**
- ✓ **Banco Davivienda S.A., cuenta corriente N° 035569998137.**

Las sumas retenidas deberán consignarse a la cuenta de depósitos judiciales **N°050012041020** del Banco Agrario de Colombia (Sucursal Carabobo, Medellín), dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de esta comunicación, pues la inobservancia de la orden impartida por el juez hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales conforme lo establece el parágrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso. **Líbrese los oficios del caso. El monto del embargo se limita a la suma de \$90.000.000.oo.**

CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintidós (22) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante	Evelin Franco Cano
Demandado	Master Capital S.A.S. ZOMAC
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00662 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de la señora **Evelin Franco Cano** en contra de **Master Capital S.A.S. ZOMAC**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$45.000.000.00.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°03 del 24 de agosto de 2021**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **25 de septiembre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

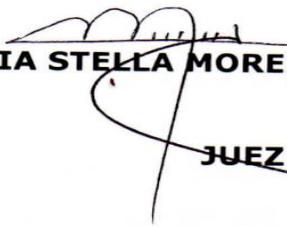
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Andrés Raúl Meneses Uribe con T.P. Nro. 136.453 del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 028**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de julio de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Evelin Franco Cano
Demandado	Master Capital S.A.S. Zomac
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00662- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de la señora **Evelin Franco Cano** en contra de la sociedad **Master Capital S.A.S. Zomac**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

🇨🇴 **CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$45.000.000.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré informado en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **25 de septiembre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al Dr. **Andrés Raúl Meneses Uribe** con **T.P.136.453.** del C. S. J, quien actúa como apoderado especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 028**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de julio de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

